



Oficio N° 16967
Página 1

Oficio N° 16967

Quito D.M., 20 de diciembre de 2021

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

Señor Secretario:

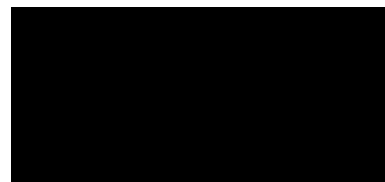
Tengo el agrado de dirigirme a su despacho en relación al caso Viteri y otros vs. Ecuador, Ref. CDH-25-2021/003, para transmitir observaciones al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por los señores representantes de las presuntas víctimas (en adelante, los representantes).

En virtud de su requerimiento, el Estado presentará sus observaciones al escrito de los representantes.

1. Antecedentes fácticos.

En el año 2001, el señor Rogelio Viteri Ungaretti tenía el grado de capitán de navío y desempeñaba el cargo de Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres, en el Reino Unido, y representante permanente del Ecuador ante la Organización Marítima Internacional (OMI)¹, desde el mes de agosto de 2000.

¹ **ANEXO** Orden General Ministerial N° 109 del 11 de julio de 2000: Nombramiento del Capitán de Navío Rogelio Viteri Ungaretti, a partir del 18 de agosto de 2000, como Agregado de Defensa ante el Reino Unido y representante Permanente del país ante la OMI.



Oficio N° 16967

Página 2

En el contexto de dichas funciones, el 9 de julio de 2001, el señor Viteri suscribió el oficio N°AGNARU-SEC-277-O, dirigido al Comandante General de Marina, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Inspector General de la Armada, el Director General de Finanzas de la Armada y el Gerente General de la empresa pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), en el cual describió irregularidades con relación a un contrato de leasing del departamento ocupado por la Agregaduría Naval en Londres².

El 31 de octubre de 2001, el Capitán de Navío [REDACTED] solicitó que se disponga una sanción en contra del señor Viteri, por insubordinación, al considerar que el “hecho de expresar estos juicios de valor negativos, ante tantos destinatarios de información, constituía una campaña de desacreditación y desprestigio”.³ En consecuencia, el 13 de noviembre de 2001, mediante el oficio N°COGMAR-DEJ-014-C suscrito por [REDACTED], Almirante Comandante General de Marina, el señor Viteri fue notificado con una sanción en su contra de 3 días de arresto de rigor⁴, la cual tenía que ser cumplida a su retorno al Ecuador; lo que se ejecutó a partir del 5 de abril de 2002⁵.

El 8 de noviembre de 2001, el señor Viteri Ungaretti dirigió un oficio al Embajador del Ecuador en el Reino Unido, a fin de poner en su conocimiento supuestas irregularidades respecto a un contrato de leasing y una contratación mediante concurso público⁶.

El 26 de noviembre de 2001, el señor Viteri Ungaretti fue convocado para presentarse ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas⁷.

² **ANEXO** Oficio N°AGNARU-SEC-277-O de 9 de julio de 2001, suscrito por el señor Viteri.

³ **ANEXO** Oficio N°2001-011-CPNV-RESG-C, de 31 de octubre de 2001, suscrito por CPNV-EMC [REDACTED], dirigido al Comandante General de Marina.

⁴ **ANEXO** Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831, por el entonces ministro de Defensa Nacional, [REDACTED] y el entonces Subsecretario de Defensa Nacional, [REDACTED], Artículo 72 b).

⁵ **ANEXO** Oficio N°COGMAR-DEJ-014-C de 13 de noviembre de 2001, suscrito por el Comandante General de Marina, dirigido a CPNV-EM Rogelio Viteri Ungaretti.

⁶ **ANEXO** Oficio N°AGNARU-008-C de 8 de noviembre de 2001, suscrito por el Agregado Naval en el Reino Unido, Rogelio Viteri Ungaretti, dirigido al Embajador ante el Reino Unido.

⁷ **ANEXO** Telegrama de 26 de noviembre de 2001, suscrito por [REDACTED] de la Brigada Directa de Inteligencia del CC.FF.AA.



Oficio N° 16967
Página 3

El 5 de diciembre de 2001, se celebró el Consejo de Disciplina presidido por [REDACTED], General de brigada, durante el cual se impuso la pena de 15 días de arresto de rigor⁸ en contra del señor Viteri Ungaretti por insubordinación e incumplimiento de los deberes y obligaciones militares, sanción que se cumplió de inmediato.⁹

El 12 de diciembre de 2001, el Consejo de Oficiales Almirantes pronunció el cese de funciones del señor Viteri como agregado naval ante la embajada del Ecuador en Londres, considerando que el desempeño de dichas funciones era incompatible con las faltas disciplinarias constatadas, por lo que se le concedió un plazo de 8 días para entregar sus funciones a partir de su regreso a Londres¹⁰, lo que se cumplió el 21 de diciembre del mismo año.

El 13 de diciembre de 2001, el recurso de hábeas corpus interpuesto por los abogados del señor Viteri fue rechazado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, considerando que el arresto disciplinario no vulneraba, como tal, las disposiciones constitucionales y legales¹¹.

El 27 de diciembre de 2001, el señor Viteri, representado por sus abogados, interpuso un recurso ante el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval en contra de la decisión del Consejo de Disciplina de 5 de diciembre de 2001, mediante la cual se le impuso 15 días de arresto de rigor, para que la sanción disciplinaria no se registre en su hoja de vida militar¹².

⁸ En virtud del artículo 75; artículo 46 b), d), h); artículo 52 h), y artículo 72 a) del Reglamento de Disciplina Militar.

⁹ **ANEXO** Acta del Consejo de Disciplina de 5 de diciembre de 2001.

¹⁰ **ANEXO** Oficio N°CONALM-SEC-044-C de 17 de diciembre de 2001, suscrito por el Secretario del Consejo de Oficiales Almirantes, dirigido a CPNV-EM Rogelio Viteri Ungaretti.

¹¹ **ANEXO** Resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, de 13 de diciembre de 2001.

¹² Petición de 27 de diciembre de 2001, suscrita por [REDACTED], dirigida al Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval.



Oficio N° 16967

Página 4

Mediante Decreto Presidencial No. 2197 de 27 de diciembre de 2001, el señor Viteri se incorporó a las Fuerzas Armadas permanentes en consecuencia del cese de sus funciones anteriores¹³.

El 3 de enero de 2002, la CIDH recibió la petición inicial presentada por el señor Viteri, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el 11 de febrero del mismo año¹⁴.

El 8 de febrero de 2002, el señor Viteri fue sancionado con 5 días de arresto de rigor¹⁵, por la publicación en la prensa de declaraciones relacionadas con su servicio, sanción que fue cumplida a partir del 13 de febrero de 2002¹⁶. La conducta sancionada ocurrió a pesar de que el señor Viteri había recibido anteriormente un oficio suscrito por el Contralmirante Comandante [REDACTED], el 31 de enero de 2002¹⁷, recordándole su obligación, como militar en servicio activo, de solicitar una autorización al Comandante General de Fuerza previamente a hacer declaraciones en la prensa, de conformidad con las disposiciones reglamentarias¹⁸.

En virtud de lo anterior, el Estado aclara que el señor Viteri fue sancionado únicamente con los tres arrestos de rigor antes citados:

¹³ **ANEXO** Decreto Presidencial N° 2197 suscrito por Gustavo Noboa, el 27 de diciembre de 2001. En cumplimiento del Decreto No. 2197, el 16 de enero de 2002, se emitió la orden general N° 002 para la incorporación del señor Capitán de Navío Viteri a las FFAA permanentes por cese de funciones.

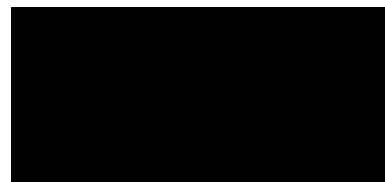
¹⁴ Petición inicial ante la CIDH de 3 de enero de 2002

¹⁵ **ANEXO** Reglamento de Disciplina Militar, Artículo 45 literal k) y artículo 72

¹⁶ **ANEXO** Oficio N° COOPNA-CDO-003-C de 8 febrero de 2002, suscrito por Jorge de la Torre, Contralmirante Comandante.

¹⁷ **ANEXO** Oficio N° COOPNA-CDO-002-C de 31 de enero de 2002, suscrito por Jorge de la Torre, Contralmirante Comandante

¹⁸ Artículo 10 Reglamento de Disciplina Militar de 7 de agosto de 1998: *“Es obligación de todo superior prevenir la consumación de faltas disciplinarias; en consecuencias, deberá ejercer constante vigilancia sobre la conducta y comportamiento de sus subordinados dentro y fuera de la Institución Armada, para mantener su prestigio y disciplina.”* Artículo 29 del Reglamento de Disciplina Militar: *“cualquier militar puede hacer publicaciones de prensa, radio, televisión o en otro medio de comunicación, previa autorización del Comandante General de la Fuerza, observando las prescripciones que se establecen en los artículos siguientes.”*



Oficio N° 16967

Página 5

- El arresto de rigor de 3 días, impuesto mediante oficio notificado el 13 de noviembre de 2001, y cumplido a partir del 5 de abril de 2002;
- El arresto de rigor de 15 días, impuesto mediante decisión del 5 de diciembre de 2001, y cumplido inmediatamente;
- El arresto de rigor de 5 días, impuesto mediante decisión del 8 de febrero de 2002, y cumplido a partir del 13 de febrero de 2002.

Esas tres sanciones corresponden a tres actuaciones distintas. Contrario a lo señalado por los representantes de las presuntas víctimas. Como se desprende de la hoja de vida militar del señor Viteri, no hay registro ni evidencia alguna de que haya existido un cuarto arresto de rigor¹⁹, el cual nunca fue referido por el señor Viteri ante las autoridades judiciales nacionales²⁰, ni ante la CIDH dentro del presente proceso.

El 19 de febrero de 2002, el Consejo de Oficiales Superiores se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto en contra de la resolución de 5 de diciembre del Consejo de disciplina, mediante la cual se le impuso el arresto de rigor de 15 días, por lo que la solicitud del señor Viteri fue considerada improcedente y archivada²¹.

Proceso judicial

El 19 de marzo de 2002, el señor Viteri presentó un amparo constitucional, que fue conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, respecto a los siguientes actos emitidos por la institución militar:

¹⁹ **ANEXO** Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.

²⁰ Se desprende de la demanda de recurso de amparo constitucional, presentado ante la jurisdicción contencioso administrativa el 11 de marzo de 2002, suscrito por Rogelio Viteri, y sus abogados, que las pretensiones del accionante refieren únicamente los tres arrestos de rigor detallados.

²¹ **ANEXO** Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, de 19 de febrero de 2002.

Oficio N° 16967

Página 6

- “1.- La resolución del Consejo de disciplina por la que se me impuso el arresto de rigor de quince días en la sesión ordinaria del 5 de diciembre del año 2001.
- 2.- La resolución del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la Primera Zona Naval por la que se me impuso la sanción de cinco días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COOPNA-CDO-003-C, del 08 de febrero del 2002.
- 3.- La Resolución del Comandante General de Marina por la que se me impuso la sanción de tres días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COGMAR-DFL-014-C del 13 de noviembre del 2001.
- 4.- La Resolución del Consejo de Oficiales Almirantes por la que se resolvió “cesar en las funciones de Agregado Naval ante la embajada del Ecuador en el Reino Unido y representante ante la OMI al Sr. CPNV-EM Rogelio Viteri Ungarreti” comunicada con Oficio N° CONALM-SEC-044-C del 17 de diciembre del 2001.
- 5.- La Resolución por la que luego de haberseme incluido en la nómina de oficiales que realizaran el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto en el INAGUE se ha decidido no considerarme en esa nómina y se ha postergado mi asistencia a ese Curso “para otra oportunidad como consta en el Oficio N° DIGPER-DIR-084-0 del 08 de febrero del 2002.
- Solicito además se ordene que se borre o elimine de mi libro de vida las sanciones que se declaren sin efecto de acuerdo con la presente petición.”²²

El recurso de amparo fue negado el 2 de abril de 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, considerando que la acumulación de varios actos impugnados era indebida, dado que la acción de amparo tenía que ser interpuesta en contra de un solo acto administrativo, en virtud de las disposiciones constitucionales relativas a dicho recurso²³.

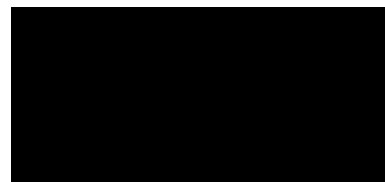
El 8 de abril de 2002, el señor Viteri interpuso un recurso de apelación ante Tribunal Constitucional en contra de esta resolución²⁴.

Cabe indicar que, previamente a la resolución del recurso de apelación por el Tribunal Constitucional, el señor Viteri decidió salir del Ecuador el 10 de junio de 2002, como lo

²² Recurso de amparo constitucional, de 11 de marzo de 2002, suscrito por Rogelio Viteri, y sus abogados.

²³ Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, de 2 de abril de 2002.

²⁴ Recurso de apelación suscrito por los abogados del señor Viteri, registrado por el Secretario Relator del Tribunal el 8 de abril de 2002.



Oficio N° 16967

Página 7

indica el propio peticionario. El 8 de julio de 2002, Ana Lucía Alarcón Gallegos, en su calidad de apoderada del señor Viteri Ungaretti, solicitó que se pronuncie su disponibilidad previamente a la baja de la institución a partir del 9 de julio de 2002, fecha en la que terminaba la licencia que se le había concedido²⁵, por lo que el señor Viteri fue colocado en una situación de disponibilidad desde el 9 de julio de 2002, mediante el Decreto ejecutivo N°2917, emitido el 19 de julio de 2002²⁶.

El 28 de agosto de 2002, mediante la resolución N° 239-2002-RA, la Primera Sala del Tribunal Constitucional resolvió el recurso de apelación parcialmente a favor del accionante, al considerar que:

[...] los arrestos de rigor impuestos al Capitán Rogelio Viteri son ilegítimos por cuanto contravienen el ordenamiento jurídico vigente, violan derechos subjetivos plasmados en la normativa del debido proceso recogida en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, principalmente el que corresponde al numeral 10 que dice que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; y, ocasionan un daño grave al accionante puesto que los arrestos en su contra le significa disminuir el puntaje necesario para alcanzar su calificación al grado mayor, daño que no se produciría de manera individual por cada arresto sino solamente de manera conjunta porque sólo así existe acumulación de disminución del puntaje que anularía toda posibilidad de ascenso que es la aspiración de toda persona que ha emprendido en la carrera militar, siendo un motivo más por el que se hubiera tornado un sin sentido que interponga una acción de amparo por cada acto impugnado [...]²⁷

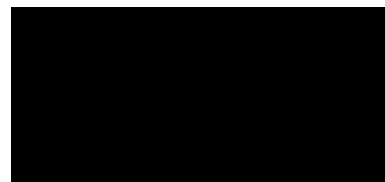
En aplicación de la normativa constitucional vigente, el Tribunal Constitucional ordenó revocar la resolución subida en grado y dejar sin efecto los arrestos de rigor impuestos en su contra.²⁸ Esa decisión fue cumplida por la institución militar el 28 de octubre de 2002,

²⁵ **ANEXO** Escrito de Ana Lucía Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, solicitando la disponibilidad, suscrito el 8 de julio de 2002 y ratificación de poder suscrito el 7 de julio de 2002 por Rogelio Viteri Ungaretti.

²⁶ **ANEXO** Decreto Ejecutivo N°2917 de 19 de julio de 2002.

²⁷ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

²⁸ *Ibidem*.



Oficio N° 16967

Página 8

mediante el acta de modificación que canceló los efectos de las sanciones disciplinarias impugnadas²⁹.

Respecto a la pretensión del accionante sobre el cese de sus funciones como Agregado Naval en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido, y representante ante la OMI, el Tribunal Constitucional concluyó que:

“[...] a folio 51 del expediente consta la comunicación de la resolución tomada por el Consejo de Oficiales Almirantes en el cual cesan al Capitán Rogelio Viteri en las funciones que venía desempeñando y, a pesar de que no es función del Consejo de Oficiales Almirantes nombrar y cesar a los militares en el cargo de Agregado Naval, sino que aquello solamente le corresponde al Presidente de la República, a folios 123 y 124 consta el Decreto del Presidente de la República en el que efectivamente cesa en sus funciones al Capitán Rogelio Viteri; por lo que se concluye que si bien el acto del Consejo de Oficiales Almirantes es ilegítimo, la posibilidad de remediar el daño en este caso específico no es materia de amparo constitucional, puesto que ya existe el acto legítimo dictado por quien tenía competencia para cesarlo en sus funciones, es decir, el Presidente de la República”³⁰.

Además, en cuanto a su pretensión sobre la postergación de su asistencia a un curso de formación, el Tribunal determinó que no se trataba de un acto ilegítimo, ya que no constituía una sanción y que no le había causado “un daño grave en definitiva puesto que el Capitán Rogelio Viteri tendrá la oportunidad de realizar tal curso en otra ocasión”³¹.

El 9 de enero de 2003, luego de haber transcurrido los seis meses reglamentarios desde la notificación del decreto ejecutivo de disponibilidad, el señor Viteri fue dado de baja por solicitud voluntaria mediante el Decreto ejecutivo N°3550³², por lo que fue puesto en servicio pasivo.

²⁹ **ANEXO** Acta de modificación de 28 de octubre de 2002, cancela efectos de los arrestos, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional.

³⁰ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

³¹ *Ibidem*.

³² **ANEXO** Decreto Ejecutivo N°3550 de 9 de enero de 2003.



Oficio N° 16967

Página 9

El 18 de febrero de 2003, la señora Ana Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, impugnó los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución, solicitando al Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval que se revoquen dichos actos³³. El 13 de marzo de 2003, el Consejo Superior de Oficiales de la Fuerza Naval negó esta solicitud al amparo del artículo 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas³⁴, considerando que el accionante no había demostrado que los decretos impugnados eran ilegales³⁵, resolución que fue apelada. El 27 de marzo de 2003, el Consejo de Oficiales Superiores negó la apelación y ratificó la resolución N°04/03 de 13 de marzo de 2003, decisión que también fue impugnada por el accionante³⁶. El 20 de mayo de 2003, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas negó el recurso en tercera instancia, por lo que los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución militar quedaron en firme³⁷.

2. Sobre las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de la materia: los hechos del caso no caracterizan una violación de la Convención Americana.

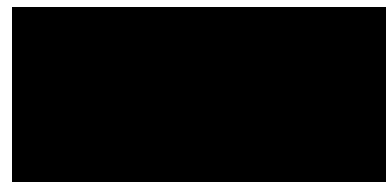
³³ **ANEXO** Escrito de 18 de febrero de 2003, suscrito por Ana Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, impugnando los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución.

³⁴ Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 660, el 10 de abril de 1991, Art. 201, Artículo derogado por Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 5 de 22 de Enero del 2007.- El Militar que fuere colocado a disposición, disponibilidad o dado de baja y se considere dicha Resolución ilegal, puede presentar su reclamo, al Consejo respectivo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días calendario, después de haberse publicado en la Orden General el Decreto o la Resolución correspondiente. Los consejos resolverán los reclamos presentados en el plazo máximo de treinta días.

³⁵ **ANEXO** Resolución No. 04/03 del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, de 13 de marzo de 2003.

³⁶ **ANEXO** Resolución No. 05/03 del Consejo de Oficiales Superiores, de 27 de marzo de 2003.

³⁷ **ANEXO** Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 20 de mayo de 2003, suscrita por [REDACTED], Presidente del Consejo Supremo de las FF.AA., [REDACTED], miembros del Consejo, y [REDACTED], Secretario del Consejo.



Oficio N° 16967

Página 10

Según el artículo 47 de la CADH, las quejas presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son inadmisibles cuando:

“b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;”³⁸

Los representantes del señor Viteri fundamentan su queja sobre su inconformidad con la decisión del Tribunal Constitucional, a pesar de que haya resuelto el recurso de amparo constitucional a su favor en cuanto a la impugnación de las sanciones disciplinarias:

[...] En consecuencia, en el fallo de apelación el tribunal decidió dejar sin efecto los arrestos impuestos, pero no se pronunció sobre las vulneraciones a los derechos humanos alegadas.

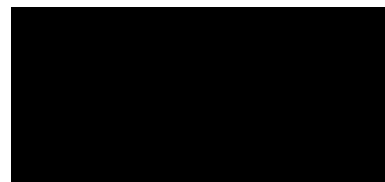
172. Particularmente, el tribunal no consideró la afectación a los derechos de Rogelio derivados de su remoción del cargo de Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres. Adicionalmente, el tribunal tampoco se pronunció sobre la resolución que lo excluía de la nómina para de oficiales para realizar el XXI Curso de Comando de Estado Mayor Conjunto. Curso era un pre-requisito para ascender dentro de la Armada Nacional. Por lo tanto, del proceso no se derivaron medidas de reparación adecuadas para las vulneraciones alegadas a los derechos expuestos como consecuencia de los hechos expuestos.

173. El estado ecuatoriano vulneró el artículo 25 de la CADH en la medida que la decisión del Tribunal Constitucional no consistió en un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de Rogelio Viteri. A pesar de que los arrestos de rigor fueron anulados, los mismos ya produjeron sus efectos. Es decir que, a causa de dichos arrestos, Rogelio Viteri fue excluido de su posición laboral en la Embajada de Londres. A pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, Rogelio Viteri no fue restituido a su cargo, siendo esta la medida de reparación lógica e idónea para el caso.³⁹

Los representantes del señor Viteri reprochan al Tribunal Constitucional haber resuelto la controversia *infra petita*, sin haberse pronunciado sobre la remoción del cargo de

³⁸ CADH, art. 47 b).

³⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 171 y siguientes.



Oficio N° 16967

Página 11

Agregado Naval, sin haberse pronunciado sobre la exclusión del curso, y para colmo, sin haberse pronunciado sobre las vulneraciones de derecho alegadas.

De la simple lectura del fallo del Tribunal Constitucional, comparándole con la demanda planteada por el señor Viteri, se desprende que la exposición de los representantes del señor Viteri es absolutamente ajena a la realidad.

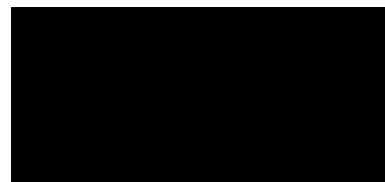
En su demanda, el accionante planteó las siguientes pretensiones en su petitorio:

- “1.- La resolución del Consejo de disciplina por la que se me impuso el arresto de rigor de quince días en la sesión ordinaria del 5 de diciembre del año 2001.
- 2.- La resolución del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la Primera Zona Naval por la que se me impuso la sanción de cinco días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COOPNA-CDO-003-C, del 08 de febrero del 2002.
- 3.- La Resolución del Comandante General de Marina por la que se me impuso la sanción de tres días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COGMAR-DFL-014-C del 13 de noviembre del 2001.
- 4.- La Resolución del Consejo de Oficiales Almirantes por la que se resolvió “cesar en las funciones de Agregado Naval ante la embajada del Ecuador en el Reino Unido y representante ante la OMI al Sr. CPNV-EM Rogelio Viteri Ungarreti” comunicada con Oficio N° CONALM-SEC-044-C del 17 de diciembre del 2001.
- 5.- La Resolución por la que luego de haberseme incluido en la nómina de oficiales que realizaran el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto en el INAGUE se ha decidido no considerarme en esa nómina y se ha postergado mi asistencia a ese Curso “para otra oportunidad como consta en el Oficio N° DIGPER-DIR-084-0 del 08 de febrero del 2002.

Solicito además se ordene que se borre o elimine de mi libro de vida las sanciones que se declaren sin efecto de acuerdo con la presente petición.”⁴⁰

Respecto a los puntos 1, 2, y 3 del petitorio antes citado, y la solicitud que que las sanciones sean borradas del libro de vida militar, el Tribunal Constitucional resolvió a

⁴⁰ **ANEXO.** Recurso de amparo constitucional, de 11 de marzo de 2002, suscrito por Rogelio Viteri, y sus abogados.



Oficio N° 16967

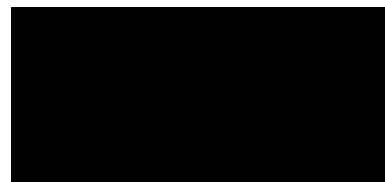
Página 12

favor del señor Viteri, considerando que se habían vulnerado sus derechos constitucionales:

[...] los arrestos de rigor impuestos al Capitán Rogelio Viteri son ilegítimos por cuanto contravienen el ordenamiento jurídico vigente, violan derechos subjetivos plasmados en la normativa del debido proceso recogida en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, principalmente el que corresponde al numeral 10 que dice que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; y, ocasionan un daño grave al accionante puesto que los arrestos en su contra le significa disminuir el puntaje necesario para alcanzar su calificación al grado mayor, daño que no se produciría de manera individual por cada arresto sino solamente de manera conjunta porque sólo así existe acumulación de disminución del puntaje que anularía toda posibilidad de ascenso que es la aspiración de toda persona que ha emprendido en la carrera militar, siendo un motivo más por el que se hubiera tornado un sin sentido que interponga una acción de amparo por cada acto impugnado [...] ⁴¹

Así, contrario a lo afirmado por los representantes del señor Viteri, el Tribunal Constitucional consideró la afectación que las tres sanciones disciplinarias tuvieron sobre su carrera militar, y, considerando la normativa constitucional sobre el debido proceso, se dejaron sin efecto los arrestos de rigor, borrándoles de su hoja de vida militar, de conformidad con lo solicitado por el accionante. Como lo detalla el Tribunal Constitucional en su fallo, el registro de esas faltas disciplinarias en la hoja de vida militar del señor Viteri disminuía su puntaje de tal forma que hubiera aniquilado su oportunidad de beneficiarse de un ascenso. De esta forma, la medida reparatoria ordenada por el Tribunal Constitucional fue eficaz para reestablecer al señor Viteri en la situación anterior a la emisión de esas sanciones, de tener la oportunidad de seguir su carrera militar. Esa medida es además la única medida de reparación que había sido solicitada por el señor Viteri dentro de su recurso de amparo constitucional, lo cual será desarrollado en el acápite siguiente.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.



Oficio N° 16967

Página 13

Respecto a los puntos 4 y 5 del petitorio del recurso de amparo constitucional antes citado, que versan sobre el cese de sus funciones en Londres y su exclusión de un curso militar, el Tribunal Constitucional determinó lo siguiente:

“[...] a folio 51 del expediente consta la comunicación de la resolución tomada por el Consejo de Oficiales Almirantes en el cual cesan al Capitán Rogelio Viteri en las funciones que venía desempeñando y, a pesar de que no es función del Consejo de Oficiales Almirantes nombrar y cesar a los militares en el cargo de Agregado Naval, sino que aquello solamente le corresponde al Presidente de la República, a folios 123 y 124 consta el Decreto del Presidente de la República en el que efectivamente cesa en sus funciones al Capitán Rogelio Viteri; por lo que se concluye que si bien el acto del Consejo de Oficiales Almirantes es ilegítimo, la posibilidad de remediar el daño en este caso específico **no es materia de amparo constitucional, puesto que ya existe el acto legítimo dictado por quien tenía competencia para cesarlo en sus funciones, es decir, el Presidente de la República.**

[...] a folio 55 del expediente puede verse el oficio No. DIGPER-DIR-084 de 8 de febrero de 2002, suscrito por el señor Director General del Personal, en el que se remite información sobre el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto en el INAGUE, indicando al Capitán Rogelio Viteri que su asistencia al curso se encuentra postergada, lo que **bajo ningún concepto puede considerarse una sanción, ni que le ocasione un daño grave en definitiva puesto que el Capitán Rogelio Viteri tendrá la oportunidad de realizar tal curso en otra ocasión**, por lo que no se trata de un acto ilegítimo [...]”⁴².

Así, contrario a lo afirmado por los representantes del señor Viteri, el Tribunal Constitucional sí se pronunció sobre su remoción del cargo de Agregado Naval, y su exclusión del curso militar. Por lo tanto, la situación denunciada por los representantes del señor Viteri fue efectivamente solventada en el ámbito interno.

Sin embargo, el señor Viteri recurre al Sistema Interamericano de Derechos Humanos alegando un error en la aplicación del derecho interno dentro de un proceso judicial durante el cual las autoridades judiciales cumplieron con los estándares del debido

⁴² Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

proceso y las garantías judiciales. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un caso análogo, determinó que:

“Si bien la Comisión comprende que el peticionario no está satisfecho con los resultados específicos de las decisiones judiciales, la CIDH considera que el peticionario acude a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia por su desacuerdo con las decisiones de los tribunales internos. La Comisión reitera que no es competente para revisar aquellas decisiones adoptadas por tribunales internos que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.”⁴³

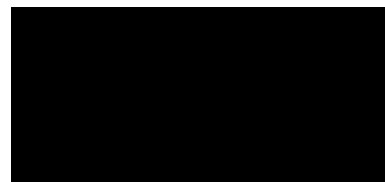
En el presente caso, los actos denunciados por el señor Viteri (su remoción del cargo de Agregado Naval y su exclusión de un curso) ya fueron conocidos por las autoridades judiciales internas mediante el recurso de amparo constitucional empleado.

No obstante, la inconformidad que subsiste por parte del señor Viteri tiene relación con el rechazo del Tribunal Constitucional de constatar la vulneración de derechos constitucionales respecto a estos actos emitidos por la institución militar, y el hecho de que el Tribunal Constitucional no haya ordenado su reincorporación al cargo de Agregado Naval y no haya otorgado una indemnización por la vulneración de derechos constatada.

Al respecto, cabe referirse a la normativa que regía el amparo constitucional, El artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador establecía que:

“Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias **de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución** o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

⁴³ CIDH, Informe N° 123/20, Inadmisibilidad, [REDACTED], Ecuador, 25 de abril de 2020, párr. 10.



Oficio N° 16967

Página 15

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. [...]»⁴⁴

Así, el recurso de amparo es una medida cautelar cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales que podrían ser vulnerados por un acto u omisión ilegítimo, emitido por una autoridad pública, el cual es susceptible de causar un daño grave.

En su fallo, el Tribunal Constitucional precisa el concepto de acto ilegítimo, al señalar que:

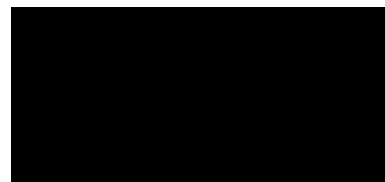
[...] un acto se torna ilegítimo cuando proviene de una autoridad que no tiene competencia para realizarlo, o teniendo competencia lo realiza sin respetar los procedimientos propios establecidos por la Constitución o la ley, o cuando ha sido dictado sin suficiente fundamento o motivación, o en definitiva, cuando de manera arbitraria viola el ordenamiento jurídico sustantivo o adjetivo establecido en la legislación ecuatoriana [...]»⁴⁵

Así, valorando todas las circunstancias fácticas del caso y los fundamentos legales presentados por las partes procesales, y las facultades del juzgador en el marco específico del amparo constitucional, el Tribunal Constitucional valoró que la remoción del señor Viteri de su cargo en Londres no constituía un acto ilegítimo y que su exclusión del curso militar no le ocasionaba un daño grave que justifique su anulación. El Tribunal Constitucional realizó este análisis jurídico, al amparo de sus competencias y de conformidad con las exigencias del debido proceso, y a pesar de ello, los representantes del señor Viteri solicitan que la Corte IDH evalúe si el tribunal aplicó correctamente el derecho interno.

Por otro lado, la normativa constitucional antes citada también permite identificar los remedios que efectivamente eran susceptibles de ser otorgados a favor de los recurrentes. Considerando la naturaleza y fin constitucional de ese recurso, los jueces constitucionales

⁴⁴ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.



Oficio N° 16967

Página 16

no estaban facultados para ordenar indemnizaciones pecuniarias, sino que el remedio disponible era anular el acto impugnado y sus efectos. Ello no impedía que el accionante presente el recurso adecuado para obtener indemnización al amparo del fallo del Tribunal Constitucional, en el cual se reconoció la vulneración de derechos, lo cual será detallado en el próximo acápite del presente escrito.

El remedio que los accionantes podían obtener a través de un amparo constitucional era que se anule el acto impugnado, sin embargo, la concesión de una indemnización no podía haberse ordenado por ese medio, y de hecho los abogados que representaron al señor Viteri ante el Tribunal Constitucional no solicitaron que se otorgue una reparación pecuniaria.

Por lo tanto, el Estado señala que el peticionario pretende que la Corte IDH actúe como tribunal de alzada, al evaluar si el Tribunal Constitucional aplicó de forma correcta el derecho interno, lo que no corresponde a la competencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el presente caso, el señor Viteri obtuvo una decisión judicial favorable a sus intereses en cuanto a las sanciones disciplinarias que habían sido impuestas, sus derechos fueron reconocidos y garantizados, y la situación denunciada fue efectivamente remediada, conforme a las facultades del juzgador en el marco del recurso empleado, por lo que sus pretensiones son ajenas a los derechos consagrados en la CADH.

En virtud de lo anterior, el Estado señala que la queja presentada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humano incumple con el artículo 47 b) de la CADH, toda vez que los hechos descritos en la petición no corresponden a vulneraciones de los derechos consagrados en el mismo instrumento, por lo que se deberá declarar la incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia.

2.2. Falta de agotamiento de los recursos internos respecto a la pretensión indemnizatoria.



Oficio N° 16967
Página 17

El artículo 46 de la Convención Americana establece que:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: **a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna**, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Según ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en su jurisprudencia, el agotamiento previo de los recursos internos es fundamental para satisfacer la misión del Sistema Interamericano⁴⁶, y constituye además el corolario del principio de subsidiariedad:

“[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta “coadyuvante o complementaria de la interna”.⁴⁷

Así, el Preámbulo del Pacto de San José, establece un mecanismo para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales⁴⁸, en los términos siguientes:

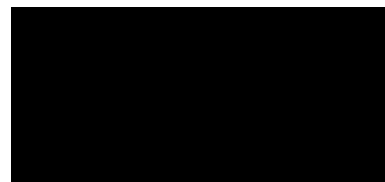
“[...] Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de **naturaleza convencional coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...]”⁴⁹ (Lo resaltado me pertenece)

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26: “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 64; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 85.

⁴⁸ Mauricio Iván Del Toro Huerta, El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano, UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2496/7.pdf>

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo.



Oficio N° 16967

Página 18

En virtud de la citada norma convencional, les corresponde en primer lugar a los Estados proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en los instrumentos de derecho internacional. Así, las normas convencionales limitan la competencia de los organismos interamericanos, ya que ésta únicamente se emplea cuando en el ámbito interno, los Estados no han asumido su propia competencia de brindar un mecanismo de protección efectivo. En ese sentido, la doctrina emitió el criterio siguiente:

“Al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el preámbulo de la misma, los Estados Americanos han subrayado que el reconocimiento de los derechos humanos justifica “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. [...] Así, **los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.** En consecuencia, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el sentido de que entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Es decir, **el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario.**”⁵⁰ (Lo resaltado me pertenece)

Ahora bien, en el presente caso, los representantes del señor Viteri alegan que se habría vulnerado su derecho a obtener una indemnización, a pesar del reconocimiento por las autoridades judiciales que se configuró una vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, el señor Viteri no interpuso el recurso disponible e idóneo para obtener la indemnización a la cual pretende.

En efecto, como se expuso en el acápite anterior, el señor Viteri obtuvo una sentencia a nivel interno que reconoció la vulneración de sus derechos constitucionales, sin embargo

⁵⁰ Héctor Faúndez Ledesma, El agotamiento de los recursos Internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Revista IIDH, ISSN 1015-5074, N°. 46, 2007, http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/17.%20HFaundez_doc.pdf

el recurso empleado no facultaba al juez otorgar una indemnización, sino que únicamente podía anular el acto impugnado.

Así, el recurso idóneo que tenía que ser agotado para obtener una indemnización era la petición administrativa de indemnización ante la institución estatal responsable de la vulneración de derechos, esto es el Ministerio de Defensa Nacional, y de ser necesario, la acción contenciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de los artículos 209 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que determina el procedimiento aplicable a la responsabilidad de las administraciones públicas:

De la responsabilidad de las administraciones públicas

Art. 209.- De la responsabilidad patrimonial.- Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a la que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, los particulares exigirán directamente a las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios de los que proviniera el presunto perjuicio, las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio o por el funcionamiento de los servicios públicos. La reclamación será inmediatamente puesta en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para la coordinación de la defensa estatal.

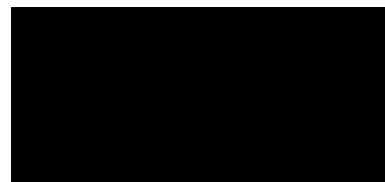
Están legitimados para interponer esta petición, los particulares a quienes las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios les hubieren irrogado perjuicios.

Art. 210.- Daño.- El daño alegado deberá ser real y determinado con relación a una persona o grupo de personas.

Art. 211.- Indemnización.- Serán indemnizables los daños causados a las personas cuando éstas no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

Art. 212.- Acción judicial.- Si las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios niegan la indemnización reclamada en forma total o parcial o se abstienen de pronunciar la resolución en el plazo de tres meses, el interesado tendrá derecho a la acción contenciosa contra ellos, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Art. 213.- De la responsabilidad subsidiaria.- Los funcionarios y personal de servicio de las administraciones públicas que hubieren incurrido en dolo o culpa que generaron el daño resarcido por ésta a los particulares responderán por lo



Oficio N° 16967

Página 20

indemnizado, siempre que se hubiere efectuado el pago al o a los particulares por parte de aquella.⁵¹

Así, en cuanto a su pretensión indemnizatoria, se evidencia que el señor Viteri no agotó el recurso idóneo y disponible en el ordenamiento interno, antes de acudir al Sistema Interamericano, situación que impidió que el Estado tenga la oportunidad de remediar dicha cuestión.

En ese contexto, se verifica que la queja sometida a la Corte IDH no cumple con el requisito convencional de agotamiento de recursos internos, razón por la cual se deberá constatar la incompetencia de la Corte IDH en cuanto a la pretensión indemnizatoria del señor Viteri.

3. Análisis de fondo

3.1. Inexistencia de vulneración del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

El artículo 5 de la CADH sobre el derecho a la integridad personal establece que:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

⁵¹ Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial 536, el 18 de marzo de 2002.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En su escrito, los representantes alegan que el Estado habría incumplido con su obligación de prevención de las amenazas a la integridad del señor Viteri y su familia, al indicar que:

“El día 10 de junio de 2002 Rogelio Viteri y su esposa, Rocío Alarcón, salen de Ecuador, temiendo por su seguridad ya que además de los ataques se recibieron varias llamadas de amenaza y la protección policial era claramente limita.”⁵²

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana determinó que la obligación de garantía corresponde a una obligación positiva la cual implica el deber de prevenir, investigar, y sancionar toda violación a los derechos reconocidos en la Convención⁵³:

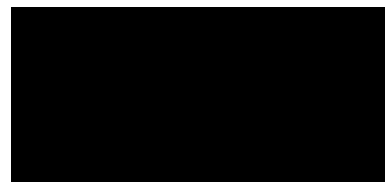
166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En el ámbito normativo interno, la Constitución Política del Ecuador de 1998, vigente a la época en la cual ocurrieron los hechos, reconocía y garantizaba el derecho a la integridad personal, como se desprende del artículo 23 numeral 2:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...] 2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique

⁵² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párr. 53.

⁵³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 166.



Oficio N° 16967

Página 22

violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.⁵⁴

La norma constitucional vigente en la actualidad también garantiza el derecho a la integridad personal en su artículo 66 numeral 3, en los siguientes términos:

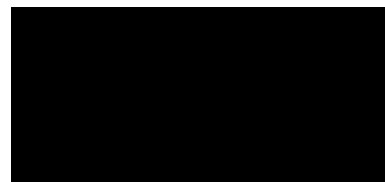
Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.⁵⁵

Así, el Ecuador garantizaba, y sigue garantizando en la actualidad, el cumplimiento de su obligación convencional establecida en el artículo 2 de la CADH, puesto que se adoptaron las normas necesarias para cumplir con el estándar interamericano en torno al contenido del artículo 5 sobre la integridad personal.

⁵⁴ Artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.



Oficio N° 16967

Página 23

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan la supuesta vulneración del derecho a la integridad personal, en perjuicio del señor Viteri y de su familia, de la siguiente forma:

194. El artículo 5 la CADH consagra el derecho a la integridad personal cuyo contenido esencialmente radica en el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas. En concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la CADH los estados tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal tanto de la víctima, así como la de su familia. En este sentido, es posible examinar la vulneración a este derecho desde dos dimensiones: la primera, la dimensión individual de la libertad personal de la víctima (misma que fue examinada con anterioridad); y, la segunda, con relación al sufrimiento y daño ocasionado a la familia de la víctima a causa de las vulneraciones ocasionadas por el Estado (que se examinará a continuación).⁵⁶

Respecto a la primera dimensión invocada por los representantes de las presuntas víctimas, la cual corresponde al derecho a la libertad personal, ese aspecto será analizado en el siguiente acápite del presente escrito. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la integridad personal *per se*, los representantes de las presuntas víctimas limitan su análisis del artículo 5 de la CADH a los sufrimientos psicológicos que el señor Viteri y su familia habrían sufrido, sin expresar con precisión las acciones u omisiones del Estado que habrían sido constitutivas de vulneraciones al derecho a la integridad personal.⁵⁷ Sin perjuicio de ello, el Estado tratará varias de las alegaciones que versan sobre la integridad personal.

Sobre las alegadas amenazas

El señor Viteri alega que habría sufrido, junto con miembros de su familia, varias amenazas y hostigamientos. El señor Viteri expuso su preocupación por su seguridad y la de su familia ante la CIDH, ante lo cual se otorgaron medidas cautelares para precautelar su integridad personal, medidas que fueron cumplidas por las autoridades nacionales. En

⁵⁶ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 194.

⁵⁷ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 194 y siguientes.



Oficio N° 16967

Página 24

efecto, cumpliendo con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH el 11 de febrero de 2002⁵⁸, las autoridades ecuatorianas proveyeron protección policial para garantizar la integridad personal del señor Viteri y de su familia, de forma inmediata.

El 18 de febrero del 2002, el Mayor de Policía [REDACTED], Comandante del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, mediante oficio N°239-GIR-PN, informó lo siguiente:

“[...] en cumplimiento del memorando N° 2002-0574-CG, de fecha 15 de febrero del 2002, **se dispuso a un señor Oficial y cuatro señores Policías tanto en el GIR-Quito como en el GIR-Guayas, para que briden protección y seguridad al señor Cap. de Navío Rogelio Viteri y su familia.**”⁵⁹ [Lo resaltado me pertenece]

El 1 de marzo de 2002, el Estado ecuatoriano informó a la CIDH sobre las acciones emprendidas por las autoridades nacionales para precautelar la seguridad e integridad del señor Viteri y su familia, cumpliendo con la medida cautelar otorgada en su beneficio.⁶⁰ Las medidas cautelares fueron otorgadas por la CIDH por un plazo de 6 meses, contados desde el 11 de febrero de 2002, sin embargo el señor Viteri abandonó el territorio ecuatoriano el 10 de junio de 2002. Por ello, dada la salida voluntaria del señor Viteri del Ecuador, la Comisión determinó que las medidas cautelares otorgadas a su favor quedaron sin efecto. Lo anterior evidencia que, hasta su salida voluntaria del territorio ecuatoriano, la seguridad e integridad personal del señor Viteri y de su familia se encontraban garantizadas, frente a la situación de peligro alegada.

Lo anterior demuestra que, ante la eventual vulneración de los derechos del señor Viteri y de su familia, y a pesar de que el temor manifestado nunca se materializó, las

⁵⁸ Comunicación de la CIDH de 11 de febrero de 2002.

⁵⁹ **ANEXO.** Grupo de intervención y Rescate de la Policía Nacional Mayor [REDACTED], Oficio N°0239-GIR-PN, de 18 de febrero de 2002, suscrito por el Mayor de Policía [REDACTED], Comandante del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional.

⁶⁰ **ANEXO.** Oficio N°22974 de 1 de marzo de 2002, suscrito por el Procurador General del Estado Encargado.

autoridades nacionales tomaron las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de su derecho a la integridad personal. Estas medidas fueron implementadas desde febrero de 2002, y hasta su salida del país en junio de 2002. En ese sentido, el Ecuador cumplió con su deber de garantía y su obligación positiva de prevención derivada de la jurisprudencia interamericana antes referida. Por lo tanto, el Estado rechaza las alegaciones según las cuales no habría tomado medidas para precautelar los derechos del señor Viteri y de sus familiares.

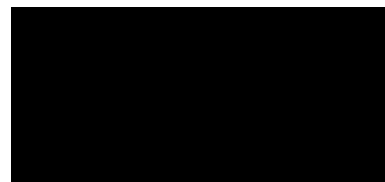
Por otro lado, cabe indicar que no existe constancia de que las alegadas amenazas a la integridad personal del señor Viteri y de su familia hayan sido el objeto de una denuncia ante las autoridades nacionales competentes. Al respecto, las normas vigentes en la época de los hechos permitían que se presente una denuncia ante el fiscal o ante la Policía Judicial:

“Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.”⁶¹

Así, todo ciudadano que considere que se haya cometido un delito tenía la posibilidad de presentar una denuncia, a fin de poner los hechos alegados en conocimiento de las autoridades competentes, para que dichos hechos sean investigados y que se ejerza la acción pública correspondiente. Sin embargo, la familia Viteri Alarcón se abstuvo de presentar denuncias por las amenazas alegadas, y sigue absteniéndose de hacerlo en la actualidad, a pesar de que manifiestan que dichas amenazas habrían continuado hasta la presente fecha, impidiendo supuestamente su regreso al Ecuador.

En ese contexto, las medidas de protección implementadas en beneficio del señor Viteri y su familia no hubieran podido ser emprendidas con anterioridad a la intervención de la

⁶¹ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360, el 13 de enero de 2000.



Oficio N° 16967

Página 26

CIDH, puesto que las autoridades desconocían las alegaciones del señor Viteri respecto a dichas amenazas. Pero incluso después de que las medidas cautelares hayan sido otorgadas por la CIDH, y en ausencia de denuncia, las autoridades no tuvieron la oportunidad de iniciar una investigación formal, dado que permanecieron sin conocer las circunstancias exactas en las cuales dichas amenazas habrían ocurrido. De esta forma, respecto a la obligación estatal de investigar que se deriva de la jurisprudencia interamericana antes referida, no se puede atribuir al Estado la falta de investigación de las amenazas expuestas ante los órganos del Sistema Interamericano, dado que les correspondía a las presuntas víctimas denunciar los hechos ante la autoridad nacional competente.

Por otro lado, el Estado recuerda que el 18 de febrero de 2003, la señora Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, impugnó los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución, solicitando al Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval que se revoquen dichos actos⁶². Esa actuación es inconsistente con la situación descrita por los representantes del señor Viteri. En efecto, considerando que el señor Viteri alega que las amenazas y persecución eran de tal gravedad que le impedía permanecer en el Ecuador, resulta incomprensible que haya solicitado que los actos de disponibilidad y baja sea revocados apenas un mes después de su baja, puesto que, en caso de haberse cumplido su solicitud, evidentemente el señor Viteri hubiera tenido que regresar al Ecuador para reanudar sus obligaciones de militar en servicio activo. Por lo tanto, la impugnación de su baja de la institución militar refleja que, a partir de febrero del 2003, esto es 8 meses después de haber voluntariamente salido del país, el señor Viteri tuvo el proyecto de regresar al Ecuador y seguir su carrera militar, lo cual demuestra que la situación de temor alegada ante la Corte Interamericana no se asemeja a la realidad fáctica de la época.

⁶² **ANEXO** Escrito la señora Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, de 18 de febrero de 2003, impugnando los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución, ante el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval.

Adicionalmente, en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas refieren que las amenazas nunca habrían cesado, manteniéndose hasta la presente fecha, situación que impediría su retorno al Ecuador.⁶³

Al respecto, en primer lugar, cabe indicar que, en la actualidad, la Fiscalía cuenta con el Programa de Protección a Víctimas y Testigos que puede ser impulsado al existir una denuncia penal. Consecuentemente, si el señor Viteri Ungaretti presenta una denuncia por supuestas amenazas, y de ser procedente, podría ser protegido por las autoridades nacionales a través del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, de conformidad con las disposiciones del artículo 78 de la Constitución⁶⁴, el artículo 11 numerales 8 y 12 del Código Orgánico Integral Penal⁶⁵ y el Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal⁶⁶. Sin perjuicio de ello, en ausencia de dicha denuncia penal, cuando se encuentren dentro del territorio ecuatoriano, el señor Viteri y su familia gozaría de todas las garantías relacionadas con el derecho a la integridad personal, como cualquier persona bajo la jurisdicción del Ecuador.

En segundo lugar, es preciso aclarar que, desde la época de los hechos y hasta la presente fecha, el señor Viteri y su familia han viajado al Ecuador, ingresando libremente al

⁶³ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 220.

⁶⁴ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008, artículo 78: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación (...) Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales".

⁶⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 11: "(...) 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley."; y, "(...) 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal".

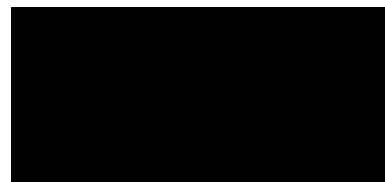
⁶⁶ Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, Resolución de la Fiscalía General del Estado 25, publicada en el Registro Oficial 239, el 11 de mayo de 2018.

territorio ecuatoriano, como se desprende de los registros migratorios que detallan sus entradas y salidas del Ecuador⁶⁷. Tan es así que el señor Viteri ha regresado al Ecuador en 21 ocasiones y su esposa en 27 ocasiones desde la época de los hechos, quedándose para estadias de larga duración, por varios meses, como por ejemplo en el período 2014-2015, cuando la señora Alarcón permaneció en el territorio ecuatoriano del 27 de enero 2014 al 10 de junio de 2014, y nuevamente del 14 de julio de 2014 al 18 de agosto de 2014, y una vez más viajó al Ecuador del 22 de septiembre de 2014 al 3 de abril del 2015, por lo que en el año 2014, la señora Alarcón pasó más tiempo en el Ecuador que en el país de su residencia. Asimismo, el señor Viteri y la señora Alarcón permanecieron en el Ecuador del 26 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, es decir 7 meses consecutivos. De esta forma, contrario a lo afirmado por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los registros migratorios evidencian que las alegadas amenazas no impidieron su retorno periódico y frecuente al Ecuador. Además, puesto que la Fiscalía General del Estado señaló que nunca se había presentado ninguna denuncia relacionada con las alegaciones del señor Viteri⁶⁸, se puede inferir que sus repetidas estadias en el territorio ecuatoriano se desarrollaron con plena normalidad, sin que se haya manifestado ningún incidente.

Por lo tanto, el Estado recalca que las alegaciones emitidas por los representantes de las presuntas víctimas respecto a las supuestas amenazas que la familia Viteri Alarcón recibiría hasta la presente fecha no se encuentran sustentadas. Los representantes de las presuntas víctimas no demuestran que hayan existido reales amenazas a la seguridad e integridad del señor Viteri y su familia, toda vez que el señor Viteri planeó su regreso al Ecuador desde febrero del 2003, cuando pidió ser reincorporado al servicio activo, y que las presuntas víctimas nunca interpusieron una denuncia ante las autoridades competentes y nunca cesaron de viajar al Ecuador, regresando de forma periódica y reiterada, sin

⁶⁷ **ANEXO** Certificados de Movimientos Migratorios, emitido por la Unidad de Control Migratorio, Sistema Migratorio Ecuatoriano, Ministerio de Gobierno, reportes de 1 de diciembre de 2021, del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti y la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos.

⁶⁸ **ANEXO** Oficio FGE-CGAJP-DDHPC-2021-007479-O de 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado.



Oficio N° 16967

Página 29

reportar ningún inconveniente. De esta forma, el temor relatado por las presuntas víctimas respecto a su integridad personal, el cual nunca se ha materializado, no se encuentra fundado ni justificado por las circunstancias del presente caso. En ese sentido, el Estado solicita a este Honorable Tribunal que evalúe la veracidad de las alegaciones del señor Viteri a la luz de los elementos fácticos y probatorios antes descritos.

Por lo anterior, se evidencia que no se configura una vulneración del derecho a la integridad personal, en el contexto de las supuestas amenazas descritas por los representantes del señor Viteri y su familia.

Sobre las condiciones de detención durante los arrestos de rigor

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan que las condiciones en las cuales el señor Viteri cumplió las sanciones disciplinarias constituirían tratos crueles y degradantes:

[...] Cabe destacar que, durante dicha detención Rogelio Viteri fue víctima de tratos crueles y degradantes como privarle de alimentación y agua; restricción del sueño y prohibición de contacto con personas del exterior. [...]

Rogelio Viteri fue retenido en una celda sin ventilación, sin alimentación e infestada de cucarachas. [...]

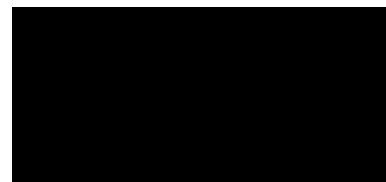
Las condiciones precarias se mantuvieron durante todas las detenciones ocurridas.

⁶⁹

Respecto a las condiciones de detención, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:

221. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de

⁶⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 145, 146 y 148.



Oficio N° 16967

Página 30

higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.⁷⁰

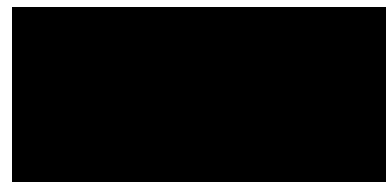
En el presente caso, el 13 de noviembre de 2001, 5 de diciembre de 2001 y 8 de febrero de 2002, respectivamente, se impuso tres sanciones disciplinarias en contra del señor Viteri de 3, 15 y 5 días de arresto de rigor. Como se desprende de la información proporcionada por la Comandancia General de la Armada del Ecuador, el arresto de rigor debía cumplirse en “piezas, camarotes o entrepuentes” designados en el interior de reparto militar que contaban con “todas las condiciones necesarias de habitabilidad (cama, baño, servicios básicos como agua, luz, ventilación, TV)”⁷¹. De la información disponible también se evidencia que el personal militar de guardia preparaba en la cocina del recinto militar, las comidas de la persona que cumplía el arresto de rigor.

Así, los militares que eran sancionados con un arresto de rigor no podían ser detenidos por más de 15 días, y la detención se cumplía en una pieza adecuada con luz natural o artificial, con ventilación suficiente, lo que garantizaba el respecto de su dignidad e integridad personal. Por lo tanto, según la información antes mencionada y la normativa aplicable, las condiciones de cumplimiento de los arrestos de rigor eran conformes a los estándares exigidos por la Corte IDH en la materia.

Además de lo anterior, en el caso concreto, el Estado señala que, el 20 de diciembre de 2001, durante el cumplimiento del arresto de rigor de 15 días, el señor Viteri recibió la visita de un médico de la Cruz Roja Ecuatoriana, quien constató que se encontraba en “buenas condiciones generales”, y bien alimentado, aunque con aparentes molestias debido a los “condimentos de la dieta” que recibía. El Estado se remite al contenido del reporte médico suscrito el 20 de diciembre de 2001, en el cual el médico informa al

⁷⁰ Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 221.

⁷¹ **ANEXO.** Oficio No. ARE-COGMAR-CDO-COGMAR-JUR-2021-2722 de 14 de diciembre de 2021 emitido por la Comandancia General de la Armada del Ecuador, suscrito por **Brúmel Vásquez Bermúdez**, Contralmirante Comandante General de la Armada.



Oficio N° 16967

Página 31

Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana sobre el estado de salud del señor Viteri durante su privación de libertad:

“Remito a Usted el informe de evaluación médica realizada al señor CPNV Rogelio Viteri de 47 años de edad, en una habitación del quinto piso del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el día de hoy a las 7:20 horas.

Anamnesis:

Refiere molestias epigástricas y flatulencias desde hace unos 10 días aproximadamente. Aduce como causa aparente los condimentos de la dieta que recibe. [...]

Examen Físico:

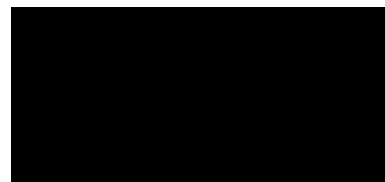
Individuo atlético en buenas condiciones generales, facies de preocupación y ansiedad. [...]⁷²

De las constataciones realizadas a la época de los hechos por el médico de la Cruz Roja Ecuatoriana se puede evidenciar que, contrario a lo afirmado en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, el señor Viteri no fue privado de alimentación ni agua. El señor Viteri se encontraba dentro de una habitación, y no de una celda como lo pretenden los representantes de las presuntas víctimas. Las condiciones precarias referidas por los representantes de las presuntas víctimas, las cuales habrían afectado su integridad, tampoco fueron observadas por el médico que procedió a evaluar su estado de salud.

Por último, el Estado recalca que, durante el proceso interno, el señor Viteri nunca mencionó que las condiciones de detención durante sus arrestos de rigor hayan sido precarias, ni que hayan vulnerado sus derechos. El 11 de marzo de 2002, el señor Viteri interpuso una acción de amparo constitucional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para someter al conocimiento de las autoridades judiciales sus alegaciones en cuanto a la vulneración de sus derechos constitucionales generadas a raíz de las sanciones disciplinarias impuestas en su contra⁷³. Dicho recurso fue definitivamente

⁷² ANEXO. Reporte del Doctor [REDACTED], médico de la Cruz Roja Ecuatoriana suscrito el 20 de diciembre de 2001, y dirigido al Doctor [REDACTED] Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana.

⁷³ ANEXO. Acción de Amparo constitucional, demanda sometida el 11 de marzo de 2002 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito.



Oficio N° 16967

Página 32

resuelto mediante resolución del Tribunal Constitucional el 28 de agosto de 2002⁷⁴. En su demanda de marzo de 2002⁷⁵ y a lo largo de ese proceso judicial, el señor Viteri y sus abogados patrocinadores, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no se refirieron en ningún momento a las supuestas condiciones de detención precarias, las cuales evidentemente habrían constituido circunstancias relevantes a la hora de evaluar vulneraciones a sus derechos constitucionales.

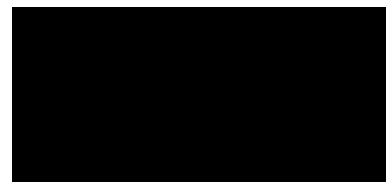
Esa situación permite cuestionar la realidad de las alegaciones emitidas por el señor Viteri en cuanto a las condiciones de detención, pues resulta inverosímil que sus abogados patrocinadores no hayan referido esas circunstancias en el marco de su amparo constitucional. Por su parte, el Estado ha demostrado que, de manera general, las condiciones de cumplimiento de los arrestos de rigor eran conformes a los estándares exigidos por la Corte IDH, y que, en el caso concreto, las constataciones del médico de la Cruz Roja Ecuatoriana que evaluó al señor Viteri en la habitación en la cual cumplía el arresto de rigor más largo, no correspondían a las alegaciones expuestas en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Así, el Estado solicita que se aprecie la veracidad de las alegaciones planteadas por el señor Viteri a la luz de los elementos probatorios antes citados.

De lo anterior se desprende que el Ecuador precauteló cualquier eventual vulneración a su integridad y la de su familia, sin que exista denuncia ni prueba de tal afectación, por lo que el Estado ecuatoriano no vulneró las disposiciones del artículo 5 de la CADH sobre la integridad personal.

3.2. Inexistencia de responsabilidad estatal internacional en cuanto al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

⁷⁴ **ANEXO.** Resolución N°239-2002-RA del Tribunal Constitucional de 28 de agosto de 2002.

⁷⁵ *Ibíd.*



Oficio N° 16967
Página 33

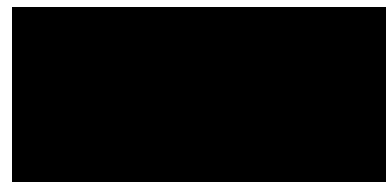
El artículo 7 de la CADH sobre el derecho a la Libertad Personal establece que:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano** por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a **detención o encarcelamiento arbitrarios**.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. **Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.** En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Las disposiciones convencionales sobre la libertad personal se encuentran recogidas en el derecho interno, y en particular en la Constitución ecuatoriana vigente al tiempo de los acontecimientos, en sus artículos 23 y 24:

“**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: **4. La libertad.** Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie



Oficio N° 16967

Página 34

podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.”⁷⁶

“**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) **6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente,** en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado”⁷⁷

En la Constitución vigente en la actualidad, los principios rectores de la libertad personal se encuentran establecidos en los artículos 66 numeral 29 literales a y c, y el artículo 77:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. [...]
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

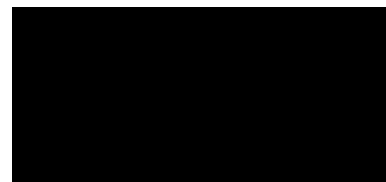
Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

⁷⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

⁷⁷ Ibídem.



Oficio N° 16967

Página 35

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

[...]

6. Nadie podrá ser incomunicado.

[...]

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

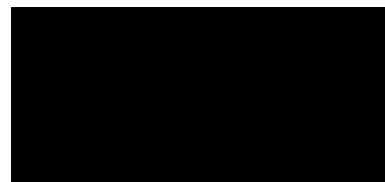
11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

[...] Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.⁷⁸

⁷⁸ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.



Oficio N° 16967
Página 36

Así, en virtud de lo anterior, el Estado señala que las normas internas, vigentes en la época de los hechos, al igual que las actuales, permitían la tutela efectiva del derecho a la libertad de los ciudadanos, por lo que el Ecuador no vulneró sus obligaciones convencionales respecto al artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

De hecho, la Constitución del Ecuador contaba con el hábeas corpus y el amparo constitucional, recursos adecuados y eficaces para subsanar el caso ante la presunta vulneración del derecho a la libertad, los cuales fueron interpuestos por los representantes del señor Viteri.

En primer lugar, los representantes del señor Viteri interpusieron una acción de hábeas corpus, en virtud del artículo 93 de la Constitución del Ecuador vigente a la época de los hechos:

Art. 93.- “Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la



Oficio N° 16967

Página 37

Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”⁷⁹ (Lo resaltado me pertenece)

En su resolución de 13 de diciembre de 2001, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito emitió una resolución negando el recurso, al considerar que:

“El artículo 24 numeral 6 de la Constitución Política de la Republica establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sino por orden escrita del juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley y de conformidad con la norma constitucional, y en la parte final del mencionado numeral dispone que: **“Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública.”**”⁸⁰ (Lo resaltado me pertenece)

Así, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad competente para resolver el hábeas corpus, consideró que el arresto de rigor no vulneraba como tal los principios constitucionales. Además, el artículo 74 de la Ley del Régimen Municipal, el cual establecía que:

De la sustanciación del recurso de hábeas corpus - Art. 74.- “Es, además, deber y atribución del Alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: [...]

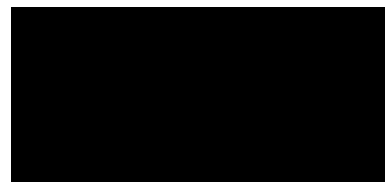
No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.”⁸¹ (Lo resaltado me pertenece)

Considerando la normativa vigente, el Alcalde negó el recurso de Habeas Corpus planteado. Al respecto, el Estado señala que el señor Viteri tenía la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo

⁷⁹ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

⁸⁰ Resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, de 13 de diciembre de 2001.

⁸¹ Artículo 74 de la Ley del Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 331, el 15 de octubre de 1971



Oficio N° 16967
Página 38

276 numeral 3 de la Constitución vigente en la época de los hechos:

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.⁸²

Así, de haber agotado los recursos judiciales disponibles, el señor Viteri hubiera tenido la oportunidad de someter su recurso ante una autoridad judicial, sin embargo, el señor Viteri se abstuvo de interponer la apelación correspondiente, situación que no puede ser atribuible al Estado.

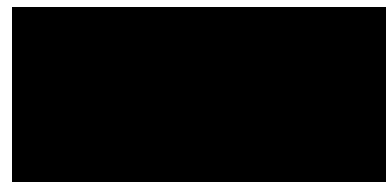
Por otra parte, la acción de amparo constitucional se encontraba prevista en el artículo 95 de la Constitución Política:

“Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias **de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución** o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. [...]”⁸³

En virtud de la norma antes citada, el recurso de amparo es una medida cautelar cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales que podrían ser vulnerados por un acto u omisión ilegítimo, emitido por una autoridad pública, el cual es susceptible de causar un daño grave.

⁸² Constitución de 1998, artículo 276.

⁸³ Artículo 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.



Oficio N° 16967

Página 39

En el presente caso, el señor Viteri impugnó las tres sanciones disciplinarias de privación de libertad⁸⁴ mediante la acción de amparo, solicitando que se dejen sin efecto dichas resoluciones, y que “se ordene que se borre o elimine de mi libro de vida las sanciones”⁸⁵. Como ya lo mencionó el Estado, el recurso del señor Viteri fue negado en primera instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el Tribunal Constitucional dio lugar a su acción de amparo, en segunda instancia. Mediante la Resolución No. 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002⁸⁶, el Tribunal Constitucional consideró que las resoluciones emitidas por la institución militar, por las cuales se pronunciaron tres sanciones disciplinarias de arresto de rigor, eran actos ilegítimos. En su motivación, el Tribunal Constitucional recordó las condiciones por las cuales un acto emitido por una autoridad puede ser considerado ilegítimo:

“[...] un acto se torna ilegítimo cuando proviene de una autoridad que no tiene competencia para realizarlo, o teniendo competencia lo realiza sin respetar los procedimientos propios establecidos por la Constitución o la ley, o cuando ha sido dictado sin suficiente fundamento o motivación, o en definitiva, cuando de manera arbitraria viola el ordenamiento jurídico sustantivo o adjetivo establecido en la legislación ecuatoriana.”⁸⁷

Así, el Tribunal consideró que, en el contexto de los mencionados procesos disciplinarios seguidos en contra del señor Viteri, mediante los cuales se pronunciaron las sanciones de 3, 15 y 5 días de arresto de rigor, las normas constitucionales del debido proceso fueron vulneradas.

⁸⁴ Las resoluciones mediante las cuales se pronunciaron los tres arrestos de rigor son las siguientes: Resolución del Comandante General de la Marina comunicada en oficio N° COGMAR-DFJ-014-C de 13 de noviembre de 2001, se le impuso 3 días de arresto de rigor; luego, Resolución del Consejo de Disciplina de 5 de diciembre de 2001 le sancionó con 15 días de arresto de rigor, y Resolución del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la primera Zona Naval le impuso la sanción disciplinaria de 5 días de arresto de rigor.

⁸⁵ Acción de amparo suscrita por Rogelio Viteri, y sus abogados, recibida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Quito, el 11 de marzo de 2002.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

⁸⁷ *Ibidem*.

En este sentido, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efectos los arrestos de rigor pronunciados en contra del señor Viteri, por lo que dichas sanciones fueron eliminadas de su hoja de vida⁸⁸, conforme a su petición⁸⁹. Posteriormente, el 28 de octubre de 2002, la dirección de Personal de la Armada del Ecuador cumplió con la resolución del Tribunal Constitucional, al eliminar dichas sanciones disciplinarias de su libro de vida mediante el acta de modificación N°008.⁹⁰

De lo anterior se desprende que el ejercicio de la acción de amparo permitió al señor Viteri hacer valer sus derechos constitucionales, y resolver la situación jurídica denunciada en cuanto a las sanciones disciplinarias por las cuales estuvo privado de la libertad. Por lo tanto, el Ecuador señala que la controversia en cuanto a la legalidad de los actos de privación de libertad ya fue resuelta de manera adecuada por las autoridades judiciales del Ecuador, por lo que se deberá desestimar la alegación de responsabilidad internacional del Estado respecto al cumplimiento del artículo 7 de la CADH.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con las condiciones de detención, el Estado se remite a lo expuesto en el acápite anterior, en el cual se analizó el cumplimiento de las obligaciones estatales respecto al artículo 5 de la CADH.

3.3. Inexistencia de vulneración del derecho a la libertad de Pensamiento y de Expresión (artículo 13 de la CADH)

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

⁸⁸ **ANEXO.** Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.

⁸⁹ Acción de amparo suscrita por Rogelio Viteri, y sus abogados. Petición recibida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Quito, el 11 de marzo de 2002.

⁹⁰ **ANEXO.** Acta de modificación No. 008 de 28 de octubre de 2002, emitido por la Armada del Ecuador, dirección de Personal, Departamento de Oficiales, suscrito por [REDACTED], Asesor jurídico, [REDACTED], auxiliar de análisis de personal, [REDACTED], jefe del Departamento, [REDACTED], jefe de la división, [REDACTED], director de personal y [REDACTED], director general de personal de la Armada.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

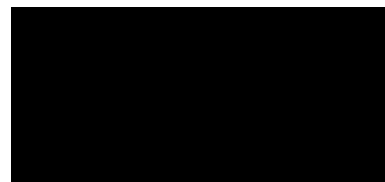
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (énfasis añadido).

La libertad de expresión se encuentra plasmada a lo largo del texto constitucional como una garantía y un derecho perteneciente a cualquier individuo en el marco del efectivo goce de sus derechos constitucionales⁹¹. En este sentido, la Carta Constitucional recoge en su texto, la dimensión individual y social que caracteriza al derecho de libertad de expresión, lo que está contemplado en el artículo 16:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia O47-15- SIN-CC. Caso 009-12-IN de 23 de septiembre de 2015.



Oficio N° 16967

Página 42

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.⁹²

Las normas ecuatorianas vigentes en la época de los acontecimientos respondían precisamente al estándar interamericano, puesto que la Constitución Política protegía y garantizaba el derecho a la libertad de opinión y expresión, en los siguientes términos:

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...] **9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas**, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.⁹³

En la actualidad, el artículo 66 numeral 6 de la Constitución consagra el derecho de libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”⁹⁴.

Una vez determinado el marco normativo relacionado al derecho de libertad de expresión, se verifica que el ordenamiento jurídico del Ecuador contaba, y sigue contando en la actualidad, con las normas adecuadas para garantizar el goce efectivo del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, de conformidad con las disposiciones convencionales, pero además se comprueba que la normativa interna se acopla con el texto de la Convención Americana, por lo que el Estado cumplió con su

⁹² Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.

⁹³ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

⁹⁴ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.



Oficio N° 16967

Página 43

obligación de adecuar sus normas al estándar interamericano, tal como lo establece el artículo 2 de la Convención Americana.

En su jurisprudencia, la Corte IDH estableció lo siguiente respecto a la libertad de expresión:

[...] es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹⁵.

En esta línea, el derecho a la libertad de expresión presenta algunas dimensiones. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁹⁶.

Por su parte, en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y

⁹⁵ Corte IDH, OC 5/87, párr. 70. También en Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 85.

⁹⁶ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65.



Oficio N° 16967

Página 44

noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia⁹⁷.

No obstante, la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto, es un derecho que tiene límites, por lo que puede estar sujeta a condiciones o limitaciones. El artículo 13.2 establece dos circunstancias por las cuales el derecho a la libertad de expresión es susceptible de ser restringido:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado que las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión, establecidas en el artículo 13.2 de la Convención deben cumplir con tres requisitos:

1. Deben estar expresamente fijadas por ley;
2. Deben estar destinadas a proteger los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública;
3. Deben ser necesarias en una sociedad democrática⁹⁸.

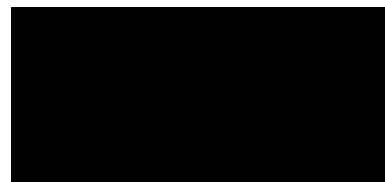
Asimismo, el artículo 32.2 de la CADH define las condiciones en las cuales los derechos consagrados en la CADH puedan ser limitados:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.⁹⁹

⁹⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.148.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 120 y caso Tristán Donoso vs. Venezuela, párr. 110.

⁹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32.



Oficio N° 16967

Página 45

En el caso concreto, los representantes de las presuntas víctimas alegan lo siguiente:

101. Esencialmente, el Estado ecuatoriano vulneró el derecho de libertad de expresión de Rogelio Viteri en dos momentos distintos. El primero, al sancionar a la víctima por supuestamente violar al Reglamento de Disciplina Militar, en razón de su denuncia de actos de corrupción. El segundo, al requerir a la víctima que obtenga una autorización previa, por parte de autoridades militares superiores, para difundir sus denuncias, ideas y opiniones en los medios de comunicación.

100

A continuación, el Estado analizará las dos pretensiones antes citadas, respecto a la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión a raíz de las sanciones disciplinarias, por una parte y a raíz de la necesidad para un miembro de las Fuerzas Armadas de obtener una autorización previa para dirigirse a los medios de comunicación sobre aspectos de sus actividades militares, por otra parte.

Respecto a las sanciones disciplinarias, alegada represalia por la denuncia de supuestos actos de corrupción

Respecto a las sanciones disciplinarias que, según los representantes del señor Viteri, habrían vulnerado su derecho a la libertad de expresión, cabe reiterar que dichas sanciones fueron dejadas sin efecto, y por lo tanto no tienen existencia legal desde el año 2002.

El Estado recuerda que mediante la Resolución No. 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002¹⁰¹, el Tribunal Constitucional resolvió el amparo constitucional interpuesto por el señor Viteri a su favor al considerar que las resoluciones emitidas por la institución militar, por las cuales se pronunciaron tres sanciones disciplinarias de arresto de rigor, eran actos ilegítimos. En su motivación, el Tribunal Constitucional recordó las condiciones por las cuales un acto emitido por una autoridad puede ser considerado ilegítimo:

¹⁰⁰ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 101.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

“[...] un acto se torna ilegítimo cuando proviene de una autoridad que no tiene competencia para realizarlo, o teniendo competencia lo realiza sin respetar los procedimientos propios establecidos por la Constitución o la ley, o cuando ha sido dictado sin suficiente fundamento o motivación, o en definitiva, cuando de manera arbitraria viola el ordenamiento jurídico sustantivo o adjetivo establecido en la legislación ecuatoriana.”¹⁰²

Así, el Tribunal consideró que, en el contexto de los mencionados procesos disciplinarios seguidos en contra del señor Viteri, mediante los cuales se pronunciaron las sanciones de 3, 15 y 5 días de arresto de rigor, las normas constitucionales del debido proceso fueron vulneradas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efectos los arrestos de rigor pronunciados en contra del señor Viteri, por lo que dichas sanciones fueron eliminadas de su hoja de vida¹⁰³, conforme a su petición¹⁰⁴. Posteriormente, el 28 de octubre de 2002, la dirección de Personal de la Armada del Ecuador cumplió con la resolución del Tribunal Constitucional, al eliminar dichas sanciones disciplinarias de su libro de vida mediante el acta de modificación N°008.¹⁰⁵

En tal virtud, las autoridades nacionales ya resolvieron la controversia relativa a las sanciones disciplinarias, dejándoles sin efectos, al constatar la vulneración de derechos constitucionales en perjuicio del señor Viteri. Por lo tanto, la pretensión planteada en cuanto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión por la imposición de las

¹⁰² *Ibídem.*

¹⁰³ **ANEXO.** Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.

¹⁰⁴ Acción de amparo suscrita por Rogelio Viteri, y sus abogados. Petición recibida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Quito, el 11 de marzo de 2002.

¹⁰⁵ **ANEXO.** Acta de modificación No. 008 de 28 de octubre de 2002, emitido por la Armada del Ecuador, dirección de Personal, Departamento de Oficiales, suscrito por [REDACTED] Asesor jurídico, [REDACTED], auxiliar de análisis de personal, [REDACTED], jefe del Departamento, [REDACTED], jefe de la división, [REDACTED], director de personal y [REDACTED], director general de personal de la Armada.

sanciones disciplinarias es improcedente, dado que estos actos ya no tienen existencia legal en el ámbito interno.

Respecto a un eventual efecto intimidatorio de las alegadas amenazas

Aunque los representantes de las presuntas víctimas no lo aleguen, con relación a un eventual efecto intimidatorio que las alegadas amenazas podrían haber tenido sobre el ejercicio de la libertad de expresión, el Estado considera relevante recalcar nuevamente que no existe prueba alguna de la existencia de dichas amenazas. Para contrastar las alegaciones de las presuntas víctimas, a continuación, el Estado se referirá a cuatro circunstancias que, consideradas en conjunto, permiten evidenciar que el supuesto temor generado a raíz de las alegadas amenazas no tiene sustento alguno.

En primer lugar, el señor Viteri nunca denunció las alegadas amenazas antes las autoridades competentes para que sean investigadas. En segundo lugar, las alegadas amenazas nunca se materializaron, es decir la integridad personal del señor Viteri y de su familia nunca fue efectivamente vulnerada. Además de ello, se desprende de la impugnación de los actos mediante los cuales se pronunció su disponibilidad y baja que, a todas luces, el señor Viteri tuvo la intención de regresar al Ecuador y reanudar sus actividades dentro de la institución militar desde el año 2003, lo que cuestiona la realidad del supuesto temor generado por los hostigamientos que el señor Viteri alega haber sufrido, puesto que resulta sorprendente que una persona tenga el proyecto de volver a un país en el cual dice temer por su seguridad e incluso su vida y la de su familia. Por último, desde que establecieron su residencia en otro país, el señor Viteri y su esposa regresaron en múltiples ocasiones al Ecuador, por estadías de muy larga duración, e incluso algunos años pasando más tiempo en el territorio ecuatoriano que en el país de su residencia. Así, las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas según los cuales el temor y las amenazas se habrían mantenido hasta la presente fecha, impidiendo su regreso a su país de origen, contrasta con los múltiples viajes antes descritos, y la absoluta tranquilidad de la cual la pareja Viteri Alarcón parece gozar cuando se encuentra en el Ecuador, puesto

que hasta la fecha no se ha registrado nunca una denuncia por parte de ellos respecto a amenazas a su integridad.

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque el temor manifestado no esté justificado en lo absoluto, hasta su salida voluntaria del territorio ecuatoriano, la seguridad e integridad personal del señor Viteri y de su familia se encontraban garantizadas, frente a la situación de peligro alegada, puesto que las autoridades nacionales brindaron a la familia Viteri Alarcón protección policial con cinco agentes de seguridad acompañándoles tanto en Quito como en Guayaquil. Por lo tanto, el Estado rechaza las alegaciones según las cuales no habría tomado medidas para precautelar la seguridad del señor Viteri y de sus familiares.

De lo anterior se desprende que las alegadas amenazas no pueden ser tomadas en cuenta como posible afectación a la libertad de expresión, por el efecto intimidatorio que habrían tenido, puesto que la existencia misma de estos hostigamientos no ha sido comprobada, y que el Estado ha brindado varios elementos que permiten rebatir estas alegaciones.

Respecto a la normativa militar que limita el ejercicio de la libertad de expresión para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Los representantes de la presunta víctima alegan que se habría vulnerado su derecho a la libertad de expresión por la existencia de una normativa militar que exige que los miembros de las Fuerzas Armadas soliciten autorización para dirigirse a los medios de comunicación. En la época de los hechos, el señor Viteri era militar en servicio activo, por lo que se encontraba sometido a las normas aplicables a tal condición. En efecto, las Fuerzas Armadas cuentan con normas propias, las cuales permiten que se garantice el cumplimiento de su misión fundamental, tal como se encontraba definida en el artículo 183 de la Constitución:

“Art. 183.- La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. **Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.**

Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley. La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.”¹⁰⁶

Respecto a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 186 de la Constitución establecía que:

“Art. 186.- **Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley.**

Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley.”¹⁰⁷

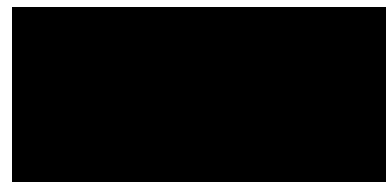
Así, los miembros de las Fuerzas Armadas se encontraban sujetos al Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831. El artículo primero del Reglamento establecía que:

“Las fuerzas Armadas, para el cumplimiento de su misión de seguridad y servicio a la Patria, exigen de sus miembros una disciplina severa, estricta y consciente, que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

¹⁰⁷ Ibídem.

¹⁰⁸ Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831, por el entonces ministro de Defensa Nacional, [REDACTED] y el entonces Subsecretario de Defensa Nacional, [REDACTED].



Oficio N° 16967
Página 50

El artículo 2 del Reglamento define el concepto básico de la disciplina militar:

“La disciplina militar consiste en la exacta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, y el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior.”¹⁰⁹

Sobre el ejercicio de la libertad de expresión, el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Militar establece que:

“Cualquier militar puede hacer publicaciones de prensa, radio, televisión o en otro medio de comunicación, previa autorización del Comandante General de Fuerza, observando las prescripciones que se establecen en los artículos siguientes”¹¹⁰

El artículo 45 literal k), en concordancia con los artículos 10 y 72 literal c) [FALTAS GRAVES] del Reglamento de Disciplina Militar señalaban:

Art. 45.- FALTAS GRAVES:

k) Efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación relacionadas con los actos del servicio militar sin la correspondiente autorización.

Art. 10.- Es obligación de todo superior prevenir la consumación de faltas disciplinarias; en consecuencia, deberá ejercer constante vigilancia sobre la conducta y comportamiento de sus subordinados dentro y fuera de la Institución Armada, para mantener su prestigio y disciplina.

Art. 72.- FALTAS GRAVES:

c) Arresto de rigor de UNO a NUEVE días.¹¹¹

Así, de conformidad con las normas antes citadas, los miembros de las Fuerzas Armadas son libres de opinar y expresar su pensamiento en todos los medios de comunicación, sin embargo, las características de la institución militar exigen que obtengan previamente la

¹⁰⁹ Ibídem.

¹¹⁰ Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831, por el entonces ministro de Defensa Nacional, [REDACTED] y el entonces Subsecretario de Defensa Nacional, [REDACTED].

¹¹¹ Ibídem.



Oficio N° 16967

Página 51

autorización del Comandante General de la Fuerza antes de emitir sus criterios en la prensa.

Conforme a la jurisprudencia interamericana, conviene realizar un análisis de proporcionalidad para evaluar si esa limitación al ejercicio de la libertad de expresión para los militares es conforme a los estándares interamericanos. A continuación, el Estado evaluará la legalidad, la finalidad y la necesidad de esa restricción.

En primer lugar, respecto a la **legalidad** de la restricción del derecho a la libertad de expresión, el Estado señala que las disposiciones antes citadas que son extraídas del Reglamento de Disciplina Militar¹¹² surgen en aplicación de las facultades concedidas por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Auténtico 1990 de 28 de septiembre de 1990, cuyo artículo 15 literal c) señalaba:

Art. 15.-Las principales atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son (...)

c) Expedir los reglamentos internos de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de cada Fuerza.¹¹³

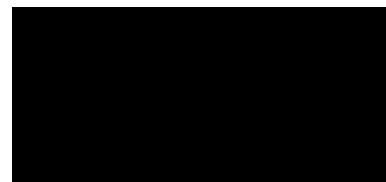
Al respecto, en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló, por ejemplo, que las sanciones impuestas fueron dictadas con base en una norma legal más general. Así señaló:

La Corte ha establecido que, en materia disciplinaria sancionatoria, ciertos conceptos abiertos o indeterminados como la “mala conducta”, pueden ser precisados en cuanto a su interpretación o contenido por vía reglamentaria o jurisprudencial, de forma tal de evitar la excesiva discrecionalidad en el uso de dichos supuestos. En virtud de lo anterior, la Corte no encuentra que el simple hecho de que la conducta sancionada fuera precisada en el Reglamento de Disciplina Militar infrinja el principio de legalidad.¹¹⁴

¹¹² Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831, por el entonces ministro de Defensa Nacional, [REDACTED] y el entonces Subsecretario de Defensa Nacional, [REDACTED].

¹¹³ Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 660, el 10 de abril de 1991.

¹¹⁴ Corte IDH, Caso *Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia de 31 de agosto de 2016, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 148.



Oficio N° 16967

Página 52

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, el hecho de que la restricción del ejercicio de la libertad de expresión sea precisada en el Reglamento de Disciplina Militar no infringe el principio de legalidad. También es importante señalar que la conducta sancionada estaba redactada sin frases inexactas o ambiguas, al contrario, establecían claramente la existencia de la falta disciplinaria: efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación relacionadas con los actos del servicio militar sin la correspondiente autorización. Esa falta debidamente especificada en un instrumento normativo, preveían una sanción.

En este sentido, al estar establecido por ley la potestad reglamentaria y al no existir la ambigüedad que señalan los representantes, en el presente caso se cumplió con el requisito de legalidad que permite establecer una restricción a la libertad de expresión.

Con respecto a la **finalidad de la restricción** a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 13.2 de la CADH, ésta debe ser destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública.

En ese sentido, la existencia de la reserva impuesta a los miembros de las Fuerzas Armadas responde a la necesidad de cumplir con su misión fundamental de conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico, misión establecida en el artículo 183 de la Constitución vigente a la época de los hechos, antes citado. La obligación de reserva tiene como finalidad impedir la divulgación de informaciones confidenciales, garantizar la autoridad y mantener el orden y unidad institucional, componentes esenciales del buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, para asegurar el cumplimiento adecuado de su misión antes señalada. En ese sentido la finalidad perseguida de esta regla es conforme a las disposiciones del artículo 13.2 de la CADH y la jurisprudencia en la materia.



Oficio N° 16967

Página 53

Respecto a la **absoluta necesidad de esa restricción**, el Estado señala que los militares no son los únicos servidores públicos que deben someterse a una obligación de reserva según el ordenamiento jurídico vigente. Así según el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se considera como una falta leve el “uso indebido de medios de comunicación”, susceptible de ser sancionada con una amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.¹¹⁵

Respecto a la obligación de reserva que rige en la función pública, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, especialmente en el caso Vogt, la Corte estableció que un Estado podía legítimamente someter a condiciones, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, en razón de su estatuto, exigiendo de ellos que cumplan con una obligación de reserva¹¹⁶. El mismo Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 10 § 2, establece que el ejercicio de la libertad de expresión puede ser sujeto a restricciones:

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”¹¹⁷

Al respecto, en el contexto del caso Vogt, la Corte Europea estableció que:

“[...] al ejercer su control, la Corte tiene que tomar en cuenta que cuando la libertad de expresión de los funcionarios se encuentra afectada, los “deberes y responsabilidades” referidos en el artículo 10 § 2 conllevan una importancia

¹¹⁵ Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, el 6 de octubre de 2010.

¹¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Vogt c. Alemania, de 2 de septiembre de 1996 p.30, §64.

¹¹⁷ Convenio Europeo de Derechos Humanos artículo 10 § 2.

especial que justifica dejar un margen de apreciación a las autoridades nacionales para juzgar si la injerencia denunciada es proporcionada al objetivo legítimo”.¹¹⁸

En este sentido, la Corte Europea ha aplicado el criterio antes indicado en el caso *Rekvenyi contra Hungría*¹¹⁹, en el contexto del cual un miembro de la policía invocaba la existencia de una vulneración de la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio) y de la libertad de reunión y asociación (artículo 11 del Convenio), porque una ley prohibía a los miembros de la Policía y de las Fuerzas Armadas, los magistrados, y los fiscales que se afilien a un partido político o que participen en actividades políticas. Al respecto, la Corte Europea estableció que la restricción a dichas libertades se encontraba justificada, y reconoció que el rol que llevaba la policía en la sociedad, constituía un objetivo legítimo que sus miembros conserven neutralidad frente a temas políticos¹²⁰.

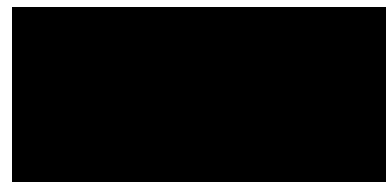
En el contexto del presente caso, el Estado señala que existe la necesidad de mantener la disciplina militar y jerarquizada, pues desde la misma definición del derecho militar la doctrina la destaca como un especialísimo valor que singulariza a la vida castrense, y que precisamente, constituye un objeto o materia que se proyecta a la regulación jurídica. En efecto, como indica Alejandro Carlos Espinosa:

El derecho militar es la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el **principio de la disciplina, elemento que otorga cohesión y eficacia a las Fuerzas Armadas**; por tanto el derecho militar se ocupa del estudio correspondiente a la

¹¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Vogt c. Alemania*, de 2 de septiembre de 1996, § 53 texto original en francés: “Il revient donc à la Cour, en tenant compte des circonstances de chaque affaire, de rechercher si un juste équilibre a été respecté entre le droit fondamental de l’individu à la liberté d’expression et l’intérêt légitime d’un Etat démocratique à veiller à ce que sa fonction publique œuvre aux fins énoncées à l’article 10 § 2. En exerçant ce contrôle, la Cour doit tenir compte du fait que, quand la liberté d’expression des fonctionnaires se trouve en jeu, les « devoirs et responsabilités » visés à l’article 10 § 2 revêtent une importance particulière qui justifie de laisser aux autorités nationales une certaine marge d’appréciation pour juger si l’ingérence dénoncée est proportionnée » à l’objectif légitime.”

¹¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso REKVÉNYI c. Hungría* (Petición n° 25390/94) Sentencia de 20 de mayo de 1999 <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-62814>.

¹²⁰ *Ibidem*, § 46, texto original en francés: “Compte tenu du rôle de la police dans la société, la Cour a reconnu qu’avoir des forces de police politiquement neutres constitue un but légitime pour toute société démocratique.”



Oficio N° 16967

Página 55

conformación y funcionamiento de las instituciones armadas, su normatividad y el cabal cumplimiento de la disciplina castrense¹²¹ [Lo resaltado me pertenece].

Respecto a la preservación del buen funcionamiento de la institución militar a través de la disciplina, la doctrina determina que:

La disciplina militar, por tanto, es expresión de aquella obediencia al ordenamiento jurídico y a las órdenes superiores, que permite el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones armadas y que funciona como un factor moral y funcional que dota de unidad, cohesión y coherencia a la actividad militar¹²².

Como dice el autor Juan Carlos Benalcázar, la disciplina militar corresponde a un elemento esencial de la unidad y cohesión de la institución, que permite a las Fuerzas Armadas cumplir con sus fines y funciones.

La disciplina militar está recogida en algunos instrumentos normativos de países de la región. Por ejemplo, en Colombia, la Ley 1862 de 2017, por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar, señala:

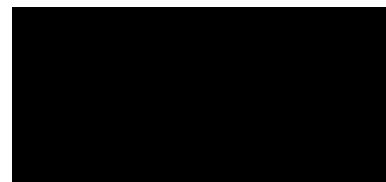
Artículo 3°. Disciplina militar. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, **condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.**

Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional. [Lo resaltado me pertenece]¹²³

¹²¹ Espinosa, Alejandro Carlos, Derecho militar mexicano, 3a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 3.

¹²² Benalcázar, Juan Carlos, Fundamentos jurídicos de la disciplina militar, UNAM, s.f.

¹²³ Ley 1862 de 2017 - Código Disciplinario Militar Colombiano, publicado en el Diario Oficial, año CLIII. N. 50315 de 4 agosto de 2017, pág. 11.



Oficio N° 16967

Página 56

Además, en esta Ley se establece como falta el hecho de realizar publicaciones en la prensa, de acuerdo con el artículo 77:

Art. 77.- Son faltas:

14. Realizar publicaciones sobre asuntos militares por medio de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, sin autorización. [Lo resaltado me pertenece]

En Perú se aborda la disciplina militar mediante la Ley No. 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que señala:

Art. 2.- Disciplina militar

La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas.

Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos. Estos son dispuestos por cada Superior Jerárquico en función de la conducta del subordinado.

Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.¹²⁴

Art. 13.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal Militar se clasifican en:

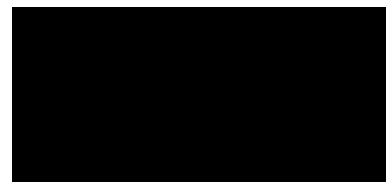
a. Leve

Es toda acción u omisión que implica una trasgresión al régimen disciplinario militar y que no afecta en forma significativa al Servicio, a la Unidad, Dependencia o Institución. La relación de infracciones leves y sus sanciones se encuentran en el Anexo I.

b. Grave

Es toda acción u omisión que representa una mayor trasgresión del régimen disciplinario militar afectando de forma significativa al Servicio, a la Unidad, Dependencia o Institución. También lo es la mala conducta habitual. La relación de infracciones graves y sus sanciones se encuentran en el Anexo II.

¹²⁴ Ley No. 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Peruanas, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" No. 357034 de 9 de noviembre de 2007.



Oficio N° 16967
Página 57

c. Muy Grave

Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al Servicio, Unidad, Dependencia o Institución y puede implicar el cambio de la situación militar del personal investigado. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran en el Anexo III.¹²⁵

ANEXO III. INFRACCIONES MUY GRAVES

III.6.2. Permitir el acceso a la documentación oficial a personal ajeno a la Unidad / Dependencia con riesgo de la seguridad o de las operaciones militares. La sanción es de 6 días a 15 días de arresto de rigor.

III.10.1. Expresarse públicamente mal de la Institución / Instituciones Armadas. La sanción es de 6 a 15 días de arresto de rigor. [Lo resaltado me pertenece]¹²⁶

Lo anterior ilustra la importancia del respeto de la disciplina militar para asegurar el buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas y el cumplimiento de su misión, y también el hecho de que la obligación de reserva de los militares se encuentra recogida en varias otras normativas de la región, regla que tiene como propósito fomentar la unidad y cohesión en el seno de las instituciones militares latinoamericanas.

Así, al amparo de lo citado, el Estado recalca que la diferencia que existe entre el ejercicio de la libertad de expresión por los miembros de las fuerzas armadas y por los civiles, se justifica por los deberes y responsabilidades especiales que la vida militar conlleva, y la necesidad de mantener el buen funcionamiento de la institución militar, por lo que esa limitación a la libertad de expresión es estrictamente necesaria al cumplimiento de su función de protección de la seguridad nacional, la integridad territorial y seguridad pública.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son sujetos a un régimen específico que les impone solicitar una autorización previa antes de pronunciarse públicamente sobre aspectos de su servicio. Del análisis anterior se desprende que esa limitación a la libertad de expresión

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Ley No. 29131 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Peruanas, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” No. 357034 de 9 de noviembre de 2007.



Oficio N° 16967

Página 58

es conforme a los estándares interamericanos toda vez que cumple con el requisito de legalidad, persigue un fin legítimo y es absolutamente necesaria.

Los representantes del señor Viteri pretenden que el acceso ilimitado a los medios de comunicación sería la única forma de luchar en contra de la corrupción. En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes sostienen que:

Esto, el mantener la disciplina militar, si bien puede considerarse, en principio un objetivo razonable, no es un fin ilegítimo [se entiende que quisieron escribir “legítimo”] cuando esto implica el silenciamiento de las denuncias frente a actos de corrupción.¹²⁷

Ahora bien, la restricción de la libertad de expresión en los medios de comunicación de militares sometidos a una obligación de reserva, no impide de ninguna forma a los denunciantes de actos de corrupción denunciar ante la autoridad competente, es decir ante la Fiscalía General del Estado, entidad pública a cargo de llevar a cabo la investigación penal e iniciar la persecución de los presuntos responsables, o la Policía Judicial, de acuerdo con la normativa vigente en la época de los hechos:

Art. 42.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente o ante la Policía Judicial.¹²⁸

Así, todo ciudadano que considere que se haya cometido un delito, tiene la posibilidad de presentar una denuncia, a fin de poner los hechos alegados en conocimiento de las autoridades competentes, para que dichos hechos sean investigados y que se ejerza la acción pública correspondiente. Sin embargo, los representantes del señor Viteri pretenden ignorar la posibilidad que su representado tenía de denunciar formalmente los alegados actos de corrupción ante la autoridad competente, al señalar que “no existía, y

¹²⁷ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, parr. 119.

¹²⁸ Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360, el 13 de enero de 2000.



Oficio N° 16967

Página 59

aún no existe, un mecanismo de reporte seguro que permita la presentación de denuncias en el marco del servicio público”¹²⁹. Esa afirmación es falsa, como será demostrado en el acápite consagrado al análisis del artículo 2 de la CADH dentro del presente escrito. Los representantes pretenden que el acceso ilimitado a los medios de comunicación era la única forma de luchar contra la corrupción, y justifican su teoría rechazando la posibilidad que el señor Viteri tenía de someter sus alegaciones al conocimiento de las autoridades competentes.

Al respecto, vale resaltar el artículo 33 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, citado por los propios representantes en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, que establece lo siguiente en cuanto a la protección de los denunciantes de actos de corrupción:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las **personas que denuncien ante las autoridades competentes**, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.¹³⁰ [Lo resaltado me pertenece]

Así, la normativa internacional dispone que los denunciantes de actos de corrupción deben someter sus acusaciones ante las autoridades competentes.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, también citada por los propios representantes, adopta la misma lógica, en un caso de limitación de la libertad de expresión de un funcionario público sometido a una obligación de reserva. Se trata del caso Guja vs. Moldavia en el cual la Corte Europea, como bien la citaron los representantes, determina que:

[...] es importante establecer si la persona en cuestión, al divulgar la información, ha actuado de buena fe y con la convicción de que la información era auténtica, si

¹²⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 131.

¹³⁰ Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.



Oficio N° 16967

Página 60

la divulgación servía al interés general y **si el autor disponía o no de medios más discretos para denunciar las actuaciones en cuestión.** [Lo resaltado me pertenece]¹³¹

Además, cabe referirse a otro párrafo de la misma sentencia de la Corte Europea, en el cual se precisa el concepto antes descrito:

73. Teniendo en cuenta la obligación de discreción antedicha, es importante que la persona en cuestión proceda a la divulgación, en primer lugar, ante su superior u otra autoridad o instancia competente. **La divulgación al público no debe considerarse mas que como último recurso, en caso de imposibilidad manifiesta de actuar de otro modo** (ver, Haseldine vs. Reino Unido, no 18957/91, decisión de la Comisión de 13 de mayo de 1992, Décisions et rapports (DR) 73). Por tanto, para juzgar el carácter proporcionado o no de la restricción impuesta a la libertad de expresión del demandante en este caso concreto, **el Tribunal debe examinar si el interesado disponía de otros medios efectivos para poner remedio a la situación que consideraba criticable.**¹³² [Lo resaltado me pertenece]

Así, según la jurisprudencia internacional referida por los propios representantes de las presuntas víctimas, la divulgación de información al público, por parte de un funcionario sometido a una obligación de reserva, debe darse como último recurso, cuando no existan “medios más discretos” para denunciar las conductas o actos indebidos, aun cuando la información serviría el interés general. Ahora bien, en el caso concreto, tratándose de delitos tipificados en la normativa penal, es evidente que existían otros medios para someter al conocimiento de las autoridades los actos de corrupción, a parte de la divulgación de información a la prensa.

Tanto la normativa como la jurisprudencia internacional señalan que las denuncias de actos de corrupción, emitidas por personas sometidas a una obligación de reserva o no, debe realizarse ante las autoridades competentes, y no ante medios de comunicación.

¹³¹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Guja vs. Moldavia, No. 14277/04, Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 77.

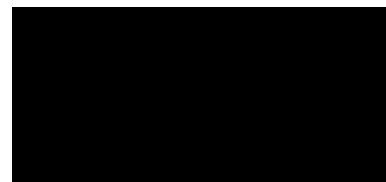
¹³² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Guja vs. Moldavia, No. 14277/04, Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 73.

En ese sentido, es sorprendente que los representantes de las presuntas víctimas citen esas mismas referencias, sin por ello concluir que lo adecuado era dirigirse en primer lugar a las autoridades competentes para recibir denuncias y actuar frente a estas, en vez de someter acusaciones a medios de comunicación.

El Estado insiste en que la limitación del derecho a la libertad de expresión en medios de comunicación para los militares no les impide denunciar actos de corrupción; tal es así que, a manera de ejemplo, se anexa información de la Armada del Ecuador, en la que constan casos de presuntos actos de corrupción en los cuales se activaron mecanismos para investigar irregularidades en el manejo de recursos públicos¹³³. En cada uno de esos procesos investigativos se impuso sanciones previstas previamente e incluso se derivó el conocimiento a instituciones como la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado, para que actúen en el marco de sus competencias, ya sea iniciando una investigación penal o un examen especial, respectivamente. Esa información demuestra que la institución militar no prohíbe el escrutinio necesario para luchar contra la corrupción susceptible de generarse en sus filas.

Por lo tanto, el Estado señala que la obligación de reserva de los militares antes analizada, cumple con los requisitos previstos en los artículos 13.2 y 32.2 de la CADH, y con la jurisprudencia interamericana, y, además, que esta restricción a la libertad de expresión no afecta de ninguna forma la posibilidad que tenía cualquier ciudadano, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas, de denunciar actos de corrupción ante las autoridades competentes. De hecho, como será analizado en el acápite consagrado al artículo 2 de la CADH, en la actualidad las personas que tengan conocimiento de la comisión de un acto de corrupción tienen la obligación legal de presentar una denuncia ante la autoridad competente, que sean militares, funcionarios públicos o ciudadanos comunes.

¹³³ **ANEXO.** Oficio Nro. ARE-INSGAR-PME-2021-0088-O de 14 de diciembre de 2021.



Oficio N° 16967

Página 62

De lo anterior se desprende que las sanciones disciplinarias impuestas al señor Viteri no tienen existencia legal desde el año 2002, que la realidad de los supuestos hostigamientos sufridos a raíz de la denuncia de actos de corrupción no fue comprobada por los representantes del señor Viteri, que la obligación de reserva impuesta a los militares es conforme a los estándares interamericanos y no impide que se denuncien actos de corrupción ante las autoridades competentes, elementos que permiten concluir que no se configura la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el presente caso.

3.4. Inexistencia de vulneración del derecho a la protección de la familia, contemplado en el artículo 17 de la CADH.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la protección de la familia en los siguientes términos:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.¹³⁴

Por un lado, se debe precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo No. 8/20, no concluyó que el Estado ecuatoriano haya presuntamente vulnerado el derecho a la protección de la familia, en los términos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares internacionales relacionados al artículo 17.¹³⁵ Igualmente, resaltar que los representantes de las presuntas víctimas no han alegado la supuesta vulneración de este derecho a lo largo del proceso sustanciado ante CIDH.

Por otro lado, los representantes de las presuntas víctimas alegan que:

¹³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969.

¹³⁵ CIDH, Informe de fondo No. 8/20, Caso No. 12.999 Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia, 03 de marzo de 2020, OEA/Ser.L/V/II.175.



Oficio N° 16967

Página 63

198. Además, el proceso de refugio y de asilo político tuvieron graves implicaciones en la dimensión moral y psíquica de la familia Viteri Alarcón. Específicamente la angustia de la familia por el constante hostigamiento que provocó su salida. La desesperación de la separación de su núcleo familiar, de su lugar de origen, así como la impotencia de no poder mantener sus relaciones de familia en su lugar de residencia habitual.

200. En este sentido el estado ecuatoriano no cumplió con la obligación de protección a la familia y los derechos del niño, en términos del numeral primero del artículo 17 de la CADH, ya que no se brindó las medidas de protección adecuadas para la familia, incluida esposa, suegra e hijos, quienes en ese momento eran menores de 18 años; como resultado de los abusos relatados y la inexistencia de normativa y de un sistema que de protección de denunciantes de actos de corrupción. Los actos de hostigamiento generaron la separación de la familia. (...).¹³⁶

Al respecto, el Estado ecuatoriano insiste en que el Tribunal interamericano tome en cuenta los argumentos expuestos acerca del derecho a la integridad personal, en donde se evidenció que el señor Viteri Ungaretti y su familia fueron beneficiarios de protección policial mientras se encontraban en el Ecuador. Esto, en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 11 de febrero de 2002 por un período de seis meses, y las cuales, quedaron sin efecto tras su salida a Reino Unido en junio de 2002.¹³⁷

De este modo, en lo que concierne al derecho contemplado en el primer numeral del artículo 17 y que la familia debe ser protegida por el Estado, se debe recalcar que en cuanto a las medidas de protección que adoptó el Estado ecuatoriano con la familia del señor Viteri Ungaretti, se refleja que:

El 18 de febrero del 2002, el Mayor de Policía [REDACTED], Comandante del Grupo de Intervención y Rescate, mediante oficio 239-GIR-PN, informe al señor Procurador General del Estado que “en cumplimiento del

¹³⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.

¹³⁷ CIDH, Informe de admisibilidad No. 36/15, petición No. 717-05 Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia, 22 de julio de 2015, OEA/Ser.L/V/II.155, Doc. 15.



Oficio N° 16967

Página 64

memorando No. 2002-0574-CG, de fecha 15 de febrero del 2002, se dispuso a un señor Oficial y cuatro señores Policías tanto en el GIR – Quito como en el GIR – Guayas, para que brinden protección y seguridad al señor Capitán de Navío Rogelio Viteri y su familia.¹³⁸

Más adelante, el 05 de julio del 2002, el Comandante del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional (GIR), reportó al Comandante General las actuaciones emprendidas a fin de brindar protección al señor Viteri Ungaretti y su familia. Así, señaló que:

- a) El Grupo de Intervención y rescate del IV Distrito de la PPNN, empieza a brindar protección y seguridad al Sr. Cap. Rogelio Viteri, desde el 13 de febrero del 2002, hasta el 07 de junio del 2002, fecha en la cual viajó a la ciudad de Quito, en uso de vacaciones.
- b) Se le asignaron 2 Srs. Oficiales y 4 de Persona, en un vehículo de esta Unidad para su protección durante todos los desplazamientos en esta ciudad. (...) ¹³⁹

En el mismo reporte, el GIR detalló el cronograma de actividades diseñadas y emprendidas bajo la causa de “Protección y Seguridad Personal al Señor Capt. De Navío Rogelio Viteri U.”¹⁴⁰, en el que se menciona el acompañamiento a los distintos lugares a los que acudía la presunta víctima y su familia. Todas estas actividades identificadas con hora y fecha, así como el personal policial a cargo de brindar seguridad, dan cuenta de la oportuna actuación estatal a fin de salvaguardar la integridad del señor Viteri Ungaretti y su familia.¹⁴¹

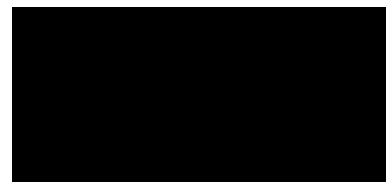
Ahora bien, en cuanto a la protección de la familia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso Norín Catrimán que:

¹³⁸ **ANEXO.** Procuraduría General del Estado, Oficio No. 22974, 01 de marzo de 2002, contestación a la CIDH en el marco de las medidas cautelares.

¹³⁹ Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, Oficio No. 1128-GIR-IV-D-PN, del 05 de julio del 2002, suscrito por el Mayor de Policía, Ab. [REDACTED].

¹⁴⁰ Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, Fax No. 5934275992, Cronograma de actividades suscrito por el Subteniente de Policía, [REDACTED], el 17 de septiembre de 2002.

¹⁴¹ *Ibidem*.



Oficio N° 16967

Página 65

404. La Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar. El Tribunal también ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.¹⁴²

Conforme el estándar citado y los antecedentes expuestos sobre las medidas de protección instauradas por el Estado ecuatoriano, se logra inferir que internamente se articuló con la institución pública competente, GIR de la Policía Nacional, para que miembros policiales brinden seguridad tanto al señor Viteri, como a su familia. Estas medidas de protección se extendieron a todas las actividades que realizaban, tales como traslados a aeropuertos, visitas a universidades y traslado a su domicilio.¹⁴³

En consecuencia, la actuación de los agentes estatales no solo dio cumplimiento a la resolución de la CIDH, sino que también, se ajustó a lo señalado por el presente tribunal, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las presuntas víctimas y dar efectivo cumplimiento a lo previsto en la CADH.

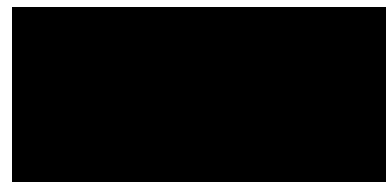
Del mismo modo, la jurisprudencia interamericana establece que el derecho a la protección de la familia también implica que:

276. (...) corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.¹⁴⁴

¹⁴² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 404.

¹⁴³ Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional, Fax No. 5934275992, Cronograma de actividades suscrito por el Subteniente de Policía, [REDACTED], el 17 de septiembre de 2002.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párrafo 276.



Oficio N° 16967

Página 66

En relación a esto, conforme se expone en el oficio No. 22974 de la Procuraduría General del Estado, el 18 de febrero del 2002, a penas el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional tuvo conocimiento del riesgo de las presuntas víctimas, y de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, se dispuso a un señor Oficial y cuatro señores policías que “brinden protección y seguridad al señor Capitán de Navío Rogelio Viteri y su familia”.¹⁴⁵

Es decir, bajo lo previsto por la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia correspondiente a la intervención oportuna del Estado frente a la situación de riesgo de una persona y que esto, sea por parte de autoridad competente, lo anterior expuesto refleja que el departamento de la Policía Nacional encargado de brindar mecanismos para salvaguardar la integridad de las presuntas víctimas actuó de manera pronta, buscando mitigar el riesgo que pudiera existir entorno al señor Viteri y su familia. Por tanto, no se logra configurar la vulneración del derecho contemplado en el artículo 17, numeral 1 de la CADH.

Paralelamente, el Estado ecuatoriano también ha tomado nota de lo señalado por el tribunal interamericano en el caso V.R.P, V.P.C. y otros vs Nicaragua, en sentido de que:

311. (...) la separación de niñas, niños y adolescentes de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana³⁹¹, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia.¹⁴⁶

Si bien, el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas menciona que el señor Viteri y su esposa “tuvieron que enviar a sus hijos con amigos en territorio extranjero para velar por su seguridad”¹⁴⁷, tal y como se expuso en el presente escrito acerca del derecho de circulación y de residencia, previsto en el artículo 22 de la

¹⁴⁵ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 22974, 1 de marzo de 2002, contestación a la CIDH en el marco de las medidas cautelares.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 311.

¹⁴⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.

CADH, las presuntas víctimas han podido ingresar libremente al territorio ecuatoriano, de manera que el Estado no generó obstáculos que impida la convivencia entre el señor Viteri y su esposa con sus hijos. Del mismo modo, los presuntos actos de hostigamiento que mencionan en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, no han logrado ser justificados, toda vez que, no presentaron ninguna denuncia ante la Fiscalía General del Estado sobre esta situación.

Por tanto, al no quedar corroborado que existía un contexto de amenaza en contra de la familia del señor Viteri Ungaretti, no se puede argumentar que el Estado obstruyó el disfrute mutuo de convivencia en su familia. Siendo así que, la decisión de que los hijos del señor Viteri se queden en el exterior, constituyó una decisión de voluntad propia, situación que no puede ser atribuida a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, por presunta vulneración del derecho contemplado en el artículo 17 de la CADH.

En consecuencia, conforme los argumentos expuestos previamente, se logra evidenciar que el Estado emprendió de manera diligente mecanismos de protección para el señor Viteri Ungaretti y su familia a nivel nacional, de modo que, no existe un argumento fáctico o jurídico que permita inferir la vulneración del derecho a la protección a la familia, en los términos del artículo 17 de la CADH. Y como resultado, se ilustra ante este tribunal la no existencia de responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en relación al derecho en cuestión.

Finalmente, considerando que los otros numerales del artículo 17 de la CADH, refieren a la conformación de la familia y reconocimiento de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, situación que no ocurre en el presente caso, no presenta mérito para ser analizado en este escrito. Por tanto, no se constituye la responsabilidad internacional de Ecuador en relación del artículo 17, por los numerales 2, 3, 4 y 5 de aquel.

3.5. Inexistencia de vulneración de los derechos del niño (artículo 19 de la CADH).



Oficio N° 16967

Página 68

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege los derechos del niño en los siguientes términos:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹⁴⁸

Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas alegan que:

199. Existe una relación directa entre las vulneraciones de la que fue víctimas Rogelio Viteri y la vulneración al derecho a la protección a la familia y los derechos del niño, consagrados en los artículos 17 y 19 de la CAHD.

200. En este sentido el estado ecuatoriano no cumplió con la obligación de protección a la familia y los derechos del niño, (...), ya que no se brindó las medidas de protección adecuadas para la familia, incluida esposa, suegra e hijos, quienes en ese momento eran menores de 18 años; (...).¹⁴⁹

En cuanto a los derechos del niño, la Corte IDH debe tomar en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo No. 8/20, no concluyó en que el Estado ecuatoriano haya presuntamente vulnerado este derecho.¹⁵⁰ Y que, su presunta vulneración tampoco ha sido alegada por los representantes de las presuntas víctimas en el estudio del caso ante la CIDH. Además, su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas no expone una argumentación que permita inferir los actos cometidos por el Estado, ni tampoco establecer responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos del niño.

Así, tal y como se expuso anteriormente en lo relativo a la protección de la familia, el Estado reitera que las medidas de protección brindada por el GIR de la Policía Nacional, fueron previstas y ejecutadas tanto para el señor Viteri, para su esposa y para sus hijos.

¹⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969.

¹⁴⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.

¹⁵⁰ CIDH, Informe de fondo No. 8/20, Caso No. 12.999 Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia, 03 de marzo de 2020, OEA/Ser.L/V/II.175.



Oficio N° 16967

Página 69

Es decir, se precauteló los derechos de los niños, hijos del señor Julio Viteri y la señora Alarcón.

Además, considerando la estrecha relación entre los derechos contemplados en los artículos 17 y 19 de la CADH, alegada por las presuntas víctimas, el Estado ecuatoriano recalca que una vez que se ha evidenciado la no vulneración del derecho a la protección de la familia, no existe relación alguna que pueda derivar en la vulneración de los derechos del niño.

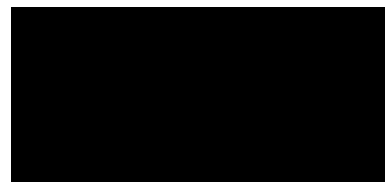
No obstante, considerando que la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que, este derecho exige del Estado:

220. [...] la protección especial derivada del artículo 19 deberá proyectarse sobre los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelva sobre sus derechos, lo cual implica una protección más rigurosa del artículo 8 y 25 de la Convención. Además, la Corte ya determinó en otros casos que existe una relación entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño, pues es a partir de esta relación que se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.¹⁵¹

Frente a esto, y conforme se lo ha expuesto en el presente escrito, el señor Julio Viteri y su esposa, en calidad de representantes legales de Michelle Viteri Alarcón y Sebastián Viteri Alarcón, no interpusieron ningún recurso en sede interna por la alegada situación de peligro en la que presuntamente se encontraban. Así, no se presentó una denuncia ante Fiscalía General del Estado y tampoco se activó el mecanismo del Sistema de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la misma institución.

De este modo, el Estado ecuatoriano contaba con los procedimientos judiciales para brindar atención y protección de niños, niñas y adolescentes en situación de peligro, si así lo requirieran. Sin embargo, estos no fueron incoados por las presuntas víctimas, de modo

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 220.



Oficio N° 16967

Página 70

que no se puede pretender que la inactividad procesal del señor Viteri y su familia, se extienda a la responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, considerando que el presente tribunal ha establecido que los Estados están obligados no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, y que, la separación de su familia constituye una trasgresión a sus derechos.¹⁵² El Estado ecuatoriano reitera el argumento de que no emprendió actuaciones arbitrarias para separar a los adolescentes, Michelle Viteri Alarcón y Sebastián Viteri Alarcón, de su familia, sino que más bien, fue decisión voluntaria de las presuntas víctimas el mantenerlos en el extranjero.

Lo anterior, se relaciona estrechamente con el estándar previsto en el caso de la Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, en lo relativo a “la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo”.¹⁵³ En consecuencia, conforme los argumentos previos, se evidencia que el Estado ecuatoriano, al no ejercer actos de injerencia de manera arbitraria e ilegal en contra de la familia del señor Viteri Ungaretti, no ha vulnerado el derechos de su hijo e hija, conforme el artículo 19 de la CADH y por lo tanto, no es responsable internacionalmente.

3.6. Inexistencia de vulneración del derecho de circulación y de residencia (artículo 22 de la CADH)

El artículo 22 de la CADH sobre el derecho de circulación y de residencia establece que:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

¹⁵² Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

¹⁵³ *Ibídem*. Párrafo 227.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

El numeral 3 de la norma convencional antes citada determina que el derecho de circulación y residencia no constituye un derecho absoluto, puesto que su ejercicio puede verse restringido en virtud de una ley, dentro de una sociedad democrática que persiga prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. Además, el artículo 30 de la CADH establece el alcance de las restricciones susceptibles de ser aplicadas al ejercicio de los derechos y libertades establecidas en la Convención, en los siguientes términos:

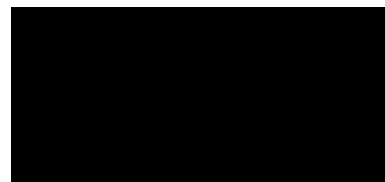
Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.¹⁵⁴

Específicamente respecto a las restricciones del derecho de circulación y residencia, en su sentencia del caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, la Corte IDH ha determinado que:

172. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, puede ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. No

¹⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Oficio N° 16967

Página 72

obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁵⁵

De conformidad con el artículo 2 de la CADH, el Ecuador adoptó normas pertinentes para garantizar el goce del derecho de circulación y de residencia, en el ordenamiento jurídico interno. Así, el numeral del artículo 23 de la Constitución Política vigente a la época de los hechos, preveía que:

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...] 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.¹⁵⁶

En la actualidad, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de circulación y residencia en los siguientes términos:

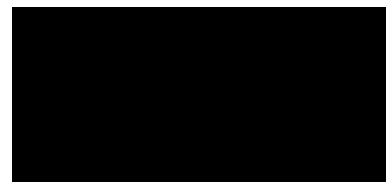
Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.¹⁵⁷

En virtud de esas normas constitucionales se evidencia que el Estado garantizaba, y sigue garantizando, el derecho a transitar libremente por el territorio y a escoger su residencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la CADH, por lo tanto, el Estado no ha vulnerado su obligación convencional de adecuar las normas internas al estándar interamericano.

¹⁵⁵ Corte IDH, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas 30 de agosto de 2019, párr. 172.

¹⁵⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

¹⁵⁷ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008.



En el caso concreto, los representantes de las presuntas víctimas invocan una supuesta vulneración del artículo 22 de la CADH por dos causas: porque el señor Viteri habría sido supuestamente obligado a abandonar el Ecuador, y por haber sido traslado de una ciudad a otra, dentro de sus funciones como miembro de las Fuerzas Armadas, como se desprende de las alegaciones contenidas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas:

186. Es así como el estado ecuatoriano ha vulnerado el derecho a la libre residencia y circulación debido que las circunstancias provocadas por el Estado obligaron a Rogelio Viteri y su familia, a salir del país a por razones ajenas a su voluntad e inclusive solicitar asilo en otro Estado. [...]

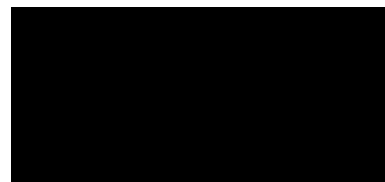
187. Por lo tanto, la vulneración a este derecho es evidente en el escenario de desplazamiento forzado. [...]

189. Por otro lado, el artículo 22.1 de la CADH consagra la libertad de las personas para desplazarse dentro de su territorio de residencia y elegir residir en el mismo con sujeción a sus leyes. Sin embargo, el estado ecuatoriano vulneró dicha libertad. Esto ocurría cuando el Alto Mando de las fuerzas armadas ordenaba, de forma arbitraria y como medio de amedrentamiento, a Rogelio Viteri trasladarse a distintos lugares.

En ese sentido, a continuación, el Estado analizará esas dos pretensiones, demostrando que la restricción del derecho de circulación y residencia del personal militar es legítima y conforme a los estándares interamericanos (a), y que los representantes de las presuntas víctimas no demuestran que el señor Viteri y su familia hayan sido forzados a salir y a permanecer fuera del Ecuador (b).

- a. La restricción del derecho de circulación y residencia del personal militar es legítima y conforme a los estándares interamericanos.

Cabe recordar que ser parte de las Fuerzas Armadas implica responsabilidades y deberes específicos que derivan de su misión, la cual se encuentra definida en la Constitución del 1998, en el artículo 183, segundo párrafo:



Oficio N° 16967

Página 74

Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.¹⁵⁸

Cumpliendo con la misión de las Fuerzas Armadas antes citada, sus miembros se someten voluntariamente a condiciones de residencia más restrictivas que la población civil, condiciones que son inherentes a sus funciones, puesto que, en el contexto de su carrera profesional, los militares están sujetos a prestar servicio en distintos lugares del país y del mundo. Así, los traslados de los militares de un reparto a otro son parte integral de la vida militar, e incluso constituyen un requisito para poder beneficiar de un ascenso.

En ese sentido, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, vigente desde la época de los hechos y hasta la actualidad, en su Título Octavo “Derechos y Obligaciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas Permanentes”, Capítulo I “De los Pases”, rige los traslados de los militares, los cuales se denominan “pases”:

Art. 161.- Pase, es el traslado de un militar de una Unidad o Reparto a otro, sujetándose a las normas previstas en esta Ley.¹⁵⁹

La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 162, determina las causas por las cuales los pases militares podrán realizarse:

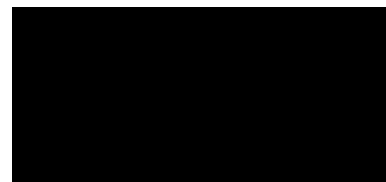
Art. 162.- Los pases militares se realizarán por las siguientes causas:

- a) Para cubrir las vacantes previstas en el Reglamento Orgánico;
- b) Por solicitud del interesado, que hubiere permanecido por lo menos dos años en la misma Unidad; o, por calamidad doméstica, debidamente justificada;
- c) Para que el militar cumpla con su requisito de ascenso; y,
- d) Las demás previstas en esta misma Ley.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 1, el 11 de agosto de 1998.

¹⁵⁹ Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 660, el 10 de abril de 1991.

¹⁶⁰ *Ibíd.*



Oficio N° 16967

Página 75

De esta forma, el Estado demuestra que la limitación impuesta al personal militar respecto a su derecho de libre circulación, y derecho de escoger su lugar residencia se encuentra prevista en una normativa de rango legal, con claridad y precisión, cumpliendo con el requisito de legalidad exigido por la normativa convencional y la jurisprudencia interamericana. Además, la limitación al derecho de circulación y residencia del personal militar responde al objetivo legítimo de cumplir con la misión fundamental de las Fuerzas Armadas de conservación de la soberanía nacional, defensa de la integridad e independencia del Estado y garantía de su ordenamiento jurídico, fines que son conformes a las restricciones aceptadas al derecho de circulación y residencia, determinadas en los artículos 22 numeral 3 y 30 de la CADH.

Ahora bien, consta de uno de los escritos sometidos ante la CIDH dentro del proceso de fondo, que el entonces peticionario expuso lo siguiente:

“[...] al ordenar al Sr. Viteri, sin justificación alguna, a movilizarse continuamente de una ciudad a otra, y de un país a otro, se vulneró su derecho a la libre circulación y residencia ya que como militar no estaba en posición de desafiar esas órdenes perjudicando incluso a su patrimonio.”¹⁶¹

Sobre esas alegaciones, es preciso señalar que, al igual que todos los miembros de las Fuerzas Armadas, el señor Viteri ha sido trasladado a varios repartos durante su carrera profesional, como se desprende de su hoja de vida, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador¹⁶². Dichos pases militares no son, de ninguna manera, un “medio de amedrentamiento”, como lo afirman los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, sino que responden al cumplimiento de las necesidades institucionales de las Fuerzas Armadas. Como se desprende de su hoja de vida militar, el señor Viteri fue trasladado de Londres a Guayaquil, tras el cese de sus funciones como Agregado Naval en la Embajada del

¹⁶¹ Escrito del peticionario remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de marzo de 2016.

¹⁶² Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.



Oficio N° 16967

Página 76

Ecuador en el Reino Unido, sin embargo, ese pase, por ser el único que fue ordenado en el período de los hechos alegados, no podría constituir un cambio constante o anormal del lugar de residencia, como lo pretenden los representantes de las presuntas víctimas.¹⁶³

Además, el Estado señala que, como militar en servicio activo, el señor Viteri salió del Ecuador, por períodos largos de tiempo, a varios países incluso Brasil, los Estados Unidos, y últimamente al Reino Unido como agregado naval, situación respecto de la cual los representantes de las presuntas víctimas no manifiestan que se habría afectado su derecho de circulación y residencia¹⁶⁴.

Por lo anterior, el Estado solicita que se aprecie la situación del señor Viteri a la luz de las obligaciones específicas que son parte de la vida militar, y que se declare que la limitación del derecho de circulación y residencia del personal militar, en el contexto analizado, es conforme a los estándares interamericanos en la materia.

b. Sobre el alegado desplazamiento forzado

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan que la supuesta falta de acción por parte del Estado para detener las alegadas vulneraciones a derechos humanos habría sido la causa de su salida del Ecuador el 10 de junio del 2002, invocando que la situación del señor Viteri y su familia correspondería a un desplazamiento forzado.¹⁶⁵

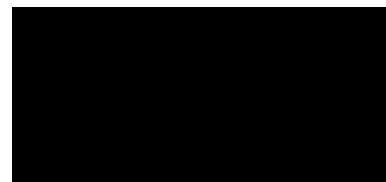
Respecto a las circunstancias susceptibles de propiciar un desplazamiento forzado, cabe referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH que estableció lo siguiente:

[...] el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee

¹⁶³ *Ibídem.*

¹⁶⁴ *Ibídem.*

¹⁶⁵ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 187.



Oficio N° 16967

Página 77

las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.¹⁶⁶

En el mismo sentido, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:

Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.¹⁶⁷

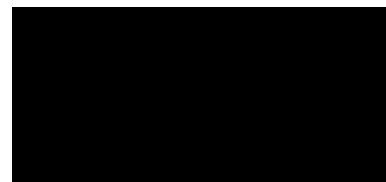
En el caso concreto, como ya se ha expuesto en el acápite que versa sobre la integridad personal, el señor Viteri y su familia beneficiaron de una protección policial durante los últimos meses de su permanencia en el Ecuador¹⁶⁸, de conformidad con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH. De esta manera, Estado recalca que, al momento de su salida del país, el señor Viteri y su familia gozaban de una protección efectiva de su derecho a la integridad personal a través de medidas específicas emprendidas por las autoridades nacionales para garantizar su seguridad. Por lo tanto, el Estado rechaza las alegaciones según las cuales no habría tomado medidas para precautelar los derechos del señor Viteri y de sus familiares.

Además, se debe notar que, en ningún momento el señor Viteri ni los miembros de su familia, presentaron una denuncia ante las autoridades competentes, respecto a las alegadas amenazas que habrían sufrido en el Ecuador. De esta forma, las medidas de protección en beneficio del señor Viteri y su familia no hubieran podido ser emprendidas con anterioridad a la intervención de la CIDH, puesto que las autoridades desconocían las alegaciones del señor Viteri respecto a dichas amenazas.

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 27 de noviembre de 2008, párr. 139, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de noviembre de 2016, párr. 215.

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de noviembre de 2016, párr. 215, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, de 15 de junio de 2005, párr. 120.

¹⁶⁸ Oficio N°22974 de 1 de marzo de 2002, suscrito por el Procurador General del Estado.



Oficio N° 16967

Página 78

Respecto a la obligación estatal de investigar que se deriva de la jurisprudencia interamericana antes referida, en el caso concreto, incluso después de que las medidas cautelares hayan sido otorgadas por la CIDH, y en ausencia de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, las autoridades no tuvieron la oportunidad de iniciar una investigación formal, dado que permanecieron sin conocer las circunstancias exactas en las cuales dichas amenazas habrían ocurrido. De esta forma, la falta de investigación de las amenazas expuestas ante los órganos del Sistema Interamericano no puede ser atribuida al Estado, dado que les correspondía a las presuntas víctimas denunciar los hechos ante la autoridad nacional competente.

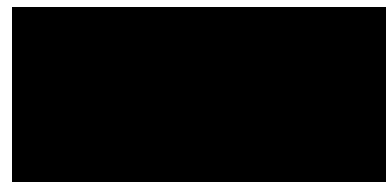
Además, como ya se fue señalado por el Estado, el señor Viteri planeó regresar al Ecuador desde el mes de febrero de 2003, cuando solicitó que se revoquen los actos mediante los cuales se había generado su disponibilidad y posterior baja. Ahora bien, de haberse cumplido su solicitud, el señor Viteri hubiera tenido que volver al Ecuador y cumplir con sus obligaciones de militar en servicio activo, por lo que su actuación cuestiona el alegado temor que el señor Viteri y su familia habrían efectivamente experimentado.

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas refieren que las amenazas nunca habrían cesado, manteniéndose hasta la presente fecha, situación que impediría su retorno al Ecuador, según exponen:

220. Sobre la medida de cesación la medida aplicable sería ordenar la cesación de los actos que vulneran los derechos, como los riesgos y ataques a las que aún se ven expuestos, y que no permiten a las víctimas retornar de forma segura a su país de origen.¹⁶⁹

En atención a esa pretensión, como ya fue expuesto en el acápite consagrado a la integridad personal, en la actualidad, la Fiscalía cuenta con el Programa de Protección a Víctimas y Testigos que puede ser impulsado al existir una denuncia penal.

¹⁶⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 220.



Oficio N° 16967

Página 79

Consecuentemente, si el señor Viteri Ungaretti presenta una denuncia por supuestas amenazas, y de ser procedente, podría ser protegido por las autoridades nacionales a través del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, de conformidad con las disposiciones del artículo 78 de la Constitución¹⁷⁰, el artículo 11 numerales 8 y 12 del Código Orgánico Integral Penal¹⁷¹ y el Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal¹⁷².

Además, desde el año en el cual habrían iniciado las supuestas amenazas, y hasta la presente fecha, el señor Viteri y su familia han viajado al Ecuador, ingresando libremente al territorio ecuatoriano, como se desprende de los registros migratorios que detallan sus entradas y salidas del Ecuador.¹⁷³ Sobre ese punto, el Estado se remite a lo expuesto con más detalle en el acápite correspondiente a la integridad personal, en el cual se demuestra que, contrario a lo afirmado por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas antes citado, las alegadas amenazas no impidieron su retorno periódico, incluso por estadías de larga duración al Ecuador, sin que se haya manifestado ninguna novedad.

¹⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, el 20 de octubre de 2008, artículo 78: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación (...) Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales".

¹⁷¹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 11: "(...) 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley."; y, "(...) 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal".

¹⁷² Reglamento del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, Resolución de la Fiscalía General del Estado 25, publicada en el Registro Oficial 239, el 11 de mayo de 2018.

¹⁷³ **ANEXO.** Certificados de Movimientos Migratorios, emitido por la Unidad de Control Migratorio, Sistema Migratorio Ecuatoriano, Ministerio de Gobierno, reportes de 1 de diciembre de 2021, del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti y la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos.

En ese contexto, los representantes de las presuntas víctimas no demuestran que hayan existido reales amenazas a la seguridad e integridad del señor Viteri y su familia, ni tampoco justifican que dichas circunstancias hayan impedido su permanencia en el país, ni su regreso al país, toda vez que desde el mes de febrero de 2003, el señor Viteri tuvo el proyecto de regresar al Ecuador y reanudar sus actividades dentro de las Fuerzas Armadas, y que desde entonces los miembros de la familia Viteri Alarcón regresaron de forma continua y reiterada a su país de origen, sin reportar ningún inconveniente. De esta forma, el temor expuesto por las presuntas víctimas para permanecer y regresar al país no se encuentra fundado ni justificado por las circunstancias del presente caso. Por lo tanto, se deberá desconocer las alegaciones emitidas en cuanto a un supuesto desplazamiento forzado.

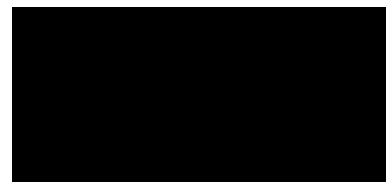
Por lo anterior, se evidencia que no se configura una vulneración del derecho de circulación y de residencia, en el contexto de las circunstancias descritas por los representantes del señor Viteri y su familia.

3.7. Inexistencia de vulneración del artículo 25 de la CADH (protección judicial)

El artículo 25 de la CADH, que trata de la protección judicial, establece que:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Oficio N° 16967

Página 81

En relación al recurso efectivo al que se refiere la norma convencional del artículo 25, el mismo debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos¹⁷⁴.

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas exponen que:

163. En este contexto, a pesar de las complejidades para salvaguardar sus derechos durante el proceso de detención, debido a su incomunicación; Rogelio Viteri interpuso dos acciones: una acción de Habeas Corpus y una acción de amparo constitucional. Sin embargo, fueron ilusorios debido a que en la praxis fueron inútiles.¹⁷⁵

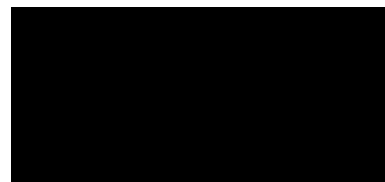
Para apreciar la situación concreta del señor Viteri, es preciso tomar como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha enfatizado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De este modo, la Corte ha considerado que: “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios [...]”.¹⁷⁶ En particular, la sencillez del recurso implica despojar al recurso de cualquier “rigorismo formal”, o sea no subordinar su procedencia a requisitos procesales demasiados estrictos que puedan llegar a poner en duda la eficacia misma del recurso¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147., párr. 146.

¹⁷⁵ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 163.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121

¹⁷⁷ Pizzolo Calogero, Los Mecanismos de Protección en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el Derecho Interno de los Países Miembros, Caso Argentino, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/24.pdf>



Oficio N° 16967

Página 82

Respecto a la efectividad de la acción de amparo constitucional y del hábeas corpus, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Cantoral Benavidez en contra de Perú, manifestó lo siguiente:

“la institución procesal del amparo y del hábeas corpus "reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.”¹⁷⁸

El recurso de amparo constitucional se encontraba previsto por el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador vigente en la época de los hechos:

Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias **de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución** o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional. La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que

¹⁷⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 165

violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.¹⁷⁹

En virtud de la norma antes citada, el recurso de amparo es una medida cautelar cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales que podrían ser vulnerados por un acto u omisión ilegítimo, emitido por una autoridad pública, el cual es susceptible de causar un daño grave. Por lo tanto, el amparo constitucional constituye un recurso idóneo para prevenir posibles vulneraciones a derechos humanos, en el sentido del artículo 25 de la CADH.

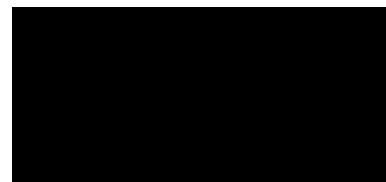
El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, define la acción de amparo, como un medio de protección de los derechos constitucionales: “Desde una noción contemporánea, la expresión “amparo” se utiliza para significar al “juicio constitucional de amparo”, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la constitución”.¹⁸⁰

La norma constitucional establecía que la acción de amparo podía presentarse ante un juez ordinario de primer grado, en donde se haya verificado la producción del acto que eventualmente hubiere podido violar los derechos constitucionales del recurrente¹⁸¹. Además, el artículo 95 de la Constitución preveía que el juez tenía que convocar las partes “inmediatamente”, que las partes tenían que ser oídas dentro de las veinticuatro horas, y que el juez tenía que resolver el recurso dentro de las cuarenta y ocho horas

¹⁷⁹ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

¹⁸⁰ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Juicio de Amparo y Derecho Procesal Constitucional*, Primera Edición Mayo 2010.

¹⁸¹ Artículo 95 de la Constitución de 1998.



Oficio N° 16967

Página 84

subsiguientes¹⁸². Así, se evidencia que las normas prescribían reglas para garantizar la rapidez de la resolución de la causa, y que no existían requisitos formales estrictos para la presentación del amparo constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la CADH y su interpretación por la Corte IDH.

Además, un estudio investigativo demostró que el período 1997-2004, período en el cual el señor Viteri recurrió a esa acción, el Tribunal Constitucional conoció un total de 6394 acciones de amparo constitucional, de las cuales se estima que casi una cuarta parte fueron concedidas, lo cual representa casi 1600 recursos que habrían sido resueltos a favor de los accionantes,¹⁸³ lo cual demuestra la efectividad del recurso.

A pesar de ello, los representantes alegan que, en el caso del señor Viteri, el amparo constitucional no permitió obtener los resultados deseados:

[...] En consecuencia, en el fallo de apelación el tribunal decidió dejar sin efecto los arrestos impuestos, pero no se pronunció sobre las vulneraciones a los derechos humanos alegadas.

172. Particularmente, el tribunal no consideró la afectación a los derechos de Rogelio derivados de su remoción del cargo de Agregado Naval y de Defensa Militar en la Embajada de Ecuador en Londres. Adicionalmente, el tribunal tampoco se pronunció sobre la resolución que lo excluía de la nómina para de oficiales para realizar el XXI Curso de Comando de Estado Mayor Conjunto. Curso era un pre-requisito para ascender dentro de la Armada Nacional. Por lo tanto, del proceso no se derivaron medidas de reparación adecuadas para las vulneraciones alegadas a los derechos expuestos como consecuencia de los hechos expuestos.

173. El estado ecuatoriano vulneró el artículo 25 de la CADH en la medida que la decisión del Tribunal Constitucional no consistió en un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de Rogelio Viteri. A pesar de que los arrestos de rigor fueron anulados, los mismos ya produjeron sus efectos. Es decir que, a causa de dichos arrestos, Rogelio Viteri fue excluido de su posición laboral en la Embajada

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ Alex Valle, *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador*, p. 27-50 <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3123/1/SM105-Valle-El%20amparo.pdf>



Oficio N° 16967

Página 85

de Londres. A pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, Rogelio Viteri no fue restituido a su cargo, siendo esta la medida de reparación lógica e idónea para el caso.¹⁸⁴

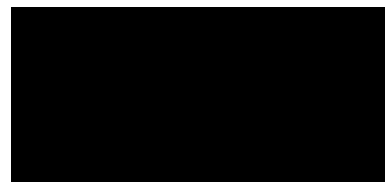
Los representantes del señor Viteri reprochan al Tribunal Constitucional de haber resuelto la controversia *infra petita*, sin haberse pronunciado sobre la remoción del cargo de Agregado Naval, sin haberse pronunciado sobre la exclusión del curso, y sin haberse pronunciado sobre las vulneraciones de derecho alegadas.

De la simple lectura del fallo del Tribunal Constitucional, contrastándola con la demanda planteada por el señor Viteri, se desprende que la exposición de los representantes del señor Viteri es absolutamente ajena a la realidad.

En su demanda, el accionante planteó las siguientes pretensiones en su petitorio:

- “1.- La resolución del Consejo de disciplina por la que se me impuso el arresto de rigor de quince días en la sesión ordinaria del 5 de diciembre del año 2001.
- 2.- La resolución del Comandante de Operaciones Navales y Jefe de la Primera Zona Naval por la que se me impuso la sanción de cinco días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COOPNA-CDO-003-C, del 08 de febrero del 2002.
- 3.- La Resolución del Comandante General de Marina por la que se me impuso la sanción de tres días de arresto de rigor, comunicada mediante Oficio N° COGMAR-DFL-014-C del 13 de noviembre del 2001.
- 4.- La Resolución del Consejo de Oficiales Almirantes por la que se resolvió “cesar en las funciones de Agregado Naval ante la embajada del Ecuador en el Reino Unido y representante ante la OMI al Sr. CPNV-EM Rogelio Viteri Ungarreti” comunicada con Oficio N° CONALM-SEC-044-C del 17 de diciembre del 2001.
- 5.- La Resolución por la que luego de haberseme incluido en la nómina de oficiales que realizaran el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto en el INAGUE se ha decidido no considerarme en esa nómina y se ha postergado mi asistencia a ese Curso “para otra oportunidad como consta en el Oficio N° DIGPER-DIR-084-0 del 08 de febrero del 2002.

¹⁸⁴ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 171 y siguientes.



Oficio N° 16967

Página 86

Solicito además se ordene que se borre o elimine de mi libro de vida las sanciones que se declaren sin efecto de acuerdo con la presente petición.”¹⁸⁵

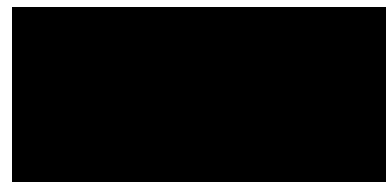
Respecto a los puntos 1, 2, y 3 del petitorio antes citado, y la solicitud que que las sanciones sean borradas del libro de vida militar, el Tribunal Constitucional resolvió a favor del señor Viteri, considerando que se habían vulnerado sus derechos constitucionales:

[...] los arrestos de rigor impuestos al Capitán Rogelio Viteri son ilegítimos por cuanto contravienen el ordenamiento jurídico vigente, violan derechos subjetivos plasmados en la normativa del debido proceso recogida en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, principalmente el que corresponde al numeral 10 que dice que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; y, ocasionan un daño grave al accionante puesto que los arrestos en su contra le significa disminuir el puntaje necesario para alcanzar su calificación al grado mayor, daño que no se produciría de manera individual por cada arresto sino solamente de manera conjunta porque sólo así existe acumulación de disminución del puntaje que anularía toda posibilidad de ascenso que es la aspiración de toda persona que ha emprendido en la carrera militar, siendo un motivo más por el que se hubiera tornado un sin sentido que interponga una acción de amparo por cada acto impugnado [...]”¹⁸⁶

Así, contrario a lo afirmado por los representantes del señor Viteri, el Tribunal Constitucional consideró la afectación que las tres sanciones disciplinarias tuvieron sobre su carrera militar, y, considerando la normativa constitucional sobre el debido proceso, se dejaron sin efecto los arrestos de rigor, borrándoles de su hoja de vida militar, de conformidad con lo solicitado por el accionante. Como lo detalla el Tribunal Constitucional en su fallo, el registro de esas faltas disciplinarias en la hoja de vida militar del señor Viteri disminuía su puntaje de tal forma que hubiera aniquilado su oportunidad de beneficiarse de un ascenso. De esta forma, la medida reparatoria ordenada por el Tribunal Constitucional fue eficaz para reestablecer al señor Viteri en la situación anterior a la emisión de esas sanciones, de tener la oportunidad de seguir su carrera militar. Esa

¹⁸⁵ **ANEXO.** Recurso de amparo constitucional, de 11 de marzo de 2002, suscrito por Rogelio Viteri, y sus abogados.

¹⁸⁶ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.



Oficio N° 16967

Página 87

medida es además la única medida de reparación que había sido solicitada por el señor Viteri dentro de su recurso de amparo constitucional.

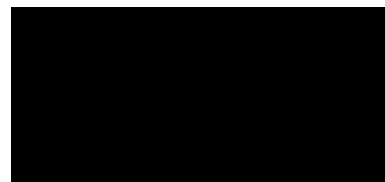
Respecto a los puntos 4 y 5 del petitorio del recurso de amparo constitucional antes citado, que versan sobre el cese de sus funciones en Londres y su exclusión de un curso militar, el Tribunal Constitucional determinó lo siguiente:

“[...] a folio 51 del expediente consta la comunicación de la resolución tomada por el Consejo de Oficiales Almirantes en el cual cesan al Capitán Rogelio Viteri en las funciones que venía desempeñando y, a pesar de que no es función del Consejo de Oficiales Almirantes nombrar y cesar a los militares en el cargo de Agregado Naval, sino que aquello solamente le corresponde al Presidente de la República, a folios 123 y 124 consta el Decreto del Presidente de la República en el que efectivamente cesa en sus funciones al Capitán Rogelio Viteri; por lo que se concluye que si bien el acto del Consejo de Oficiales Almirantes es ilegítimo, la posibilidad de remediar el daño en este caso específico **no es materia de amparo constitucional, puesto que ya existe el acto legítimo dictado por quien tenía competencia para cesarlo en sus funciones, es decir, el Presidente de la República.**

[...] a folio 55 del expediente puede verse el oficio No. DIGPER-DIR-084 de 8 de febrero de 2002, suscrito por el señor Director General del Personal, en el que se remite información sobre el XXI Curso de Comando y Estado Mayor Conjunto en el INAGUE, indicando al Capitán Rogelio Viteri que su asistencia al curso se encuentra postergada, lo que **bajo ningún concepto puede considerarse una sanción, ni que le ocasione un daño grave en definitiva puesto que el Capitán Rogelio Viteri tendrá la oportunidad de realizar tal curso en otra ocasión**, por lo que no se trata de un acto ilegítimo [...] ¹⁸⁷.

Así, contrario a lo afirmado por los representantes del señor Viteri, el Tribunal Constitucional sí se pronunció sobre su remoción del cargo de Agregado Naval, y su exclusión del curso militar. Por lo tanto, la situación denunciada por los representantes del señor Viteri fue efectivamente solventada en el ámbito interno. No obstante, la inconformidad que subsiste por parte del señor Viteri tiene relación con el rechazo del Tribunal Constitucional de constatar la vulneración de derechos constitucionales respecto a estos actos emitidos por la institución militar, y el hecho de que el Tribunal

¹⁸⁷ Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.



Oficio N° 16967

Página 88

Constitucional no haya ordenado su reincorporación al cargo de Agregado Naval y no haya otorgado una indemnización por la vulneración de derechos constatada.

Sin embargo, valorando todas las circunstancias fácticas del caso y los fundamentos legales presentados por las partes procesales, y las facultades del juzgador en el marco específico del amparo constitucional, el Tribunal Constitucional consideró que la remoción del señor Viteri de su cargo en Londres no constituía un acto ilegítimo y que su exclusión del curso militar no le ocasionaba un daño grave que justifique su anulación. El Tribunal Constitucional realizó este análisis jurídico, al amparo de sus competencias y de conformidad con las exigencias del debido proceso.

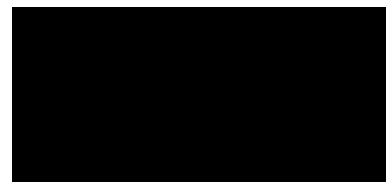
Ahora bien, el hecho de que la jurisdicción nacional no haya resuelto la controversia plenamente a favor de los intereses del señor Viteri no demuestra de ninguna forma que el recurso empleado fue ineficaz, en el sentido del artículo 25 de la CADH.

Por otro lado, como ya se expuso en ocasiones anteriores, la naturaleza y fin constitucional del recurso de amparo constitucional no permitía al juez ordenar indemnizaciones pecuniarias, y, de hecho, en el caso concreto, el accionante tampoco había solicitado que se otorgue una indemnización. Así, no se podría alegar que el recurso de amparo constitucional fue inefectivo por el solo hecho de que no permitió obtener un remedio, si este recurso no fue concebido para ello.

El Habeas Corpus

Por otro lado, el hábeas corpus se encontraba previsto en el artículo 93 de la Constitución de 1998:

Del hábeas corpus. Art. 93.- **“Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su**



Oficio N° 16967

Página 89

presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.”¹⁸⁸

El hábeas corpus también se encontraba contemplado en el artículo 74 de la Ley del Régimen Municipal, el cual establecía que:

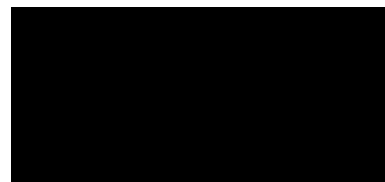
De la sustanciación del recurso de hábeas corpus - Art. 74.- “Es, además, deber y atribución del Alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: (...)”

No podrán acogerse a este recurso los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados y penados por infracciones de carácter militar o policial.

Presentada la solicitud o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde, dispondrá que **el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas**, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia, informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes.

Con el mismo objeto solicitará de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos los presentarán con la urgencia con que se les exija y si no lo hicieren, impondrá a los remisos una multa de doscientos a ochocientos dólares, y entrará a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso,

¹⁸⁸ Artículo 93 de la Constitución de 1998.



Oficio N° 16967
Página 90

cualquiera de estas resoluciones:

- 1o.- La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;
- 2o.- La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;
- 3o.- La orden que de se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevare a esa conclusión. (...)¹⁸⁹

Así, de lo anterior se desprende que el hábeas corpus podía ser interpuesto por cualquier persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde de la ciudad donde la persona detenida se encuentre. Ambas normas citadas prescriben reglas para garantizar que el recurso sea resuelto con rapidez, por lo que el Estado señala que el hábeas corpus constituye un recurso sencillo, rápido y eficaz.

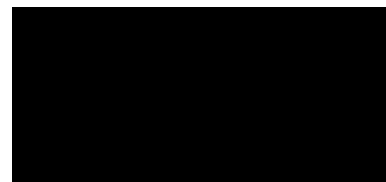
En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes alegan que el hábeas corpus interpuesto ante la Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no habría sido efectivo dado que no se resolvió a favor de la presunta víctima. Al respecto, el Estado señala que el señor Viteri tenía la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 276 numeral 3 de la Constitución vigente en la época de los hechos:

Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional: [...] 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.¹⁹⁰

Así, de haber agotado los recursos judiciales disponibles, el señor Viteri hubiera tenido la oportunidad de someter su recurso ante una autoridad judicial, sin embargo, el señor Viteri se abstuvo de interponer la apelación correspondiente, situación que no puede ser atribuible al Estado.

¹⁸⁹ Artículo 74 de la Ley del Régimen Municipal de 1971.

¹⁹⁰ Constitución de 1998, artículo 276.



Oficio N° 16967

Página 91

Cabe referirse al criterio de la Corte Interamericana que ha afirmado en repetidas ocasiones que la existencia de la garantía de protección judicial contemplada en el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁹¹, pero en ningún momento existe la obligación estatal de que estos procesos tengan resultados favorables para los recurrentes. En virtud de lo anterior, el Estado señala que el mero hecho de que el hábeas corpus no haya sido resuelto a favor del señor Viteri no constituye una vulneración de las disposiciones del artículo 25 de la CADH en cuanto a la efectividad del recurso, puesto que no agotó las vías judiciales disponibles. Por lo anterior, no se configura una vulneración del artículo 25 de la CADH en el presente caso.

3.8. Inexistencia de vulneración del derecho al trabajo, en el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 26 de la CADH)

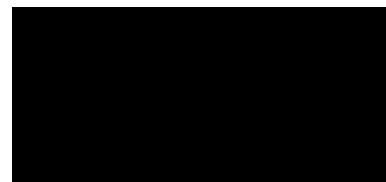
La Convención Americana, en su artículo 26, establece el compromiso de los Estados Partes respecto al desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁹²

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93.*

¹⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969.



Oficio N° 16967

Página 92

Para la determinación de los derechos que componen la noción de DESCAs, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que convenía referirse a la Carta de la OEA, instrumento que consagra el derecho al trabajo:

84. Para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26 de la Convención, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.¹⁹³

Así también, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, consagra el derecho al trabajo en su artículo 6, y establece en su artículo 7 que:

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.¹⁹⁴

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas alegan que:

211. Consideramos esencial tener en cuenta la violación al derecho al trabajo del que fueron víctimas Rogelio Viteri y a su esposa Rocío Alarcón, pues, como se mencionó anteriormente ambos tenían carreras honestas e impecables, siendo reconocidos por sus méritos en distintos ámbitos, como es el hecho de que Rogelio Viteri fue tomado en cuenta como Agregado Naval y Militar en la embajada de Londres, cuando ese es un cargo al que se designa solo a los mejores miembros en la carrera militar y el capitán Viteri hasta aquella fecha había cumplido 29 años y 11 meses de trabajo en las fuerzas armadas sin un solo inconveniente, una

¹⁹³ Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, Párrafo 84.

¹⁹⁴ Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, OEA/Ser.A/44.



Oficio N° 16967

Página 93

impecable hoja de servicio. Del mismo modo, su esposa, Rocío Alarcón, tenía un trabajo que lo cumplía de forma brillante, siendo reconocida por sus estudios, así como su práctica en el ámbito de la medicina natural, etnobotánica y biología en las mejores universidades del mundo, situación que fue afectada por los abusos y omisiones estatales y que solo con el transcurso del tiempo y luego de muchos problemas y dificultades pudo retomar, ella, debido a los atentados que sufrió, así como la persecución a su familia tuvo que abandonar sus actividades durante un tiempo y dedicar muchos de sus esfuerzos a enfrentar, conjuntamente con Rogelio Viteri, los efectos de los abusos contra la familia por parte de los organismos de seguridad del Estado, de manera específica, de los organismos de inteligencia de las tres ramas de las Fuerzas Armadas.¹⁹⁵

De manera preliminar, el Estado recalca que, al igual que el derecho a la protección de la familia y los derechos del niño, la alegada vulneración del artículo 26 de la CADH no fue valorada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de fondo No. 8/20, la cual no concluyó que el Estado ecuatoriano haya presuntamente vulnerado el derecho al trabajo, en los términos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares internacionales relacionados al artículo 26.¹⁹⁶ Igualmente, resaltar que los representantes de las presuntas víctimas no han alegado la supuesta vulneración de este derecho a lo largo del proceso sustanciado ante CIDH.

Sin perjuicio de ello, considerando lo que ha señalado la Corte IDH respecto de las garantías que componen el derecho al trabajo, el Estado ecuatoriano procederá a analizar la situación laboral del señor Rogelio Viteri y de la señora Rocío Alarcón.

a. Situación del señor Rogelio Viteri

En su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el señor Viteri alega que:

212. La hoja de vida del señor Viteri era impecable; durante su vida académica y profesional obtuvo éxitos relevantes por sus méritos, un oficial graduado con honores de la Escuela Superior Naval, con diversos cursos de tanto de promoción dentro de la Marina y de especialización, todos realizados como parte de las Fuerzas Armadas en varios

¹⁹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.

¹⁹⁶ CIDH, Informe de fondo No. 8/20, Caso No. 12.999 Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia, 03 de marzo de 2020, OEA/Ser.L/V/II.175.



Oficio N° 16967

Página 94

países, habían hecho que sea considerado como uno de los oficiales de las Fuerzas Armadas con el mayor número de cursos de especialización realizados. Todo esto se vio truncado por las acciones y omisiones estatales (...).¹⁹⁷

Frente a la presunta dificultad para continuar con sus funciones en las Fuerzas Armadas y su permanencia en ella, cabe señalar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este derecho “no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo”, pero que también “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”.¹⁹⁸

De este modo, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en su resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Viteri Ungaretti consideró que:

Con fecha 8 de julio del 2002, a la fecha el Capitán de Navío EM. ROGELIO VITERI UNGARETTI, Oficial en servicio activo, a través de su apoderada general, Lcda. Ana Lucía Alarcón Gallegos, mediante comunicación s/n, dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, con copia al señor Comandante General de la Fuerza Naval, solicita “que de conformidad con el Art. 76, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el literal j) del mismo artículo, se ha colocado en situación de disponibilidad previo a la Baja, con fecha 9 de julio del 2002, día en que termina el plazo de la Licencia que se ha concedido” [...].¹⁹⁹

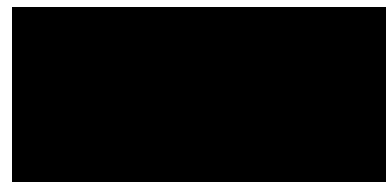
Con base en este pedido, el Presidente de la República, sujeto a las atribuciones legales que le concedía la normativa, aceptó la solicitud voluntaria del entonces CPNV. EM. Rogelio Viteri, y lo colocó en la condición de disponibilidad con fecha 9 de julio de 2002.²⁰⁰ Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo No. 3550 de 03 de enero de

¹⁹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.

¹⁹⁸ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 106.

¹⁹⁹ **ANEXO.** Informe MS-7-1-2003-09, emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, el 15 de abril de 2003.

²⁰⁰ Decreto Ejecutivo N°2917 de 19 de julio de 2002.



Oficio N° 16967

Página 95

2003, el Presidente procedió conforme el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas²⁰¹ y colocó al señor Rogelio Viteri en servicio pasivo.²⁰²

Es decir, la salida del señor Viteri de las filas institucionales de las Fuerzas Armadas, respondió a una solicitud de manera voluntaria y no a un proceso de obstrucción laboral arbitrario por parte del Estado. Así, la jurisprudencia interamericana menciona que:

[...] la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías [...].²⁰³

Según la jurisprudencia interamericana, la protección del derecho a la estabilidad laboral implica lo siguiente:

[...] el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.²⁰⁴

En relación a esto, cabe añadir que luego de la emisión de los actos mediante los cuales el señor Viteri fue colocado en situación de disponibilidad y posterior baja, su apoderada Ana Lucía Alarcón Gallegos compareció ante el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, a fin de solicitar que dichos documentos se dejen sin efectos, en virtud de que la solicitud de disponibilidad que se había presentado anteriormente, carecía de voluntad manifiesta.²⁰⁵ Es decir, existía efectivamente un recurso disponible que permita impugnar los actos que según el señor Viteri vulneraron su derecho al trabajo.

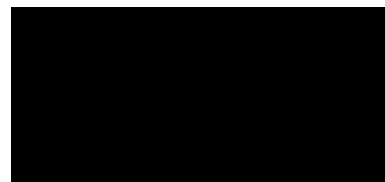
²⁰¹ Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en Registro Oficial 5 de 22 de enero del 2007, Art. 87.- El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: (...) c) Una vez cumplido, el período de disponibilidad, establecido en la Ley.

²⁰² Informe MS-7-1-2003-09, emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, el 15 de abril de 2003.

²⁰³ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 110.

²⁰⁴ Ibídem. Párrafo 111.

²⁰⁵ Informe MS-7-1-2003-09, emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, el 15 de abril de 2003.



Oficio N° 16967

Página 96

Sin embargo, el artículo 201 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establecía que:

Art. 201.- El Militar que fuere colocado a disposición, disponibilidad o dado de baja y se considere dicha Resolución ilegal, puede presentar su reclamo, al Consejo respectivo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días calendario, después de haberse publicado en la Orden General el Decreto o la Resolución correspondiente. Los consejos resolverán los reclamos presentados en el plazo máximo de treinta días.²⁰⁶

En el caso concreto, el reclamo de la apoderada del señor Viteri fue presentado de manera extemporáneo y por lo tanto, el reclamo fue rechazado.²⁰⁷

Lo anterior, refleja que aun cuando el señor Julio Viteri haya podido considerar que fue destituido de las Fuerzas Armadas de manera contraria a su voluntad, contaba con el recurso adecuado para presentar su oposición e impugnar tal decisión. No obstante, el reclamo que presentó a través de su apoderada general, fue activado extemporáneamente. Esta situación no puede ser imputada al Estado ecuatoriano, puesto que es el resultado de un acto atribuible a la defensa técnica elegida por el señor Viteri Ungaretti.

Paralelamente, cabe resaltar que el señor Julio Viteri pudo acceder a los beneficios laborales que se derivan del ejercicio de sus funciones en las Fuerzas Armadas, relativos al “Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte” y el “Seguro de Cesantía”. Así el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISSFA) reportó que, en calidad de beneficios prestacionales, se le otorgó a la presunta víctima los siguientes valores:

Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte con una pensión mensual de retiro inicial equivalente a USD 684,95, en calidad de prestación vitalicia, sujeta a revalorizaciones de conformidad con el marco legal vigente a cada época, misma que a la fecha de acuerdo con el expediente y registros constantes en la base de datos que se mantienen en el Instituto, alcanza el valor de USD 2.662,06,

²⁰⁶ Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, art. 201. Artículo derogado por Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 5 de 22 de enero del 2007.

²⁰⁷ *Ibídem*.

Oficio N° 16967

Página 97

pensiones transferidas a la cuenta no. 581107927 del Banco General Rumiñahui, pertenecientes a quien se mantiene como su apoderada; y,

Seguro de Cesantía por el valor de USD 57.351,60, del que una vez efectuadas las respectivas deducciones legales e institucionales por las obligaciones pendientes que mantenía el referido militar y que a continuación se detallan, dieron lugar que en su favor se transfiriera un valor total líquido de USD 38.172,47.²⁰⁸

BENEFICIO ECONÓMICO CONCEDIDO²⁰⁹

SEGURO DE CESANTÍA	57.315,60
---------------------------	------------------

DEDUCCIONES²¹⁰

CONCEPTO	VALOR (USD)
Crédito cesantía ISSFA	18.677,34
Pago a unidad militar – Pagaduría General de la Armada	465,79
TOTAL DEDUCCIONES POR OBLIGACIONES MANTENIDAS POR EL AFILIADO	19.143,13

VALOR LÍQUIDO EN FAVOR DEL AFILIADO	38.172,47
--	------------------

Así, el ISSFA mencionó que la suma en cuestión fue cancelada el 13 de mayo de 2005 a la cuenta de la señora Ana Lucía Alarcón Gallegos, apoderada del pensionista, presunta víctima en el presente caso.

²⁰⁸ **ANEXO.** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Oficio No. ISSFA-DG-2021-2193-OF, 08 de diciembre de 2021

²⁰⁹ *Ibidem.* Tabla adjunta.

²¹⁰ *Ibidem.* Tabla adjunta.



Oficio N° 16967

Página 98

Como resultado, toda vez que la disponibilidad y baja se dieron por solicitud voluntaria del señor Julio Viteri y que, ha quedado demostrado que el Estado contaba con los mecanismos necesarios para recurrir cualquier situación jurídica ajena a la solicitada por el funcionario militar, queda demostrado que no se configura una vulneración al derecho al trabajo en perjuicio del señor Viteri, conforme el desarrollo progresivo de los DESC establecido por la Corte IDH. De este modo, el Estado ecuatoriano no es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho contemplado en el artículo 26 de la CADH.

b. Situación de la señora Rocío Alarcón

En cuanto a la situación laboral de la señora Rocío Alarcón, los representantes de las presuntas víctimas alegan que:

213. Como se ha señalado, el núcleo familiar también se vio afectado, ya que Rocío Alarcón tuvo que abandonar su trabajo debido a las amenazas recibidas y atentados contra su vida [...].²¹¹

En relación a estos alegatos, el Estado resalta que las presuntas víctimas no presentaron ninguna denuncia por las presuntas amenazas, a fin de que, a través de sus autoridades competentes logren desvanecer cualquier situación de riesgo que haya perjudicado el ejercicio de sus actividades laborales. En tal virtud, no se ha logrado comprobar la existencia de un contexto de amenaza que limitó el derecho al trabajo de la señora Alarcón y que pueda ser atribuido al Estado ecuatoriano.

Por otra parte, a lo largo de todo su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la representación de las presuntas víctimas no ha logrado corroborar que hayan sido acciones u omisiones de agentes públicos ecuatorianos las cuales le impidieron continuar con su carrera laboral o permanecer en el Ecuador.

²¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de septiembre de 2021.



Oficio N° 16967

Página 99

En consecuencia, y al amparo de los estándares interamericanos relacionados a la materia, se ilustra que no se configura la vulneración del derecho al trabajo en perjuicio de la señora Rocío Alarcón, en los términos del artículo 26 de la CADH.

3.9. Inexistencia de vulneración del artículo 2 de la CADH: la obligación de adecuar la legislación nacional a los estándares interamericanos.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

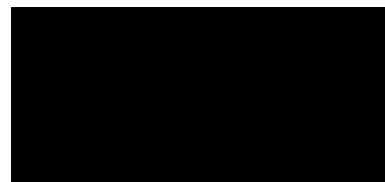
“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En torno a esta disposición, la jurisprudencia de la Corte Interamericana determinó que el deber del Estado de adecuar su normativa para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH implica la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a garantías previstas en la Convención; y por otro lado, la obligación de expedir normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²¹².

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas pretenden observar una “falta de adopción de un mecanismo adecuado para promover las denuncias de hechos de corrupción y, asimismo, proteger a los denunciantes de dichos hechos”²¹³. A continuación, el Estado demostrará que esa afirmación es ajena a la realidad del ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

²¹² Corte IDH, Caso Castillo-Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, Número 52.

²¹³ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 102.



Oficio N° 16967

Página 100

Contrario a lo afirmado por los representantes de las presuntas víctimas, la normativa actual garantiza un alto grado de protección a favor de los denunciantes de los actos de corrupción, e incluso propone un incentivo monetario en su beneficio, demostrando la absoluta voluntad del legislador y de la Administración ecuatoriana para luchar en contra de los actos de corrupción que son nefastos para la democracia, y también para garantizar que los denunciantes no se vean afectados.

En su artículo 421, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) establece la posibilidad para cualquier persona de presentar una denuncia ante un delito común, lo cual contrasta con la obligación de denuncia que incumbe a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un acto de corrupción, como se desprende del artículo 422.1 del mismo código:

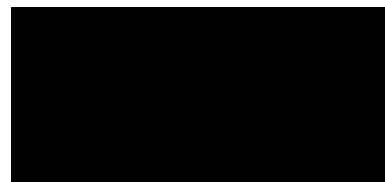
Art. 421.- Denuncia.- La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.

Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza.²¹⁴

Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, **denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.**

²¹⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 421, Nota: Inciso tercero agregado por artículo 76 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019.



Oficio N° 16967

Página 101

Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia.²¹⁵

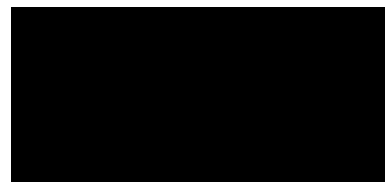
Considerando la carga adicional que reposa sobre el denunciante de un acto de corrupción, que tiene la obligación de denunciar, contrario al ciudadano que constata la comisión de un delito común, el legislador estableció la necesidad de brindar una protección reforzada a través de la reserva de identidad, con la atribución de un código alfa numérico especial, que permite su participación dentro de la investigación y el subsecuente proceso penal, salvaguardando sus derechos:

COIP, Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. **Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.**

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.

La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el

²¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 422.1, Nota: Artículo agregado por artículo 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.



Oficio N° 16967

Página 102

reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.²¹⁶

Como se desprende del último inciso de la normativa antes citada, la seguridad del denunciante también se encuentra garantizada a través de las medidas de protección que puedan ser emprendidas en el marco de su ingreso en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, dirigido por la Fiscalía General del Estado, como se desprende de los artículos 445 y siguientes del COIP y del Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, normas que rigen este sistema:

COIP, Art. 445.- Organización.- La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro.

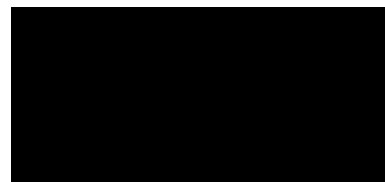
Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.²¹⁷

Reglamento para el SPAVT, Art. 9.- Derechos de las personas protegidas.- Siempre que una persona protegida cumpla con las obligaciones del presente reglamento, ésta tendrá los siguientes derechos:

1. Ingresar y permanecer en el SPAVT mientras subsistan los factores que motivaron su ingreso;
2. Solicitar el egreso del SPAVT en cualquier momento;
3. No ser discriminada por ninguna razón;

²¹⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 430.1, Nota: Artículo agregado por artículo 78 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019. Nota: Inciso primero sustituido por artículo 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.

²¹⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 445.



Oficio N° 16967

Página 103

4. Aplicando el principio de voluntariedad la persona protegida podrá renunciar a la asistencia siempre que manifieste por escrito, quedando a salvo su derecho de ser el caso, recibir las mismas en otro momento.
5. Ser informada por el SPAVT respecto del estado del proceso penal y de las acciones que realice el SPAVT;
6. No ser revictimizada, para ello el Fiscal que lleve el caso deberá gestionar la recepción del testimonio anticipado, utilización de la cámara de Gessell y toda acción que garantice la no revictimización de la persona protegida;
7. Cuando las circunstancias lo ameriten, las medidas de protección y asistencia podrán extenderse a su familia ampliada cumpliendo con los parámetros establecidos en este Reglamento; y,
8. Ser asistido por un traductor cuando no hable el idioma español; así como también, recibir información en un lenguaje accesible a su grupo étnico y nacionalidad.²¹⁸

Una de las disposiciones legales adoptadas más relevantes a favor de los denunciantes de los actos de corrupción es el incentivo monetario establecido en el COIP en caso de denuncia o entrega de información que permita recuperar los fondos públicos ilegalmente apropiados:

COIP, Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, **podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo el 20 % de lo recuperado.** Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.

²¹⁸ Reglamento Sustitutivo para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 581, el 12 de octubre de 2018, artículo 9.



Oficio N° 16967

Página 104

Se podrá acceder a este beneficio una vez que se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

No podrán acceder a este beneficio quienes, en cualquier grado, hayan participado en la comisión de la infracción.²¹⁹

Esa herramienta que incentiva las denuncias ciudadanas responde a la voluntad inequívoca del legislador ecuatoriano de encontrar soluciones y estrategias concretas para prevenir los actos de corrupción, combatir la impunidad y recuperar los fondos públicos que fueron sustraídos. Cabe recalcar que el Ecuador es pionero en la región en implementar ese tipo de instrumentos dentro de una política pública de lucha contra la corrupción.

Otra medida legislativa de protección consiste en garantizar que el denunciante no tenga participar en el proceso penal, como lo establece el artículo 431 del COIP:

COIP, Art. 431.- Responsabilidad.- La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.²²⁰

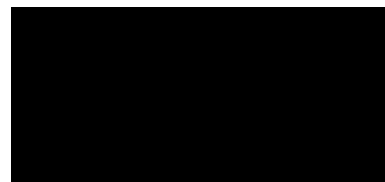
Esa medida también tiene como propósito garantizar la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los ciudadanos que de buena fe denuncien actos de corrupción.

Las medidas legislativas antes descritas cumplen con los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción.

Además de las denuncias que puedan ser presentadas ante la Fiscalía y la protección antes descrita brindada al informante o denunciante dentro del proceso penal que se desarrolle, las denuncias también pueden ser presentadas ante dos instituciones públicas que

²¹⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 430.2, Nota: Artículo agregado por artículo 79 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019. Nota: Inciso primero sustituido por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.

²²⁰ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 431.



Oficio N° 16967

Página 105

conforman la Función de Transparencia y Control Social, encargada de prevenir y combatir la corrupción, estas son la Contraloría General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Respecto a las atribuciones de estas dos entidades públicas en la lucha contra la corrupción, la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: [...] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

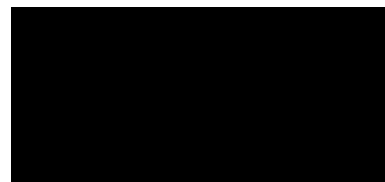
La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

Art. 206.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción. [...]
3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.²²¹

De la cita normativa, se desprende que nuestra Constitución, encarga principalmente a la Función de Transparencia y Control Social, conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, la promoción y el impulso del control de las entidades y

²²¹ Constitución del 2008.



Oficio N° 16967

Página 106

organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad, fomentando e incentivando la participación ciudadana, protegiendo el ejercicio y cumplimiento de los derechos, previniendo y combatiendo la corrupción.

En este sentido, el mandato constitucional, claramente establece que esta Función será la encargada de articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción, disponiendo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el CPCCS) el coadyuvar a la protección de personas que denuncien actos de corrupción, como se desprende del artículo 208 de la Constitución:

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. [...]
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. [...]
7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.²²²

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 22 del 09 de septiembre de 2009, determina las atribuciones del CPCCS respecto a la lucha contra la corrupción y la protección de los informantes:

Art. 13.- Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción.
- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente:

1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.
2. Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las

²²² Ibídem.

personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.

[...]

4. Requerir de las instituciones del sector público la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.

5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.

[...]7. Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía [...] ²²³

Art. 14.- Denuncia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, calificar, aceptar a trámite, e investigar de haber mérito suficiente, las denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción. Se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante. [...] ²²⁴

En virtud de las normas anteriormente transcritas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales el CPCCS expidió el “Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción”, a través del cual, en el Título IV, Capítulo I, regula el procedimiento de admisión, investigación y gestión procesal de denuncias:

Art. 17.- Protección a la o el denunciante.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procurará la protección de la o el denunciante, pudiendo coordinar además con la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos, su protección en los casos que corresponda. ²²⁵

²²³ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 22 del 09 de septiembre de 2009.

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ Reglamento de gestión de pedidos y denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción, expedido por medio de la Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, publicada en el Registro Oficial No. 673 del 20 de enero de 2016, reformada con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-164-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, publicada en Registro Oficial Suplemento 360 de 5 de noviembre del 2018,



Oficio N° 16967

Página 108

Art. 18.- Reserva de identidad a la o el denunciante y/o servidores que intervengan en la investigación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la reserva de la identidad de la o el denunciante y de la o el servidor que intervenga en la investigación.²²⁶

Es menester destacar igualmente que la Contraloría General del Estado, como parte de esta Función de Transparencia y Control Social constituye el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, como se desprende de la Constitución:

Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.²²⁷

Así, los denunciantes también pueden denunciar actos de corrupción ante la Contraloría General del Estado, institución pública responsable de controlar los recursos públicos para precautelar su uso eficiente, en beneficio de la sociedad.

Por otro lado, respecto al caso particular de los denunciantes que sean funcionarios públicos, el Estado se refiere a las medidas de protección especiales dispuestas en la Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.1.- La o el servidor público que denuncie un acto de corrupción, se convierte en informante o testigo dentro de un proceso de corrupción; si proporciona datos sobre el destino de bienes o recursos provenientes de actos de corrupción, podrá solicitar a la autoridad correspondiente, la concesión de un traslado administrativo provisional a otro puesto de trabajo del mismo grado jerárquico y con la misma remuneración, sin que ello involucre cambio de domicilio.

En los casos en los cuales no sea posible efectuar el cambio administrativo, se concederá licencia con remuneración por el tiempo que la autoridad estime conveniente. Mientras dure la licencia, la o el servidor público conservará su derecho a la antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que le sea aplicable. Dichas medidas podrán ser dispuestas también por la o el Fiscal o por la autoridad judicial, de hacerlo dentro de una investigación o proceso judicial,

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ Constitución del 2008.



Oficio N° 16967

Página 109

según corresponda. En ningún caso perderá el derecho a la reserva del puesto de trabajo que originalmente desempeña.²²⁸

Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...)

k) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción.²²⁹

Cabe destacar que esta normativa es supletoria, por lo que la protección determinada para los funcionarios públicos es adicional a la contemplada en la normativa del COIP antes referida, que es de carácter general. el personal de Fuerzas Armadas, en todo lo que no esté contemplado en aquellas.

En el caso específico de la lucha contra la corrupción dentro de la institución militar, el Estado se remite a las disposiciones del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, armonizado con los principios constitucionales, en el cual se establece:

Art. 6.- Los miembros de Fuerzas Armadas están en la obligación de respetar y observar el debido órgano regular, procedimiento que deben cumplir en cualquier acto del servicio militar, para llegar escalonadamente y por escrito, hasta la Autoridad a quien compete su conocimiento y resolución.²³⁰

DISPOSICIONES GENERALES

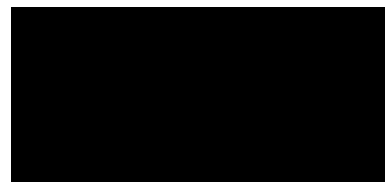
TERCERA.- Todas las acciones u omisiones que tengan indicios de delito tales como el cohecho, injurias usura, acoso sexual, robo, hurto, entre otros, que fueren cometidos por el personal de Oficiales o Tropa en actos del servicio o fuera de él, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades respectivas. La denuncia deberá ser propuesta por parte del afectado o por la autoridad militar que llegare a conocer del hecho.²³¹

²²⁸ Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, el 6 de octubre de 2010.

²²⁹ *Ibidem*.

²³⁰ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, expedido el 15 de diciembre del año 2008 mediante Acuerdo Ministerial N° 1909.

²³¹ Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, expedido el 15 de diciembre del año 2008 mediante Acuerdo Ministerial N° 1909.



Oficio N° 16967

Página 110

Adicionalmente, vale mencionar el Reglamento de Funcionamiento de las Inspectorías de las Fuerzas Armadas, institución responsable de iniciar investigaciones administrativas ante la sospecha de irregularidades:

Art. 5.- DE LA INSPECTORÍA GENERAL.- Son atribuciones y obligaciones de la Inspectoría General de cada Fuerza, las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas del control interno en tiempo continuo, mediante inspecciones o evaluación de gestión [...]
- e. Verificar que los procesos inherentes al control continuo, sean eficientes y eficaces y proponer la mejora continua de los mismos [...]
- h. Constituir comisiones especiales para la revisión técnico-operativa de los hechos que causaren perjuicio institucional [...]
- o. Inspeccionar los asuntos administrativos que puedan considerarse anómalos e impulsar los trámites ante los organismos competentes [...]²³²

De lo anterior citado se desprende que el ordenamiento jurídico actual está encaminado a ofrecer estrategias novedosas y eficaces de lucha contra la corrupción, promoviendo además la participación de la ciudadanía en ese esfuerzo de las autoridades nacionales de garantizar el uso adecuado de los fondos públicos. Para fomentar esa participación de denunciantes civiles, funcionarios públicos o miembros de las fuerzas de seguridad del país, el legislador ha establecido un conjunto de instrumentos legales que incluyen: la obligatoriedad de denunciar actos de corrupción, incluso para ciudadanos comunes, la protección de identidad del denunciante, la posibilidad de excluir el denunciante o informante del proceso penal, el incentivo monetario para los informantes o denunciantes. La adopción de estos mecanismos concretos, y novedosos para la región, demuestran la voluntad inequívoca de las autoridades nacionales de construir un ordenamiento jurídico que permita luchar de forma eficaz contra la corrupción en el Ecuador. En ese sentido, el Estado rechaza las alegaciones emitidas por los representantes de las presuntas víctimas y señala que las autoridades nacionales cumplieron plenamente con sus obligaciones convencionales establecidas en el artículo 2 de la CADH.

²³² Reglamento de Funcionamiento de las Inspectorías de las Fuerzas Armadas, publicado en Orden General No. 087 de 6 de mayo de 2014.

4. Reparaciones. -

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en materia de reparación, al determinar que:

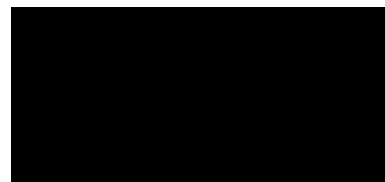
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su jurisprudencia, la Corte IDH reconoció como uno de los principios fundamentales del derecho internacional general²³³ el hecho de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente²³⁴.

A lo largo del presente escrito, el Estado demostró haber cumplido con sus obligaciones internacionales, al proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que no se configura ninguna infracción a las normas convencionales que implique la responsabilidad internacional del Ecuador, motivo por el cual, la Corte IDH deberá excluir de su conocimiento las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas.

²³³ Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C. I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1949, pág. 184.

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23; Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14 y Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36.



Oficio N° 16967

Página 112

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH concluya que se verificaron violaciones a los derechos consagrados en la CADH, y determine la responsabilidad internacional del Estado, a continuación, el Estado presentará sus observaciones en cuanto a las pretensiones formuladas por los representantes de las presuntas víctimas.

Como observación preliminar, el Estado aclara que, en virtud del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH²³⁵, y según la jurisprudencia constante de la misma, las presuntas víctimas deben haber sido identificadas durante el trámite ante la CIDH, sin posibilidad de añadir beneficiarios después de la emisión del Informe de Fondo referido en el artículo 50 de la CADH, exigencia procesal que responde al principio de seguridad jurídica.²³⁶ En virtud de ello, las personas beneficiarias de las eventuales medidas de reparación que sean ordenadas por la Corte IDH, corresponden a las presuntas víctimas que fueron debidamente identificadas durante el trámite ante la CIDH, según consta del Informe de Fondo N°8/20, en su párrafo 30:

30. El peticionario, Rogelio Viteri Ungaretti, está casado con Ligia Rocío Alarcón Gallegos y tienen dos hijos: Michelle Rocío Viteri Alarcón y Rogelio Sebastián Viteri Alarcón. Asimismo, al momento de los hechos, residían con la señora Rosa María Humbertina Gallegos Pozo en Londres, suegra del peticionario, quien para

²³⁵ Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión. 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. [...]

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 23. Ver también: Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65 a 68. Caso Chaparro Álvarez y Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 224 a 225. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.



Oficio N° 16967

Página 113

los efectos del presente caso, hace parte de la familia del señor Viteri.²³⁷

Por lo tanto, los señores Rogelio Viteri Ungaretti, Ligia Rocío Alarcón Gallegos, Michelle Rocío Viteri Alarcón, Rogelio Sebastián Viteri Alarcón y Rosa María Humbertina Gallegos Pozo serían los beneficiarios de eventuales medidas de reparación que sean dictadas por la Corte IDH, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A continuación, el Estado expondrá sus observaciones en cuanto a las pretensiones de las presuntas víctimas.

4.1. Medidas de compensación solicitadas

4.1.1. Daño Material

La Corte IDH define el daño material de la siguiente manera:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.²³⁸

En cuanto al daño material, los representantes de las presuntas víctimas solicitan la restitución de los salarios que el señor Viteri dejó de percibir, así como los beneficios y bonificaciones²³⁹, pretensiones que corresponden al lucro cesante.

En primer lugar, respecto a los salarios y bonificaciones, el Estado recalca que la separación del señor Viteri de las Fuerzas Armadas se generó a raíz de su baja, por solicitud voluntaria.

²³⁷ CIDH, Informe No. 8/20. Caso 12.999. Fondo. Julio Rogelio Viteri Ungaretti y Familia. Ecuador. 3 de marzo de 2020.

²³⁸ Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia de 3 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 283.

²³⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 219.



Oficio N° 16967

Página 114

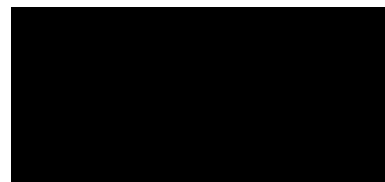
En efecto, como ya se expuso en acápites anteriores del presente escrito, el 9 de julio de 2002, Ana Lucía Alarcón Gallegos, en calidad de apoderada del señor Viteri Ungaretti, solicitó que se pronuncie su disponibilidad previamente a la baja de la institución, por lo que el señor Viteri fue colocado en una situación de disponibilidad mediante el Decreto ejecutivo N°2917, emitido el 19 de julio de 2002²⁴⁰. El 9 de enero de 2003, el señor Viteri fue dado de baja por solicitud voluntaria mediante el Decreto ejecutivo N°3550²⁴¹, y fue puesto en servicio pasivo.

En ese sentido, la separación del señor Viteri de las Fuerzas Armadas corresponde a una decisión voluntaria, y los representantes del señor Viteri no demostraron que esa situación sea imputable a una acción u omisión del Estado. En efecto, como se expuso en acápites anteriores del presente escrito, los representantes del señor Viteri no lograron establecer la veracidad de las alegadas amenazas, ni tampoco que la situación descrita haya justificado su salida del país y su abandono de las Fuerzas Armadas, toda vez que al familia Viteri Alarcón nunca interpuso una denuncia ante las autoridades competentes, y que el señor Viteri nunca cesó de viajar al Ecuador, y desde entonces regresó de forma continua y reiterada a su país de origen, sin reportar ningún inconveniente. Además, resulta que la impugnación de los actos mediante los cuales se dispuso la disponibilidad y baja del señor Viteri demuestra su intención de regresar al Ecuador y reanudar sus actividades en las Fuerzas Armadas, situación que cuestiona la realidad del temor por su seguridad o la de su familia.

Así, los representantes de las presuntas víctimas no evidencian la existencia de un hecho dañoso imputable a las autoridades estatales susceptible de haber sido la causa de su decisión de solicitar su baja de la institución militar. Por lo tanto, en ausencia de hecho dañoso susceptible de poner en riesgo la responsabilidad estatal, no se reúnen los requisitos para resarcir el lucro cesante alegado.

²⁴⁰ Decreto Ejecutivo N°2917 de 19 de julio de 2002.

²⁴¹ Decreto Ejecutivo N°3550 de 9 de enero de 2003.



Oficio N° 16967

Página 115

Por lo tanto, las pretensiones emitidas por las presuntas víctimas que estén vinculadas con su decisión unilateral de abandonar el país y salir de las Fuerzas Armadas deberán ser desechadas.

Además de lo anterior señalado, en cuanto a los “otros beneficios” por los cuales los representantes solicitan una reparación, sin precisar a qué beneficios se refieren²⁴², cabe referirse a la jurisprudencia constante de la Corte IDH, en la cual se estableció que el monto de la indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, y que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁴³. En tal sentido, la reparación integral implica la reparación de todo el daño, pero se limita al daño, es decir que el restablecimiento de la víctima en la situación en la cual se hubiera encontrado si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, no puede implicar su enriquecimiento.

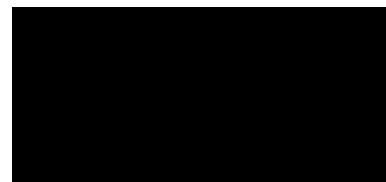
Ahora bien, de la información disponible se desprende que el señor Viteri, por estar en servicio pasivo, sigue gozando de prestaciones brindadas por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, beneficios que le corresponde percibir de forma vitalicia. En efecto, con acuerdo N°003159 de 12 de junio de 2003, emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas²⁴⁴, se resolvió otorgar las siguientes prestaciones en beneficio del señor Viteri:

- Seguro de retiro, invalidez y muerte con una pensión mensual de retiro, sujeta a revalorizaciones, que a la fecha alcanza el valor de 2.662,06 dólares. Los montos

²⁴² Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 219.

²⁴³ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 42; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 31 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 36; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 63; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 25 de mayo de 2001, (Reparaciones y Costas), párr. 79.

²⁴⁴ **ANEXO.** Acuerdo N°003159 de 12 de junio de 2003, emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



Oficio N° 16967

Página 116

de esa prestación vitalicia se trasfieren a la cuenta del Banco General Rumiñahui perteneciente a su apoderada, la señora Ana Alarcón;²⁴⁵

- Seguro de cesantía por el valor de 57.315,60 dólares, monto del cual se realizó las respectivas deducciones legales e institucionales, dejando un valor total de 38.172,47 dólares, monto cancelado en una sola vez el 13 de mayo de 2005 a la misma cuenta bancaria antes referida.²⁴⁶

Por otro lado, en virtud del mismo principio que prohíbe el enriquecimiento a través de la reparación, la presunta víctima no podría, de ninguna manera, solicitar una indemnización por un pago que no guarda relación con el supuesto hecho dañoso alegado. Ahora bien, los representantes del señor Viteri pretenden que se restituya el “pago de aportes efectuados al Club Naval de Oficiales, con los intereses”.²⁴⁷

Al respecto, el Estado hace notar que el señor Viteri se abstiene de aportar elementos probatorios para sustentar el pago de la cuota mensual para pertenecer al Club Naval, y se abstiene de indicar hasta cuando habría cumplido con el pago de esas mensualidades.

En todo caso, el Club Naval de Guayaquil corresponde a un centro de recreación, para Oficiales de la Armada en servicio activo, pasivo, socios civiles y sus dependientes, cuyo propósito es fomentar las actividades sociales, culturales y deportivas, como lo indica el estatuto de esa entidad de derecho privado²⁴⁸. En virtud de ello, la membresía de sus afiliados es meramente voluntaria. Por lo tanto, los aportes que habrían sido desembolsados para pertenecer a ese centro de recreación son absolutamente ajenos a lo que puede considerarse como un daño resarcible, puesto que su pago no guarda relación alguna con las supuestas vulneraciones analizadas dentro del presente caso. El señor Viteri no estaba obligado a pagar dichos montos, y si lo hizo fue por voluntad propia, para

²⁴⁵ **ANEXO.** Oficio ISSFA-DG-2021-2193-OF de 8 de diciembre de 2021, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Encargado.

²⁴⁶ *Ibidem.*

²⁴⁷ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 219.

²⁴⁸ **ANEXO.** Estatuto del Club Naval de Guayaquil.



Oficio N° 16967

Página 117

ser miembro de una asociación, y aprovechar de los beneficios correspondientes, por lo que esa pretensión deberá ser desestimada por ser manifiestamente improcedente.

4.1.2. Daño inmaterial

La Corte IDH determinó en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.²⁴⁹

Al respecto, cabe notar que, en el párrafo 226 de su escrito que dedican a la cuestión, los representantes de las presuntas víctimas no exponen en qué consistiría el supuesto daño inmaterial alegado ni tampoco presentan elementos probatorios que permita justificar su alcance.

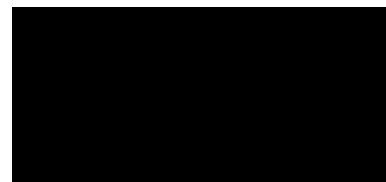
En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, respecto a otra medida de reparación tendiente a reparar el daño psicológico, los representantes de las presuntas víctimas también señalan lo siguiente:

[...] En la actualidad no conocemos con certeza los problemas de fondo a nivel personal [...]²⁵⁰

Así, del propio reconocimiento de los representantes de las presuntas víctimas, no existe certeza en cuanto a la realidad del daño psicológico alegado. Ahora bien, la reparación del daño supone que se reúnan tres elementos esenciales: la demostración de un hecho dañoso, la existencia de un daño y una relación de causalidad entre estos. En ausencia de certeza respecto a la existencia misma del daño alegado, resulta incomprensible que los representantes de las presuntas víctimas soliciten cualquier tipo de reparación.

²⁴⁹ Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125; Caso Huilca Tecse, párr. 96; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156.

²⁵⁰ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 221.



Oficio N° 16967

Página 118

Por lo tanto, el Estado solicita que la pretensión relativa al daño inmaterial sea desechada, toda vez que no se encuentra justificada.

4.1.3. Daño al proyecto de vida

En cuanto al concepto del daño al proyecto de vida, la Corte IDH determinó en su jurisprudencia que:

Caso Loayza Tamayo, Reparaciones y Costas.

147. [...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. [...]

150. [...] En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, **implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable**. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.²⁵¹ [Lo resaltado me pertenece]

En su escrito, los representantes de las presuntas víctimas solicitan una indemnización por el supuesto daño al proyecto de vida, alegando lo siguiente:

228. En el caso concreto, es evidente cómo el proyecto de vida de Rogelio Viteri, Rocío Alarcón y su familia, fue contrariado y sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, fueron interrumpidos por los hechos violatorios debido a que: 1) toda la familia se vio obligada a dejar sus raíces de orden familiar y cultural, y trasladarse al extranjero para continuar

²⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparaciones y Costas), párr. 147 a 150.

su vida, 2) Michelle Viteri y Sebastián Viteri interrumpieron sus estudios, 3) Rocío Alarcón y Rogelio Viteri interrumpieron su labor profesional como bióloga etnobotánica y oficial de la Fuerza Naval, respectivamente, y durante varios momentos de este proceso les fue negada la posibilidad de trabajar por lo que tuvieron que subsistir de la caridad pública.²⁵²

Al respecto, en primer lugar, el Estado reitera que los representantes de las presuntas víctimas no han logrado justificar que las circunstancias denunciadas ante el Sistema Interamericano por la familia Viteri Alarcón hayan justificado su cambio de residencia fuera del territorio ecuatoriano, toda vez que, como ya se expuso, el temor relatado por las presuntas víctimas nunca se materializó, que el señor Viteri tuvo el proyecto de regresar al Ecuador y seguir con su carrera militar a partir del mes de febrero de 2003, y que desde la época de los hechos y hasta la presente fecha, el mismo señor Viteri ha regresado en 21 ocasiones, y su esposa en 27 ocasiones al Ecuador por estadías de larga duración, sin que se haya manifestado cualquier tipo de incidente. Así, las alegaciones tendientes a establecer un supuesto desplazamiento forzado no se encuentran fundadas ni justificadas por las circunstancias del presente caso, por lo que los daños alegados que deriven de esa pretensión deberán ser desestimados por ser infundados.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, el Estado analizará en más detalle la procedencia de la medida de reparación solicitada por el supuesto daño al proyecto de vida, para cada presunta víctima que alega su beneficio: es decir el señor Viteri, su esposa y sus dos hijos.

Respecto a la pretensión de la reparación del alegado daño al proyecto de vida del señor Viteri, el Estado reitera que su separación de las Fuerzas Armadas respondió meramente a su voluntad, puesto que solicitó su disponibilidad. Así, el cambio de carrera del señor Viteri no es imputable a las acciones u omisiones de las autoridades estatales por lo que el daño alegado no corresponde a la definición del daño al proyecto de vida antes referida de la jurisprudencia interamericana, que exige que los factores que generen el cambio

²⁵² Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 228.



Oficio N° 16967

Página 120

sean ajenos a la presunta víctima. En tal sentido, la pretensión del señor Viteri en cuanto a su proyecto de vida deberá ser desestimada toda vez que el daño alegado no es imputable a las autoridades estatales.

Respecto a la señora Ligia Alarcón, lo que correspondería realizar es una comparación entre las oportunidades de desarrollo personal, no solamente profesional, que hubiera tenido en Ecuador y las que tiene en su situación actual, para evidenciar si existe o no algún daño en forma irreparable, como lo exige la jurisprudencia interamericana antes citada. Sin embargo, los representantes de las presuntas víctimas se abstienen de realizar este análisis, limitándose a enunciar las calificaciones profesionales de la señora Alarcón para concluir que se configura un daño a su proyecto de vida, sin describir cuál es la situación de desarrollo personal y profesional de la señora Alarcón en la actualidad. Como lo establece la Corte IDH en su jurisprudencia antes citada, el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, concepto mucho más amplio que una carrera profesional. Por lo tanto, en ausencia de argumentos y elementos probatorios que permitan sustentar su pretensión, el Estado solicita que la pretensión de la señora Alarcón en cuanto a su proyecto de vida sea desestimada., toda vez que no se encuentra justificada.

En cuanto a los hijos del señor Viteri, Michelle y Sebastián Viteri, cabe señalar que, según la jurisprudencia interamericana antes referida, para configurarse el daño al proyecto de vida, las presuntas víctimas deben demostrar que la pérdida de oportunidades de desarrollo personal se dio en forma irreparable. Ahora bien, en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes se limitan a enunciar que Michelle y Sebastián Viteri “interrumpieron sus estudios”, sin precisar qué estudios cursaban, cuánto tiempo tuvieron que dejar sus estudios, qué consecuencias concretas se generaron a raíz de ello, ni cuál es su situación actual. La manifiesta falta de argumentos y elementos probatorios para sustentar su pretensión no permite evidenciar que se configura cualquier daño al proyecto de vida en perjuicio de los hijos del señor Viteri. Por lo tanto, el Estado solicita



Oficio N° 16967

Página 121

que la medida de reparación solicitada en beneficio de Michelle y Sebastián sea desestimada, toda vez que no se encuentra justificada.

4.2. Medidas de restitución solicitadas

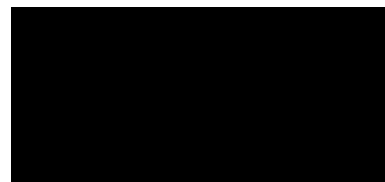
4.2.1. Reincorporación a la fuerza naval

Respecto a esa pretensión, el Estado reitera que los representantes del señor Viteri no demostraron que su decisión voluntaria de abandonar las Fuerzas Armadas sea imputable a una acción u omisión del Estado. En efecto, como se expuso en acápites anteriores del presente escrito, los representantes del señor Viteri no lograron demostrar la veracidad de las alegadas amenazas, ni tampoco que la situación descrita haya justificado su salida del país y su abandono de las Fuerzas Armadas, toda vez que la familia Viteri Alarcón nunca interpuso una denuncia ante las autoridades competentes, que el señor Viteri tuvo el proyecto de regresar al Ecuador y reanudar sus actividades militares desde el mes de febrero de 2003, que el señor Viteri nunca cesó de viajar al Ecuador, y desde entonces regresó de forma continua y reiterada a su país de origen, sin reportar ningún inconveniente. Así, los representantes de las presuntas víctimas no evidencian la existencia de un hecho dañoso imputable a las autoridades estatales susceptible de haber sido la causa de su decisión de solicitar su baja de la institución militar. En ausencia de hecho dañoso susceptible de poner en riesgo la responsabilidad estatal, no se reúnen los requisitos para reincorporar al señor Viteri a la Fuerza Naval, dado que su separación de las Fuerzas Armadas no se debe a las actuaciones u omisiones de las autoridades nacionales, sino a una decisión personal.

Por lo tanto, las pretensiones emitidas por las presuntas víctimas que estén vinculadas con su decisión unilateral de abandonar el país y salir de las Fuerzas Armadas deberán ser desechadas.

4.2.2. Otorgamiento del ascenso al grado de Almirante.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso no consentido de que la Corte IDH considere que



Oficio N° 16967

Página 122

corresponde reincorporar al señor Viteri al servicio activo, a continuación, el Estado realizará un análisis respecto a la pretensión de obtener el grado de Almirante.

En su escrito, los representantes de las presuntas víctimas solicitan el “otorgamiento del ascenso al grado de Almirante” en beneficio del señor Viteri, alegando, se supone, que las circunstancias descritas, imputables según él a las autoridades estatales, le habrían impedido llegar al grado de Almirante que proyectaba a futuro²⁵³. Sin embargo, la presunta víctima no demuestra que el supuesto hecho dañoso sea la causa directa e inequívoca del hecho de que su carrera militar no haya llegado al grado de Almirante.

La determinación de la responsabilidad exige que la conducta litigiosa pueda ser vinculada con el daño alegado a través de una relación de causalidad, mediante la cual se hace posible la atribución material de este a aquella como causa²⁵⁴. La determinación de una relación de causalidad directa e inequívoca constituye un requisito esencial para establecer la responsabilidad y la obligación de reparación. En *Common law*, la relación de causalidad se determina con el análisis del “*but-for test*” también llamado “*sine qua non test*” que permite concluir que sin la existencia de la conducta, el daño no hubiera sucedido²⁵⁵.

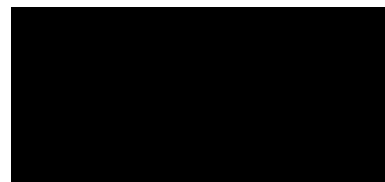
En virtud de ese principio, en el caso concreto, la presunta víctima debe demostrar que, si no fuera por las supuestas amenazas que, según él, le habrían forzado a renunciar a las Fuerzas Armadas, hubiera logrado ascender en la jerarquía militar hasta el grado de Almirante.

Ahora bien, al evaluar las circunstancias concretas del caso, se deben considerar otros factores susceptibles de entorpecer el proyecto del señor Viteri de llegar al grado de Almirante, aún en el supuesto de que no haya experimentado las amenazas alegadas y de

²⁵³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 219.

²⁵⁴ L. Cadiet, Ph. Le Tourneau, Dalloz Action, Droit de la responsabilité et des contrats, 2002/2003, N° 1704.

²⁵⁵ Mark P. Gergen, Torts: Accident Law, Aspen Custom Publishing Series, UC Berkeley Law School, p. 184.



Oficio N° 16967

Página 123

que haya seguido su carrera militar. En efecto, el ascenso militar no es automático, como se desprende a la normativa militar:

Ley de Personal de Fuerzas Armadas

Art. 101.- El ascenso constituye un derecho del militar para pasar al grado inmediato superior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, siempre que existiere la correspondiente vacante orgánica.

Art. 117.- Los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados son los siguientes:

- a) Acreditar el puntaje mínimo que para cada grado se determina en la presente Ley;
- b) Aprobar el correspondiente curso;
- c) Haber cumplido funciones en unidades correspondientes a su clasificación, por lo menos durante un año en el grado, para oficiales superiores, suboficiales y sargentos primeros, y dos años para el resto de jerarquías;
- d) Haber sido declarado apto para el servicio, de acuerdo a ficha médica; y,
- e) Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado.
- f) No haber reprobado ningún curso militar o técnico en el país o en el exterior, de acuerdo al reglamento respectivo; y,
- g) No encontrarse incurso en una o más de las causales de la Separación del Personal Militar.²⁵⁶

Ley de Situación Militar y Ascenso

Art. 88.- Condición indispensable para el ascenso, es la plena comprobación de la capacidad para el desempeño del nuevo grado, de acuerdo con el Reglamento del Consejo Superior Militar.

La antigüedad por sí sola, en ningún caso, da derecho para el ascenso.²⁵⁷

Así, la antigüedad y la permanencia en servicio activo no resultan ser garantías para el ascenso, puesto que el militar tiene que cumplir con una serie de requisitos para justificar de calificaciones suficientes, y poder pretender al ascenso. Además de estos requisitos relativos a las calificaciones del militar, cabe resaltar que, a menos de existir una vacancia al grado superior, el ascenso proyectado no puede realizarse. En dicho caso, el militar que

²⁵⁶ Ley de Personal de Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 660, el 10 de abril de 1991.

²⁵⁷ Ley de Situación Militar y Ascenso, publicada en el Registro Oficial Suplemento 356, el 6 de noviembre de 1961.



Oficio N° 16967

Página 124

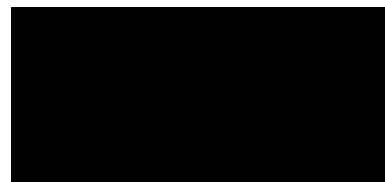
no pueda ascender, por falta de vacancia, es separado de la institución militar mediante el proceso de disponibilidad previo a la baja.

Ahora bien, como se desprende de la información proporcionada por el Ministerio de Defensa Nacional, ninguno de los militares de los militares miembros de la promoción naval a la cual pertenecía el señor Viteri llegó al grado de Almirante²⁵⁸. Todos se encuentran en servicio pasivo, al igual que el señor Viteri. Solo uno de los militares de esa promoción llegó al grado de Vicealmirante, y el resto de ellos no pasaron del grado de Capitán, al igual que el señor Viteri cuando se dio su baja. Esos datos evidencian que ninguno de los militares que eran parte de la misma promoción llegó al grado anhelado por el señor Viteri, a pesar de que no vivieron las mismas circunstancias denunciadas por él.

En ese sentido, resulta ilusorio pretender que, si no fuera por las alegadas vulneraciones de derecho, el señor Viteri hubiera logrado la carrera militar anhelada, puesto que, de todas formas, la realización de ese proyecto dependía de una multitud de factores ajenos a las acciones estatales analizadas dentro del presente caso. Así, se evidencia que la realización del proyecto anhelado era muy improbable, aun en el evento de que el alegado hecho dañoso no se haya producido.

Por lo tanto, los representantes del señor Viteri no lograron demostrar la relación de causalidad directa e inequívoca entre el daño alegado (esto es el hecho de no haber llegado al grado de Almirante) y el supuesto hecho dañoso (es decir las supuestas vulneraciones de derecho imputadas al Estado), dado que el mismo resultado hubiera ocurrido aún sin la existencia del supuesto hecho dañoso, debido a las exigencias y dificultades inherentes a la realización del proyecto planteado.

²⁵⁸ **ANEXO.** Hojas de vida de los militares miembros de la promoción a la cual pertenecía el señor Viteri.



Oficio N° 16967

Página 125

En virtud de lo anterior, los representantes de las presuntas víctimas no lograron establecer la obligación estatal de reparar el daño alegado, por lo que la medida de reparación solicitada deberá ser desechada por ser improcedente.

4.2.3. Condecoración por 30, 35 y 40 años de servicio

Los argumentos antes expuestos también son aplicables a la medida solicitada de condecoración por 30, 35 y 40 años de servicio²⁵⁹. En efecto, para que se otorgue una medida de reparación, se debe demostrar que el daño alegado no hubiera ocurrido en ausencia del supuesto hecho dañoso, es decir se debe probar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño.

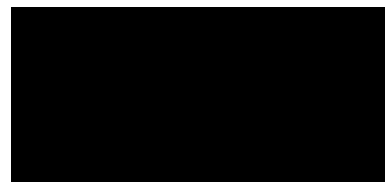
Según su hoja de vida militar, el señor Viteri cumplió 26 años y 23 días de servicio en las Fuerzas Armadas²⁶⁰. Ahora bien, como lo acaba de demostrar el Estado, las carreras militares no son carreras profesionales que ostentan la estabilidad o durabilidad laboral que los representantes del señor Viteri sugieren. En efecto, de la información proporcionada por el Ministerio de Defensa Nacional²⁶¹, ninguno de los militares que fueron parte de la misma promoción que el señor Viteri se encuentra en servicio activo en la actualidad. Es más, solo uno de los quince miembros de la promoción del señor Viteri cumplió más de 30 años de servicio en las Fuerzas Armadas, y se trata del único militar de la promoción que llegó a un grado superior al de Capitán, como Vicealmirante, y salió del servicio activo después de 31 años de servicio. Todos los demás militares de esa promoción cumplieron entre 28 y 29 años de servicio, excluyéndoles de las condecoraciones anheladas por el señor Viteri.

Por lo tanto, no se puede pretender que, si no fuera por las circunstancias denunciadas ante el Sistema Interamericano, el señor Viteri hubiera llegado a ser condecorado por 30, 35 o 40 años de servicio, dado que los representantes del señor Viteri no demuestran

²⁵⁹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 219.

²⁶⁰ ANEXO. Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.

²⁶¹ ANEXO. Hojas de vida de los militares miembros de la promoción a la cual pertenecía el señor Viteri.



Oficio N° 16967

Página 126

quiera que la realización de ese proyecto haya sido probable en ausencia del supuesto hecho dañoso. Por lo tanto, y a la luz de los elementos aportados por el Estado que cuestionan la probabilidad del proyecto anhelado, la pretensión deberá ser desestimada.

4.2.4. Certificar la eliminación de las faltas, “limpiando su libreta de vida naval”

Como ya fue expuesto en acápites anteriores del presente escrito, el 28 de agosto de 2002, mediante la resolución N° 239-2002-RA, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de amparo constitucional a favor del accionante respecto a la pretensión de eliminar las sanciones disciplinarias, al considerar que “los arrestos de rigor impuestos al Capitán Rogelio Viteri [eran] ilegítimos”²⁶². El Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto los arrestos de rigor impuestos en su contra, considerando específicamente el daño causado por los arrestos de rigor, los cuales generaban una disminución del puntaje que impediría el ascenso del señor Viteri.²⁶³

El 28 de octubre de 2002, la sentencia del Tribunal Constitucional fue integralmente cumplida por la institución militar, mediante el acta de modificación que canceló los efectos de las sanciones disciplinarias impugnadas²⁶⁴. Se desprende además de la hoja de vida militar del señor Viteri que ninguna de las sanciones disciplinarias impugnadas ante el Tribunal Constitucional aparecen.²⁶⁵

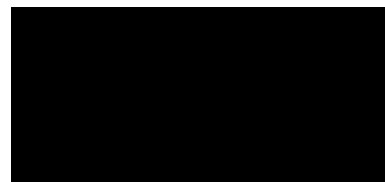
En tal virtud, la medida de reparación solicitada es improcedente toda vez que ya fue cumplida por las autoridades militares, que se sometieron a la decisión judicial del Tribunal Constitucional, situación que evidencia que el recurso de amparo constitucional fue efectivo y precauteló los derechos del señor Viteri. Por lo tanto, la medida de reparación solicitada deberá ser desestimada por ser improcedente.

²⁶² Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ **ANEXO** Acta de modificación de 28 de octubre de 2002, cancela efectos de los arrestos, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional.

²⁶⁵ **ANEXO** Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.



4.2.5. “Repetición contra los responsables, contemplando la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables”.

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas solicitan la siguiente medida de reparación, como medida de no repetición:

“Repetición contra los responsables, contemplando la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de las violaciones a los derechos humanos expuestos en el presente caso.”²⁶⁶

Sobre esa pretensión, el Estado señala nuevamente que el señor Viteri y su familia se abstuvieron en la época de los hechos, y hasta la fecha, de someter al conocimiento de la autoridad competente sus alegaciones en cuanto a las circunstancias exactas en las cuales habrían ocurrido las supuestas amenazas que habrían sufrido. En ausencia de una denuncia que describa las circunstancias precisas de los supuestos actos de hostigamiento, las autoridades nacionales no tuvieron la oportunidad de investigar, y de ser pertinente juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

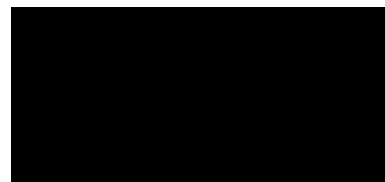
Así, resulta inconsecuente solicitar que se ordene la investigación sea ordenada por medio de una sentencia internacional, puesto que bastaba que el señor Viteri interponga una denuncia para que las autoridades investiguen sus alegaciones.

Por lo tanto, el Estado solicita que la medida de reparación solicitada sea desestimada por ser improcedente a la luz de las circunstancias del caso.

4.3. Medida de rehabilitación

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas solicitan que se ordene como medida de rehabilitación una terapia psicológica, exponiendo también lo siguiente:

²⁶⁶ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 222.



Oficio N° 16967

Página 128

[...] En la actualidad no conocemos con certeza los problemas de fondo a nivel personal [...]²⁶⁷

De lo reconocido por los propios representantes de las presuntas víctimas, se concluye que no someten pruebas que sustenten la existencia del daño alegado ni tampoco de su gravedad. Ahora bien, la reparación del daño supone que se reúnan tres elementos esenciales: la demostración de un hecho dañoso, la existencia de un daño y una relación de causalidad entre estos. En ausencia de certeza respecto a la existencia misma del daño alegado, resulta incomprensible que los representantes de las presuntas víctimas soliciten cualquier tipo de reparación. Por lo tanto, la medida de rehabilitación solicitada deberá ser desestimada.

4.4. Medida de “cesación”

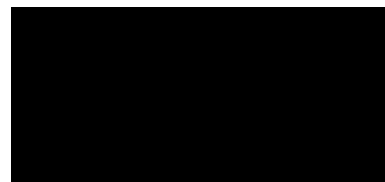
Respecto a esa medida, los representantes de las presuntas víctimas alegan que:

220. Sobre la medida de cesación la medida aplicable sería ordenar la cesación de los actos que vulneran los derechos, como los riesgos y ataques a las que aún se ven expuestos, y que no permiten a las víctimas retornar de forma segura a su país de origen.²⁶⁸

Ahora bien, como ya fue demostrado en acápites anteriores del presente escrito, desde la época de los hechos, el señor Viteri ha regresado al Ecuador en 21 ocasiones y su esposa en 27 ocasiones desde la época de los hechos, quedándose para estadías de larga duración, por varios meses, como por ejemplo en el período 2014-2015, cuando la señora Alarcón permaneció en el territorio ecuatoriano del 27 de enero 2014 al 10 de junio de 2014, y nuevamente del 14 de julio de 2014 al 18 de agosto de 2014, y una vez más viajó al Ecuador del 22 de septiembre de 2014 al 3 de abril del 2015, por lo que en el año 2014, la señora Alarcón pasó más tiempo en el Ecuador que en el país de su residencia. Asimismo, el señor Viteri y la señora Alarcón permanecieron en el Ecuador del 26 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, es decir 7 meses consecutivos. De esta

²⁶⁷ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, Párr. 221.

²⁶⁸ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 220.



Oficio N° 16967

Página 129

forma, contrario a lo afirmado por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los registros migratorios que detallan sus entradas y salidas del Ecuador²⁶⁹ evidencian que los supuestos “riesgos y ataques” no impidieron su retorno periódico, frecuente y por estadías de largas duración.

Por lo tanto, el Estado solicita que la medida de reparación solicitada sea desestimada por ser manifiestamente improcedente.

4.5. Medidas de no repetición: Sistema de denuncias de actos de corrupción y Mecanismo de Protección de las personas denunciando de actos de corrupción.

En su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte IDH que ordene las siguientes medidas de no repetición:

Establecer un sistema de denuncias de actos de corrupción [...]

Desarrollar un mecanismo de protección de las personas que denuncien actos de corrupción, para protegerlos que no sean afectados sus derechos, planes de vida personal y familiar.²⁷⁰

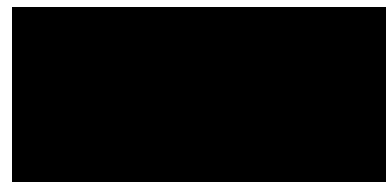
Los representantes también exponen los siguientes argumentos:

131. De los hechos del caso se desprende que Rogelio Viteri Ungaretti realizó su denuncia ante el Embajador de Ecuador en Reino Unido, debido a que a criterio de la víctima él sería la única autoridad que no estaría subordinada a los implicados en los actos de corrupción. Este hecho por sí demuestra que al interior del estado ecuatoriano y de la institución militar del Ecuador, no existía, y aún no existe, un mecanismo de reporte seguro que permita la presentación de denuncias en el marco del servicio público. El estado ecuatoriano carece del primer eslabón en esta cadena de protección de denunciantes. Es decir, una forma segura que garantice que los denunciantes no sean víctimas de represalias futuras.²⁷¹

²⁶⁹ ANEXO Certificados de Movimientos Migratorios, emitido por la Unidad de Control Migratorio, Sistema Migratorio Ecuatoriano, Ministerio de Gobierno, reportes de 1 de diciembre de 2021, del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti y la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos.

²⁷⁰ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 222.

²⁷¹ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, párr. 131.



Oficio N° 16967

Página 130

Sobre ese punto, el Estado manifiesta su sorpresa ante el aparente desconocimiento de los representantes del señor Viteri respecto al estado actual de la legislación ecuatoriana en cuanto a la protección de los denunciantes de actos de corrupción.

Como se expuso en un acápite anterior del presente escrito, la normativa penal actual garantiza un alto grado de protección a favor de los denunciantes de los actos de corrupción, e incluso propone un incentivo monetario en su beneficio, demostrando la absoluta voluntad del legislador y de la Administración ecuatoriana para luchar en contra de los actos de corrupción que son nefastos para la democracia, y también para garantizar que los denunciantes no se vean afectados.

En su artículo 421, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) establece la posibilidad para cualquier persona de presentar una denuncia ante un delito común, lo cual contrasta con la obligación de denuncia que incumbe a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un acto de corrupción, como se desprende del artículo 422.1 del mismo código:

Art. 421.- Denuncia.- La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.

Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza.²⁷²

Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en

²⁷² Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 421, Nota: Inciso tercero agregado por artículo 76 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019.

contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, **denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.**

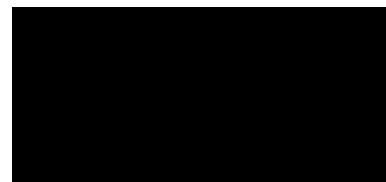
Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia.²⁷³

Considerando la carga adicional que reposa sobre el denunciante de un acto de corrupción, que tiene la obligación de denunciar, contrario al ciudadano que constata la comisión de un delito común, el legislador estableció la necesidad de brindar una protección reforzada a través de la reserva de identidad, con la atribución de un código alfa numérico especial, que permite su participación dentro de la investigación y el subsecuente proceso penal, salvaguardando sus derechos:

COIP, Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. **Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.**

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán

²⁷³ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 422.1, Nota: Artículo agregado por artículo 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.



Oficio N° 16967

Página 132

impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.

La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.²⁷⁴

Como se desprende del último inciso de la normativa antes citada, la seguridad del denunciante también se encuentra garantizada a través de las medidas de protección que puedan ser emprendidas en el marco de su ingreso en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, dirigido por la Fiscalía General del Estado, como se desprende de los artículos 445 y siguientes del COIP y del Reglamento para el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, normas que rigen este sistema:

COIP, Art. 445.- Organización.- La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro.

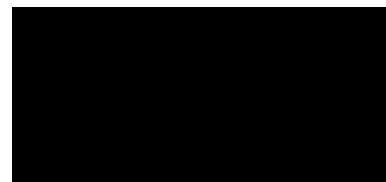
Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión.²⁷⁵

Reglamento para el SPAVT, Art. 9.- Derechos de las personas protegidas.- Siempre que una persona protegida cumpla con las obligaciones del presente reglamento, ésta tendrá los siguientes derechos:

1. Ingresar y permanecer en el SPAVT mientras subsistan los factores que motivaron su ingreso;

²⁷⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 430.1, Nota: Artículo agregado por artículo 78 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019. Nota: Inciso primero sustituido por artículo 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.

²⁷⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 445.



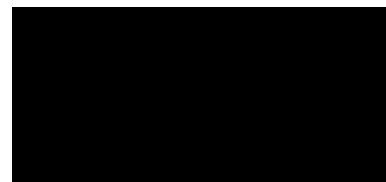
Oficio N° 16967
Página 133

2. Solicitar el egreso del SPAVT en cualquier momento;
3. No ser discriminada por ninguna razón;
4. Aplicando el principio de voluntariedad la persona protegida podrá renunciar a la asistencia siempre que manifieste por escrito, quedando a salvo su derecho de ser el caso, recibir las mismas en otro momento.
5. Ser informada por el SPAVT respecto del estado del proceso penal y de las acciones que realice el SPAVT;
6. No ser revictimizada, para ello el Fiscal que lleve el caso deberá gestionar la recepción del testimonio anticipado, utilización de la cámara de Gessell y toda acción que garantice la no revictimización de la persona protegida;
7. Cuando las circunstancias lo ameriten, las medidas de protección y asistencia podrán extenderse a su familia ampliada cumpliendo con los parámetros establecidos en este Reglamento; y,
8. Ser asistido por un traductor cuando no hable el idioma español; así como también, recibir información en un lenguaje accesible a su grupo étnico y nacionalidad.²⁷⁶

Una de las disposiciones legales adoptadas más relevantes a favor de los denunciantes de los actos de corrupción es el incentivo monetario establecido en el COIP en caso de denuncia o entrega de información que permita recuperar los fondos públicos ilegalmente apropiados:

COIP, Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, **podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo el 20 % de lo**

²⁷⁶ REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL, art. 9.



Oficio N° 16967

Página 134

recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.

Se podrá acceder a este beneficio una vez que se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

No podrán acceder a este beneficio quienes, en cualquier grado, hayan participado en la comisión de la infracción.²⁷⁷

Esa herramienta que incentiva las denuncias ciudadanas responde a la voluntad inequívoca del legislador ecuatoriano de encontrar soluciones y estrategias concretas para prevenir los actos de corrupción, combatir la impunidad y recuperar los fondos públicos que fueron sustraídos. Cabe recalcar que el Ecuador es pionero en la región en implementar ese tipo de instrumentos dentro de una política pública de lucha contra la corrupción.

Otra medida legislativa de protección consiste en garantizar que el denunciante no tenga participar en el proceso penal, como lo establece el artículo 431 del COIP:

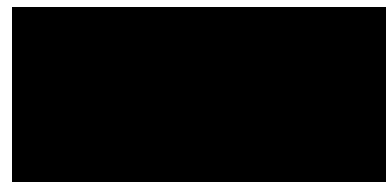
COIP, Art. 431.- Responsabilidad.- La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.²⁷⁸

Esa medida también tiene como propósito garantizar la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los ciudadanos que de buena fe denuncien actos de corrupción.

Las medidas legislativas antes descritas cumplen con los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción.

²⁷⁷ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 430.2, Nota: Artículo agregado por artículo 79 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019. Nota: Inciso primero sustituido por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de Febrero del 2021.

²⁷⁸ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, el 10 de febrero de 2014, artículo 431.



Oficio N° 16967

Página 135

Cabe señalar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene atribuciones específicas de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes de estos delitos, en virtud de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

Art. 13.- Atribuciones en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción.- Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en lo relativo al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción lo siguiente: [...] 7. Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo, a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instará la actuación inmediata de la Fiscalía.²⁷⁹

Además de las denuncias que sean interpuestas ante la Fiscalía, los denunciantes también pueden denunciar actos de corrupción ante la Contraloría General del Estado, institución pública responsable de controlar los recursos públicos para precautelar su uso eficiente, en beneficio de la sociedad.

Considerando lo anterior expuesto, el Estado señala que las medidas solicitadas en cuanto al establecimiento de un sistema de denuncias de actos de corrupción y un mecanismo de protección de los denunciantes son improcedentes, dado que ya fueron implementadas en el ámbito interno, incluso brindando un grado de protección mayor que las demás legislaciones de la región.

4.6. Medidas de satisfacción

En cuanto a las medidas de satisfacción, el Estado reitera lo que demostró a lo largo del presente escrito, que es haber cumplido con sus obligaciones internacionales, al proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Convención Americana, por lo que no se configura ninguna infracción a las normas convencionales que implique

²⁷⁹ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, el 9 de septiembre de 2009.



Oficio N° 16967

Página 136

la responsabilidad internacional del Ecuador, motivo por el cual, la Corte IDH deberá desestimar las medidas de satisfacción solicitadas.

Además de lo anterior, respecto a la medida simbólica solicitada de plantación de árboles, el Estado señala que la reparación susceptible de ser ordenada por la Corte IDH responde al principio de *restitutio in integrum*, es decir la necesidad de reestablecer a la víctima en la situación en la cual hubiera estado si el hecho dañoso no hubiera ocurrido. Ese principio exige que las medidas de reparación que fueran otorgadas sean efectivamente susceptibles de resarcir el daño causado, excluyendo las pretensiones que son ajenas a ese propósito. En ese sentido, la medida de plantación de árboles, la cual podría ser pertinente en un caso en el cual se discuta la eventual vulneración de derechos humanos en el marco de un daño ambiental, es ajena a la temática analizada dentro del presente caso. Por lo tanto, dicha medida es improcedente en el contexto del caso bajo estudio.

5. Prueba

A continuación, el Estado expondrá la prueba documental y pericial que solicita sea considerada por la Corte IDH dentro del presente proceso, y emitirá unas observaciones en cuanto a los declarantes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas.

5.1. Prueba Documental

Para sustentar los argumentos desarrollados dentro del presente escrito, el Estado somete al conocimiento de la Honorable Corte IDH, la siguiente prueba documental:

ANEXO 1 Orden General Ministerial N° 109 del 11 de julio de 2000: Nombramiento del Capitán de Navío Rogelio Viteri Ungaretti, a partir del 18 de agosto de 2000, como Agregado de Defensa ante el Reino Unido y representante Permanente del país ante la OMI.

ANEXO 2 Oficio N° AGNARU-SEC-277-O de 9 de julio de 2001, suscrito por el señor Viteri.

ANEXO 3 Oficio N° 2001-011-CPNV-RESG-C, de 31 de octubre de 2001, suscrito por CPNV-EMC [REDACTED], dirigido al Comandante General de Marina.



Oficio N° 16967

Página 137

ANEXO 4 Reglamento de Disciplina Militar, emitido el 7 de agosto de 1998, mediante Acuerdo ministerial No. 831, por el entonces ministro de Defensa Nacional, [REDACTED] y el entonces Subsecretario de Defensa Nacional, [REDACTED].

ANEXO 5 Oficio N°COGMAR-DEJ-014-C de 13 de noviembre de 2001, suscrito por el Comandante General de Marina, dirigido a CPNV-EM Rogelio Viteri Ungaretti.

ANEXO 6 Oficio N°AGNARU-008-C de 8 de noviembre de 2001, suscrito por el Agregado Naval en el Reino Unido, Rogelio Viteri Ungaretti, dirigido al Embajador ante el Reino Unido.

ANEXO 7 Telegrama de 26 de noviembre de 2001, suscrito por [REDACTED] General de la Brigada Directo de Inteligencia del CC.FF.AA.

ANEXO 8 Acta del Consejo de Disciplina de 5 de diciembre de 2001.

ANEXO 9 Oficio N°CONALM-SEC-044-C de 17 de diciembre de 2001, suscrito por el Secretario del Consejo de Oficiales Almirantes, dirigido a CPNV-EM Rogelio Viteri Ungaretti.

ANEXO 10 Resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, de 13 de diciembre de 2001.

ANEXO 11 Petición de 27 de diciembre de 2001, suscrita por [REDACTED] dirigida al Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval.

ANEXO 12 Decreto Presidencial N° 2197 suscrito por Gustavo Noboa, el 27 de diciembre de 2001. En cumplimiento del Decreto No. 2197, el 16 de enero de 2002, se emitió la orden general N° 002 para la incorporación del señor Capitán de Navío Viteri a las FFAA permanentes por cese de funciones.

ANEXO 13 Oficio N° COOPNA-CDO-003-C de 8 febrero de 2002, suscrito por [REDACTED], Contralmirante Comandante.

ANEXO 14 Oficio N° COOPNA-CDO-002-C de 31 de enero de 2002, suscrito por [REDACTED], Contralmirante Comandante

ANEXO 15 Libreta de vida naval de CPNV Viteri Ungaretti Julio Rogelio, emitida por la Dirección General del Talento Humano de la Armada del Ecuador, reporte de 1 de diciembre de 2021.

ANEXO 16 Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, de 19 de febrero de 2002.



Oficio N° 16967

Página 138

ANEXO 17 Recurso de amparo constitucional, de 11 de marzo de 2002, suscrito por Rogelio Viteri, y sus abogados.

ANEXO 18 Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, de 2 de abril de 2002.

ANEXO 19 Recurso de apelación suscrito por los abogados del señor Viteri, registrado por el Secretario Relator del Tribunal el 8 de abril de 2002.

ANEXO 20 Escrito de Ana Lucía Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, solicitando la disponibilidad, suscrito el 8 de julio de 2002, y ratificación del poder suscrito el 7 de julio de 2002 por el señor Viteri.

ANEXO 21 Decreto Ejecutivo N°2917 de 19 de julio de 2002.

ANEXO 22 Tribunal Constitucional, Resolución 239-2002-RA de 28 de agosto de 2002.

ANEXO 23 Acta de modificación No. 008 de 28 de octubre de 2002, emitido por la Armada del Ecuador, dirección de Personal, Departamento de Oficiales, suscrito por [REDACTED], Asesor jurídico, [REDACTED], auxiliar de análisis de personal, [REDACTED], jefe del Departamento, [REDACTED], jefe de la división, [REDACTED], director de personal y [REDACTED], director general de personal de la Armada.

ANEXO 24 Decreto Ejecutivo N°3550 de 9 de enero de 2003.

ANEXO 25 Escrito la señora Alarcón Gallegos, apoderada del señor Viteri, de 18 de febrero de 2003, impugnando los decretos ejecutivos de disponibilidad y baja de la institución, ante el Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval.

ANEXO 26 Resolución No. 04/03 del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, de 13 de marzo de 2003.

ANEXO 27 Resolución No. 05/03 del Consejo de Oficiales Superiores, de 27 de marzo de 2003.

ANEXO 28 Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 20 de mayo de 2003, suscrita por [REDACTED], Presidente del Consejo Supremo de las FF.AA., [REDACTED], miembros del Consejo, y [REDACTED], Secretario del Consejo.

ANEXO 29. Grupo de intervención y Rescate de la Policía Nacional Mayor [REDACTED], Oficio N°0239-GIR-PN, de 18 de febrero de 2002, suscrito por el Mayor de Policía [REDACTED].



Oficio N° 16967

Página 139

██████████, Comandante del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional.

ANEXO 30. Oficio N°22974 de 1 de marzo de 2002, suscrito por el Procurador General del Estado Encargado.

ANEXO 31. Certificados de Movimientos Migratorios, emitido por la Unidad de Control Migratorio, Sistema Migratorio Ecuatoriano, Ministerio de Gobierno, reportes de 1 de diciembre de 2021, del señor Julio Rogelio Viteri Ungaretti y la señora Ligia Rocío Alarcón Gallegos.

ANEXO 32. Oficio FGE-CGAJP-DDHPC-2021-007479-O de 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Director de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado.

ANEXO 33. Oficio No. ARE-COGMAR-CDO-COGMAR-JUR-2021-2722 de 14 de diciembre de 2021 emitido por la Comandancia General de la Armada del Ecuador, suscrito por ██████████, Contralmirante Comandante General de la Armada.

ANEXO 34. Reporte del Doctor ██████████, médico de la Cruz Roja Ecuatoriana suscrito el 20 de diciembre de 2001, y dirigido al Doctor ██████████ Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana.

ANEXO 35. Oficio Nro. ARE-INSGAR-PME-2021-0088-O de 14 de diciembre de 2021.

ANEXO 36. Informe MS-7-1-2003-09, emitido por el Director Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, el 15 de abril de 2003.

ANEXO 37. Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Oficio No. ISSFA-DG-2021-2193-OF, 08 de diciembre de 2021, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Encargado.

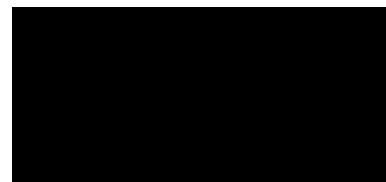
ANEXO 38. Acuerdo N°003159 de 12 de junio de 2003, emitido por la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ANEXO 39. Estatuto del Club Naval de Guayaquil.

ANEXO 40. Hojas de vida de los militares miembros de la promoción a la cual pertenecía el señor Viteri.

ANEXO 41. Hoja de vida de Michelle Fiol.

ANEXO 42. Hoja de vida de Michel Sancovski.



Oficio N° 16967
Página 140

5.2. Prueba Pericial

El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que reciba las pericias presentadas por los siguientes expertos:

- Michelle Fiol²⁸⁰, especialista en relaciones internacionales, seguridad y defensa con más de 10 años de experiencia en políticas públicas, quien realizará un análisis comparativo de los aspectos doctrinarios en el ámbito de la defensa y de las Fuerzas Armadas así como del marco normativo sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión en relación con la disciplina militar. Se solicita que su pericia sea recibida por declaración ante notario público (affidavit).
- Michel Sancovski²⁸¹, abogado especialista en legislación anti-corrupción y compliance, quién realizará un análisis comparativo de los estándares internacionales de lucha contra la corrupción y las políticas públicas emprendidas en la región y el mundo. Se solicita que su pericia sea recibida por declaración ante notario público (affidavit).

5.3. Observaciones en cuanto a los declarantes propuestos por los representantes de las presuntas víctimas.

En cuanto a los señores Manuel Eduardo Martínez Montesdeoca, y Wilfredo José Recalde Ruiz,²⁸² el Estado señala que los representantes de las presuntas víctimas no identifican quienes son, por lo que el Estado solicita que se aclaren las circunstancias que les habilitaría a declarar como testigos dentro del presente caso.

²⁸⁰ ANEXO Hoja de vida de Michelle Fiol, y datos de contacto.

²⁸¹ ANEXO Hoja de vida de Michel Sancovski, y datos de contacto.

²⁸² Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, párr. 232.



Oficio N° 16967

Página 141

En cuanto a la pericia propuesta del señor Juan Pablo Aguilar, los representantes no determinan con precisión el objeto pericial, toda vez que indican que el perito propuesto declarará sobre:

“[...] el alcance del Derecho Ecuatoriano en relación con las normas militares, los procesos de ascenso, los procedimientos de sanción, la justicia militar en la época en que se produjeron los hechos; es decir sobre el marco normativo e institucional que existía en Ecuador para la protección de denunciantes de actos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas, sus eventuales vacíos y fallas, así como las medidas legislativas y políticas públicas que deberían adoptarse para fortalecer la protección a informantes en el país, **entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.**”²⁸³

Evidentemente la posibilidad de referirse a cualquier aspecto relativo a lo expuesto en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas no delimita el objeto de la pericia, y otorga al perito facultades indefinidas para referirse a cualquier tema, incumpliendo con las disposiciones del artículo 40 numeral 2 literal c del Reglamento de la Corte IDH, que establece la necesidad de determinar el objeto de la declaración. Por lo tanto, el Estado impugna el objeto pericial propuesto por los representantes de las presuntas víctimas.

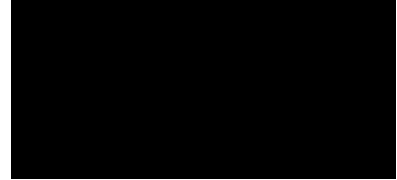
Además, los representantes de las presuntas víctimas proponen la intervención del señor Gareth Jones:

“Garreth Jhones, Director del Centro de estudios de Latinoamérica y el Caribe, Departamento de Geografía y Ambiente, London School of Economics, quien declarará sobre su informe de la **situación política y de corrupción** que se suscitaba en Ecuador el año 2002.”²⁸⁴

Ahora bien, de la información contenida en su hoja de vida, el señor Gareth Jones sería especialista en etnografía y geografía urbana, conoce de las temáticas de gentrificación, la desigualdad y violencia urbana, entre otras, sin embargo, ni sus títulos universitarios, ni su experiencia, ni sus publicaciones permiten acreditar las calificaciones que el señor Jones tenga para poder informar a la Corte IDH respecto a la temática de lucha contra la

²⁸³ Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, párr. 233.

²⁸⁴ Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, párr. 233.



Oficio N° 16967

Página 142

corrupción y situación política en el Ecuador. Por lo tanto, al amparo del artículo 2 numeral 23, el Estado impugna su participación como perito dentro del presente caso, considerando que no posee los conocimientos o experiencia necesarios para informar al juzgador sobre el punto litigioso evaluado en el objeto pericial propuesto.

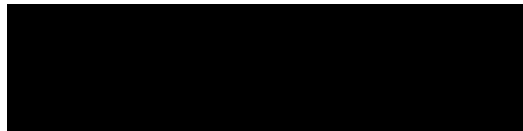
6. Petitorio.-

De conformidad a las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

6.1.- Aceptar las excepciones preliminares presentadas por el Estado ecuatoriano, y declarar la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el presente caso, respecto a las pretensiones ya solventadas en el ámbito interno ante las autoridades judiciales internas, y respecto a la pretensión indemnizatoria del señor Viteri;

6.2.- Declarar la inexistencia de violación a los artículos 5, 7, 13, 17, 19, 22, 25, 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

6.3.- Abstenerse de ordenar medidas de reparación en el caso concreto.



Ab. María Fernanda Alvarez

**DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

Con anexos